Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497571	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	AMAZON ASTRO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. A escrito de fecha 23/10/2023 téngase por aclarada y corregida cobertura en la base de datos de Inapi respecto de las clases 12, 35, 38, 42 y 45. **En la clase 7**: No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación para que especifique "robots tácticos", por cuanto induce a error con productos de otras clases, a modo de ejemplo, con robots de vigilancia para la seguridad, de clase 7. **En la clase 9**: No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación para que aclare "robots para el cuidado de personas". Se sugiere corregir por “robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir a personas”. No ha lugar a reclasificación efectuada por el solicitante, se reitera observación para que aclare "robots compatibles con otros dispositivos electrónicos" por cuanto no se encuentra suficientemente especificado el producto solicitado, induciendo a error con productos de clase 7. **En la clase 11**: No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, aclare redacción de “sistemas de iluminación LED conectados al hogar inteligente, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado” por cuanto todos los aparatos que especifica corresponden a la clase 9; No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, no ha lugar al reemplazo de “Sistemas de iluminación LED habilitados con WiFi, a saber, módulos LED, fuentes de

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentación y cableado" por "Aparatos de iluminación LED habilitados con WiFi, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" por cuanto todos los aparatos que especifica corresponden a la clase 9; No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, no ha lugar al reemplazo de "sistemas de iluminación LED habilitados con internet de las cosas (IoT), a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" por: "Aparatos de iluminación LED habilitados con internet de las cosas (IoT), a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado". por cuanto todos los aparatos que especifica corresponden a la clase 9; No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, no ha lugar al reemplazo de "sistemas de iluminación LED que responden a la voz, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" por "aparatos de iluminación LED que responden a la voz, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" por cuanto todos los aparatos que especifica corresponden a la clase 9; No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, No ha lugar al reemplazo de "sistemas de iluminación LED que responden a la voz, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" por "aparatos de iluminación LED que responden a la voz, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado". por cuanto todos los aparatos que especifica corresponden a la clase 9; Cumpla debidamente lo ordenado, aclare "suministro de agua y fines sanitarios con software y hardware para el internet de las cosas (IoT) y respuesta de voz; No lo aborda No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, no ha lugar al reemplazo "sistemas de iluminación LED, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado con software y hardware para el internet de las cosas (IoT) y respuesta de voz" por "aparatos de iluminación LED, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado con software y hardware para el internet de

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las cosas (IoT) y respuesta de voz" por cuanto todos los productos q especifica corresponden a clase 9 No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, no ha lugar al reemplazo "sistemas de iluminación en caso de corte de energía en forma de los dispositivos de iluminación eléctrica, a saber, iluminación de seguridad en caso de corte de energía con software y hardware para internet de las cosas (IoT) y capacidad de respuesta de voz"; por "aparatos de iluminación en caso de corte de energía en forma de los dispositivos de iluminación eléctrica, a saber, iluminación de seguridad en caso de corte de energía con software y hardware para internet de las cosas (IoT) y capacidad de respuesta de voz" por cuanto todos los productos q especifica corresponden a clase 9 **En la clase 41**: No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, aclare y especifique: "servicios de información sobre entretenimiento, a saber, proporcionar oportunidades para el intercambio de información y conversación en relación con una amplia variedad de temas por medio de eventos en vivo e información enviada por correo; Por cuanto la redacción es demasiado amplia No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante, se reitera observación original, aclare y especifique: "y otros bienes domésticos y de consumo en: "suministro de información y comentarios en el campo del entretenimiento o la educación a través de una red global de computadores, a saber, información en el campo de la música, los libros, las películas, películas cinematográficas, los juegos, los juguetes, los artículos deportivos, la electrónica, las presentaciones multimedia y otros bienes domésticos y de consumo" y en: "servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar reseñas, calificaciones y recomendaciones en línea de música, libros, películas, películas cinematográficas, juegos, juguetes, artículos deportivos, electrónica, presentaciones multimedia y otros bienes domésticos y de consumo",

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544749	Claus Krebs Poulsen, en representación de Immersive Health Solutions LLC	Denominativa	realityproOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°9**: Elimine o especifique "productos de óptica" pues la redacción es demasiado amplia y puede incluir productos de otras clases como los limpiadores o herramientas específicas, lo más cercano que existe en esta clase es: gafas (óptica); lentes ópticas; anteojos [óptica] y anteojos de sol; marcos ópticos; aparatos e instrumentos ópticos; entre otros. Corrija "dispositivos periféricos" por "dispositivos periféricos informáticos" Al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada la traducción de las clases observadas. Sin perjuicio de lo previamente observado.
1547868	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ALIBABA SINGAPORE HOLDING PRIVATE LIMITED	Mixta	MERGEBOSS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. A escrito de fecha 27/11/2023 téngase por aclarada cobertura en clase 35 y 41. **En la clase N°42**: no ha lugar a aclaración efectua da por el solicitante, por cuanto induce a error con otras clases, cumpla debidamente lo ordenado: Especifique sobre que es la "información técnica" en: "suministro de información técnica a petición específica de los usuarios finales por medio del teléfono o de la red informática mundial".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556319	Francesca Natalia Alessandra Guggiana Clemente, en representación de Antonia Valeria Arenas Mella	Denominativa	VEGANPOWER	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No ha lugar a la especificación de: " productos alimenticios de origen vegetal" por: “productos alimenticios de origen vegetal, excepto las frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparados o en conserva para su consumo o conservación, así como los aditivos para realzar el sabor de los alimentos. Por cuanto los productos indicados como “productos alimenticios de origen vegetal, excepto las frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparados o en conserva para su consumo o conservación,” no corresponden a la clase 30 y tampoco es aceptable la expresión: “aditivos para realzar el sabor de los alimentos” por cuanto se trata de una expresión demasiado amplia. Se reitera observación de fecha 25/10/2023, para que aclare o elimine: " productos alimenticios de origen vegetal" acorde a la clase pedida a foja 1
1556986	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de AISLAKRAFT SPA	Denominativa	AISLAKRAFT	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 26 de octubre de 2023, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Lo previamente señalado en atención a que el poder que fue acompañado, no fue corresponde al titular “AISLAKRAFT SpA”, sino que de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558503	JARRY IP SPA, en representación de Comercial Soluex SpA	Denominativa	XELENA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . No ha lugar a "Perfiles de material sintético no metálicos y productos semielaborados, para ser usados en la fabricación de ventanas, puertas, puertas correderas y persianas", puesto que no permite establecer de forma clara el producto ni su pertenencia, por ello se reitera para que especifique conforme al clasificador "Perfiles de material sintético no metálicos y productos semielaborados, en la forma de perfiles y laminados, para ser usados en la fabricación de ventanas, puertas, puertas correderas, persianas, persianas de láminas, pisos para terrazas, revestimientos para cielos, tejados y paredes, y paneles para paredes, cielos y techos", se sugiere "Productos plásticos en forma de perfiles [semielaborados] y caucho, gutapercha, goma, amianto y mica semielaborados, para ser usados en la fabricación de ventanas, puertas, puertas correderas y persianas". A escrito de fecha 13-11-2023: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558567	Evelyn Viviana Rojas Ulloa, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BAKERS CHILE LIMITADA	Mixta	Brasnox	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. El documento acompañado no sirve para acreditar la representaciómn, atendido a que en el se establece "la señora miriam alejandra ulloa cabello asumirá en forma exclusiva las facultades en materia bancaria, detalladas en la letra b de la clausula "facultades de administración". don franco donald guinart contreras ostentará en forma exclusiva las facultades detalladas en la letra a) "materia comercial y civil" y j) "materia de comercio exterior" detalladas en la clausula "facultades de administración". los socios acuerdan que, respecto a la compra y venta de bienes inmuebles, don franco guinart deberá actuar conjuntamente con doña miriam alejandra ulloa cabello. respecto de todas las demás facultades detalladas en la clausula "facultades de administración", deberán actuar todos los socios administradores, conjuntamente", en vista de lo anterior y para cumplir correctamente (elija una de las dos): Acompañe la individualización de los otros dos socios, esto es, nombre, cédula de identidad, direcciónm, teléfono y correl electrónico. Acompañe poder otorgado por DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BAKERS CHILE LIMITADA a Evelyn Viviana Rojas Ulloa. Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos. A escrito de fecha 08-11-2023: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558623	Maria Elena Quispe Ramos, en representación de COMERCIAL SAN SHAN LIMITADA	Mixta	AMANDA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia. Los datos acompañados no son suficientes para individualizar al nuevo representante. **Para cumplir correctamente indique correo electrónico y teléfono.** Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. A escrito de fecha 08-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1564669	Moises Castro Toro, en representación de Zhejiang Gefansi Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	G-GOVANS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1564955	René Fuentes Boelicke, en representación de Ruby Ibáñez Ulloa	Denominativa	REUFRAN Químicos SpA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no sirve por cuanto corresponde al estatuto de una sociedad que no es parte de esta solicitud, ya que el solicitante es una persona natural. Para cumplir correctamente acompañe poder otorgado por Ruby Ibáñez Ulloa a René Fuentes Boelicke.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566548	Carlos Puelma Allende, en representación de EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO	Mixta	SAN ANTONIO PUERTO MÍO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..Especifique "Servicios de asesoría, consultoría y orientación profesional y técnica en relación con funcionamiento de puertos, aeropuertos y muelles" por cuanto su redacción actual induce a error con servicios de otras clases. A modo de ejemplo, induce a error con "servicios de asesoramiento en construcción y reparación de aeropuertos e instalaciones aeroportuarias"(clase 39).
1566549	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MDM IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES LIMITADA	Mixta	FLY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566551	Carlos Puelma Allende, en representación de EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO	Denominativa	SAN ANTONIO PUERTO MÍO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..Especifique "Servicios de asesoría, consultoría y orientación profesional y técnica en relación con funcionamiento de puertos, aeropuertos y muelles" por cuanto su redacción actual induce a error con servicios de otras clases. A modo de ejemplo, induce a error con "servicios de asesoramiento en construcción y reparación de aeropuertos e instalaciones aeroportuarias"(clase 39).

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566556	Carlos Puelma Allende, en representación de EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO	Mixta	SAN ANTONIO PUERTO MÍO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ...Especifique "Servicios de asesoría, consultoría y orientación profesional y técnica en relación con funcionamiento de puertos, aeropuertos y muelles" por cuanto su redacción actual induce a error con servicios de otras clases. A modo de ejemplo, induce a error con "servicios de asesoramiento en construcción y reparación de aeropuertos e instalaciones aeroportuarias"(clase 39).
1566559	Claudia Suzarte Sánchez, en representación de INVERSIONES AUSTRAL SPA	Denominativa	Austral	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566560	Claudia Suzarte Sánchez, en representación de INVERSIONES AUSTRAL SPA	Denominativa	Austral	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566635	Arturo Alberto Morales Gutierrez, en representación de Arturo Alberto Morales Gutiérrez y Luis Emilio Bobadilla Cofré	Denominativa	Café Judicial	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566637	Pedro Pablo Fernandez Zenteno, en representación de Visability SpA	Denominativa	visability	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566648	Irene Lourdes Padilla, en representación de Camlour Spa	Mixta	ZIBAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566665	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MDM IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES LIMITADA	Mixta	FLY IS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566677	CONSTRUCTORA THE HOUSE DREAM S A, en representación de CONSTRUCTORA THE HOUSE DREAM S A	Denominativa	The House Dream S.A	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566687	Erick Marcelo Lastra feliu, en representación de ARAUCANIA RIDE SPA	Denominativa	Araucanía ride	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567036	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LUXXOR SPA	Mixta	LUXXOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567206	Nicolas Enrique Alejandro Candia Plaza, en representación de Mindset SpA	Mixta	Mindset	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 5 de diciembre de 2023. Proveyendo escrito de 5 de diciembre de 2023: No ha lugar, atendido a que el documento acompañado, es un poder otorgado por una persona natural y no en representación de Mindset SpA. Acompañe poder forma en donde Gonzalo Sierralta Sánchez en representación de Mindset SpA le otorgue facultades para representarlo ante este instituto a Nicolas Enrique Alejandro Candia Plaza.
1567213	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VIMER SPA	Mixta	VIMER SERVICIO AUTOMOTRIZ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567227	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA SOMI SPA	Mixta	COINS CONFECCIONES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567417	patricia constanza marambio gallardo, en representación de CASA MUNDO BRAZIL Projetos Sustentáveis ltda.	Mixta	Macaix	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Maçaix. Atendido al documento acompañado a la solicitud donde no consta claramente quien comparece como poderdante, ello, en relación a los antecedentes del solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar al solicitante de autos, o en su defecto aclare señalando claramente quien es el solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567421	SILVA ABOGADOS , en representación de Brand For Less LLC	Mixta	Brand For Less	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En la cobertura pedida de clase 35, elimine Servicios de reparto o reclasifique en clase 39. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI. Habiéndose revisado los antecedentes que obran bajo el número 218487 del registro de poderes de este Instituto, en los cuales no corresponde al poder correspondiente al titular de la presente solictud, resuelvo: acompañe poder para represetar al solicitante.
1567427	Javiera Paz Villalón Muñoz, en representación de Clinica Dra. Javiera Villalon spa, Javiera Paz Villalón Muñoz y Vitalzone linea dermocosmetica spa	Mixta	Vitalzone	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567466	Luis Humberto Osses Villagra, en representación de Equipos, Mantención y Refrigeración Luis Humberto Osses Villagra EIRL	Mixta	GRADO CERO CHILE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “GRADO CERO CHILE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, GRADO CERO CHILE EIRL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues el se integran elementos que la correspondiente representación gráfica no contiene. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, GRADO CERO CHILE EIRL, por GRADO CERO CHILE, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo, de oficio se rectifica el tipo de marca solicitada a registro, de "Marca de combinación de colores", por "Marca mixta", en virtud de las definiciones descritas en la Resolución Exnta N°135, antes mencionada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567498	Juan Carlos Vidal Torres, en representación de Servicios integrales JV instalaciones SpA	Mixta	JV Instalaciones	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. De oficio se rectifica la descripción de la etiqeuta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consiste en figura estilizada de color verde en cuyo interior se visualizan las letras J V al costado derecho de la misma la denominación Instalaciones".
1567500	José Antonio Castro Klenner, en representación de Sculp	Denominativa	Sculp	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567501	Elías Segundo Cid Campillay, en representación de Miriam Del Carmen Madriaga Villalobos	Mixta	Gold Power	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567531	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de José Antonio Osorio Silva	Denominativa	SIE7E PORTONES.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567538	Denis Adrián Stifel Carja, en representación de El Inicio SpA	Denominativa	CIGARS BOSS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que el instrumento acompañado a la solicitud no constituye poder de representación en los términos indicados en el artículo 15 de la ley 19.039, resuelvo: acompañe poder para representar a la solicitante de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567543	Dellafiori Abogados Spa, en representación de MAGIC WORLD AND HEALTH, S.A. DE C.V.	Mixta	MAGIC WORLD & HEALTH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567691	Xavier Fernando Abarca Olguín, en representación de Luis Fernando Abarca Sánchez y Xavier Fernando Abarca Olguín	Denominativa	Fernando Abarca y Asociados Ltda.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1567711	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de AB MAURI SOUTH AMERICA PTY LIMITED	Mixta	MASAPLUS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique "levaduras y polvos para esponjar".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567721	Alan Alfredo Youlton Jiménez, en representación de María Ignacia Casale Wevar	Mixta	studio santiago	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1567722	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PRONOMED SPA	Mixta	MAXXIMED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567724	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GLOBAL HEALTHCARE CHILE	Mixta	EKIPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567727	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora y Distribuidora Ravi SpA	Mixta	TIENDA RAVI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1567794	Luis Fernando Correa Lazo, en representación de Carola Denisse Gajardo Gallegos	Mixta	LA CAFEROLA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567809	Luis Fernando Correa Lazo, en representación de Carola Denisse Gajardo Gallegos	Mixta	LA CAFEROLA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1568868	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de ASOCIACIÓN AUTOMOVILES ALQUILER PROVIDENCIA LTDA	Mixta	AAA TRANSPORTES PROVIDENCIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que la solicitud fue presentada a nombre de ASOCIACION AUTOMOVILES ALQUILER PROVIDENCIA LTDA y en el poder invocado N° 238543 hace referencia a GESTION DE NEGOCIOS PUNTOCHILE SPA, aclare nombre y Rut del solicitante y/o presente nuevo poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568874	Pablo Ignacio Martínez Nogues	Mixta	Chupito Brebaje Austral	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Fundo Rebellin". No tiene numeración o alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta, parcela u otra idónea para ubicar la dirección. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CHUPITO BREBAJE AUSTRAL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CHUPITO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CHUPITO, por CHUPITO BREBAJE AUSTRAL, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1568918	Oliver Michelle Rivera Gallardo, en representación de La Esperanza SpA y Pedro Eduardo Cayetano Estrada Bayo	Denominativa	Guayo's foodtruck	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder para representar a don Pedro Eduardo Cayetano Estrada Bayo, o en su defecto aclare al solicitante. De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "El camión de comida de Guayo".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568970	Ximena Carolina Orrego Velásquez, en representación de Claudio Antonio Orrego Velásquez y Escuela de Música Popular La Serena spa	Denominativa	EMPO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación por dos motivos: El primero es que la presente solicitud tiene dos solicitantes y por ello deben ser ambos quienes otorguen el poder al representante y en segundo lugar porque este estatuto designa a Ximena Carolina Orrego Velásquez sólo para actuar ante el Servicio de Impuestos Internos, el resto de las facultades de administración, representación y uso de razón social están delegados en otra persona. Para acreditar correctamente la represetnación se debe acompañar poder otorgado por Claudio Antonio Orrego Velásquez y Escuela de Música Popular La Serena spa a Ximena Carolina Orrego Velásquez, pueden usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1568974	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de ALIMENTOS TECNOLOGICOS SpA	Mixta	DELISA	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529091	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Ecolab USA Inc.	Mixta	ECOLAB	Por cumplido lo ordenado
1538609	Claus Krebs Poulsen, en representación de Li-Hung Lin	Denominativa	TAVO	Al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación, y corregida la clase observada.
1538611	Claus Krebs Poulsen, en representación de Li-Hung Lin	Denominativa	TAVO	Al escrito de fecha 14 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación
1538614	Claus Krebs Poulsen, en representación de Li-Hung Lin	Denominativa	TAVO	Al escrito de fecha 14 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación.
1552689	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MR Group Limitada	Mixta	TALENTO FUTURO	Al escrito de fecha 11 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238229.
1552698	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de LOS RÍOS ARQUITECTOS LIMITADA	Denominativa	LOS RÍOS ARQUITECTOS	Al escrito de fecha 11 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238227.
1552708	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GREEN CAPITALS SPA	Mixta	GC GREENCAPITALS REAL ESTATE & INVESTMENT	Al escrito de fecha 11 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238230.
1552714	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GREEN CAPITALS SPA	Mixta	INSPLIT	Al escrito de fecha 11 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238230.
1555933	JARRY IP SPA, en representación de CHEP Technology Pty Limited	Denominativa	CHEP XPRESS	Por cumplido lo ordenado
1555961	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TRANSPORTES AGETRAMT SpA	Mixta	AGETRAMT SPA.	Al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238316.
1556062	Julio Sebastián Fuentes Cruzat, en representación de Grupo JPS SPA	Mixta	Alma y Belleza	Por cumplido lo ordenado
1556063	SILVA Y CIA., en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Denominativa	LATAM, Destinadas a estar juntas	Por cumplido lo ordenado
1556077	Jorge Andrés Carrasco Olmos	Denominativa	Safmag#1	Por cumplido lo ordenado
1556086	Elisa Angélica Browne Salas, en representación de María Del Pilar Browne Salas	Denominativa	IBC Yerbas Buenas	Por cumplido lo ordenado.
1556098	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LANCOMEDIA LIMITADA	Denominativa	LANCO TELEVISIÓN	Por cumplido lo ordenado
1556199	Alejandro Fuentes Bravo, en representación de roof systems spa	Denominativa	cubiertasrs	Por cumplido lo ordenado
1556236	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PROTEIN SCIENCES CORPORATION	Denominativa	PANDEMTEK	Por cumplido lo ordenado

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556254	Alejandro Fuentes Bravo, en representación de Roof Systems spa	Denominativa	ROOF SYSTEMS	Por cumplido lo ordenado
1556266	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Por cumplido lo ordenado
1556272	INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A., en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Por cumplido lo ordenado
1556285	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ADN TRAINING CENTER SPA	Mixta	CHILE OPEN CHAMPIONSHIP	Al escrito de fecha 11 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238.228.
1556295	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA PALAVECINO LIMITADA	Mixta	STANDARD OIL	Por cumplido lo ordenado
1556297	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PROFILE INDUSTRIES, INC.	Mixta	profile INDUSTRIES	Por cumplido lo ordenado
1556358	Tomás Vial Tagle, en representación de NOVA AGRO SPA	Mixta	Nova Agro	Por cumplido lo ordenado
1556459	Claudio Andrés Cabrera Marín, en representación de cooperativa industrial ecocooperativa baquedano limitada	Mixta	ECO-BAQ Eco-cooperativa Baquedano	Al escrito de fecha 12 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación.
1556975	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SEYMOUR & SEYMOUR LIMITADA	Mixta	OSSEM	Al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238.309.
1556976	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FARMACIA Y PERFUMERIA JOSE MANUEL SEPULVEDA SOTO E.I.R.L.	Mixta	FARMALIANZA	Al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238.313.
1556995	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CAM DEL SOL SPA	Mixta	RANCHO DEL SOL	Al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238317.
1557002	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SEYMOUR & SEYMOUR LIMITADA	Mixta	BLACK NOTE	Al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238309.
1557006	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CICLON CHILE SPA	Mixta	CICLON	Al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 238315.
1558456	Catalina Yahiza Atal Yakcsic , en representación de Sapience SpA	Denominativa	metodico	A escrito de fecha 14-11-2023: A lo principal: Atendido a que existe un cambio de representación, ésta se acredita bajo le poder en custodia N° 236879, se actualiza la base de datos . Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Se tiene presente.
1558467	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO	Mixta	SYMBIOXSOLUTIONS	A escrito de fecha 29-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 237632.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558515	Mauricio Andrés Rey Orrego, en representación de COMERCIALIZADORA MR HAZE S.P.A	Mixta	mr haze	A escrito de fecha 13-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1558521	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de The Coca-Cola Company y Jack Daniel's Properties, Inc	Denominativa	BORN READY	A escrito de fecha 23-11-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 233243. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1558548	Eduardo Felipe Núñez Lillo, en representación de Legado Ediciones SpA	Mixta	Legado Ediciones	A escrito de fecha 24-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 237495. Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.
1558558	SILVA Y CIA., en representación de Tanner Servicios Financieros S.A.	Denominativa	AUTOMOTORA MONZA	A escrito de fecha 21-11-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1558594	RODRIGO MARTÍN LEÓN ARRIAGADA, en representación de RIFIF SPA	Denominativa	Crealof	A escritos de fecha 27-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. Se actualiza la base de datos.
1558618	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Ants Constructora S.A.	Mixta	ants Arquitectos & Constructora	A escrito de fecha 20-11-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1558637	Nicolás Rodrigo Sarue Troncoso, en representación de In	Denominativa	Casa Zero	A escrito de fecha 10-11-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236671. Al otrosí: Téngase presente. Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.
1558639	Rodrigo Osvaldo Isidoro Cuadrado Schwarzenberg, en representación de Inciti Procesamiento de datos SpA	Mixta	Iprop Carpeta Inmobiliaria	A escrito de fecha 05-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1558661	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de César Manuel Rodríguez Gómez	Mixta	EVISSA	A escrito de fecha 10-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 233179.
1558662	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de César Manuel Rodríguez Gómez	Mixta	TEO	A escrito de fecha 10-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 233179.
1558676	Marco Andrés Rojas González, en representación de Bondelati	Mixta	Bondelati Bondades de la tierra	A escritos de fecha 09-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del extracto acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558680	Pedro Nicodemus Herrera Parra, en representación de Universidad de Magallanes	Figurativa		A escrito de fecha 23-11-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, toda vez que se ha acompañado nuevo decreto donde se indica que el poderdante es el rector actual de la Universidad de Magallanes. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1558681	Yolanda Mabel Grez Fuentealba, en representación de SysOp Solutions SpA	Denominativa	SysOp	A escrito de fecha 15-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1558682	Pedro Nicodemus Herrera Parra, en representación de Universidad de Magallanes	Denominativa	CADI	A escrito de fecha 23-11-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, toda vez que se ha acompañado nuevo decreto donde se indica que el poderdante es el rector actual de la Universidad de Magallanes. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1558689	Pedro Nicodemus Herrera Parra, en representación de Universidad de Magallanes	Denominativa	Instituto de la Patagonia	A escrito de fecha 23-11-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, toda vez que se ha acompañado nuevo decreto donde se indica que el poderdante es el rector actual de la Universidad de Magallanes. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1558695	Pedro Nicodemus Herrera Parra, en representación de Universidad de Magallanes	Figurativa		A escrito de fecha 23-11-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, toda vez que se ha acompañado nuevo decreto donde se indica que el poderdante es el rector actual de la Universidad de Magallanes. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1558730	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Silvestre Wellness SpA	Mixta	OCHO KI	A escrito de fecha 24-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 237462.
1558736	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON	Figurativa		A escrito de fecha 20-11-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1560918	David Edgardo Acuña Carrillo, en representación de Eternal Concept SpA	Denominativa	Eternal Concept	A escrito de fecha 12/12/2023 téngase por aclarada cobertura y por acompañado poder. Corrigiendo de oficio representante en conformidad a poder acompañado.
1560973	Jose Manuel Cifuentes Mitchell, en representación de Chilenito SpA	Denominativa	Rincón Chilenito	A escrito de fecha 29/11/2023 téngase por acompañado poder.
1560976	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de INMOBILIARIA SANTIAGO SPA	Mixta	blue home	A escrito de fecha 27/11/2023 téngase por aclarada cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560982	Maria Alejandra Leon Lopez, en representación de Sociedad Comercial Portofino	Denominativa	papadictos	A escrito de fecha 04/12/2023 téngase por acompañado poder.
1560987	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Gonzalo Carracedo Salcedo	Mixta	SANTO TRAP	A escrito de fecha 27/11/2023 téngase por aclarada cobertura.
1562707	GONZALO BASTIAN SALLORENZO NAVARRETE	Mixta	DENTAL MED CALIDAD Y AMABILIDAD	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “DENTAL MED CALIDAD Y AMABILIDAD”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección “Marca”, DENTALMED, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, DENTALMED, por DENTAL MED CALIDAD Y AMABILIDAD, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1562797	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes negron carrasco spa	Mixta	TRANSNEC Transporte & Logística	Al escrito de 04/12/2023: Estése a lo resuelto. De oficio se reeemplaza "y" por "&" en parte denominativa.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563446	Paula Daniela Lopez, en representación de Bifrost Fitness SpA	Mixta	Bifrost	Proveyendo escrito de 1 de diciembre de 2023: Visto lo expuesto, se tiene por aclarado el solicitante y sus representantes a lo señalado en el escrito. Se rectifica base de datos dejando como solicitante a Bifrost Fitness SpA y sus representantes Paula Daniela López y Pablo Javier Villalobos Videla.
1564583	ANDRES ANSELMO AGUAYO DIAZ, en representación de JOSE ALBERTO FUENTES	Mixta	V BENDITOVINO EXCLUSIVE WINE BROKER	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**V BENDITOVINO EXCLUSIVE WINE BROKER**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **BENDITOVINO**, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **BENDITOVINO**, por **V BENDITOVINO EXCLUSIVE WINE BROKER**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1564584	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Productora Multimedial Atiempo Limitada	Mixta	BEBÉ CHOCOLO	Al escrito de 09/11/2023: Como se pide

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564595	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Productora Multimedial Atiempo Limitada	Mixta	BEBÉ CHOCOLO	Al escrito de 09/11/2023: Como se pide.
1564603	PCM Abogados Limitada , en representación de eAir, L.L.C.	Mixta	SMART ELECTRIC	
1564663	Richard Rudolf Burchardt Delaveau, en representación de Fresherb SpA	Denominativa	Zenlab	
1564695	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	Más Parque Extensión y Cultura	Al escrito de 23/11/2023: Tengase presente
1564700	Ignacio Miguel Martinez Cornejo, en representación de Lincoln Global Inc.	Denominativa	MERIT	
1564757	Carlos Puelma Allende, en representación de GARIBALDI S.A.	Mixta	G	
1564818	Marion Consuelo Ortiz Patiño, en representación de PAZ DANIELA MUÑOZ SEPÚLVEDA	Mixta	Casa Pazzífica	
1564844	MAURO DELLAFIORI ALBALA, en representación de Inversiones Latin Sur Spa	Mixta	KANAY	
1564845	Victoria Santis Pinilla, en representación de Soretex S.A.S.	Mixta	BL BONLIFE	Al escrito de 15/12/2023: Estese a lo resuelto
1565195	Patricia Vigorena Orellana, en representación de SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA.	Denominativa	CREMA DEL CIELO	Proveyendo escrito de 6 de diciembre de 2023: Tengase por aclarado el solicitante en atención al poder invocado n° 238074.
1565397	CAROLINA ANDREA ALVAREZ GALVANI, en representación de SUMINISTROS DE COMIDAS POR ENCARGO CAROLINA ANDREA ALVAREZ GALVANI E.I.R.L.	Mixta	FAST FOOD AT YOUR HOUSE	Proveyendo escrito de 6 de diciembre de 2023: Tengase por aclarado el solicitante, se rectifica base de datos dejando como solicitante a SUMINISTROS DE COMIDAS POR ENCARGO CAROLINA ANDREA ALVAREZ GALVANI E.I.R.L.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566051	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Entre color y tijeras SPA	Mixta	ES 2022 TD. WHITE ESTILO SIN LIMITES	Proveyendo escrito de 4 de diciembre de 2023: Téngase por acompañada la etiqueta solicitada. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ES 2022 TD. WHITE ESTILO SIN LIMITES". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", WHITE ESTILO SIN LIMITES, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro,WHITE ESTILO SIN LIMITES, por ES 2022 TD. WHITE ESTILO SIN LIMITES, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566204	Dellafiori Abogados Spa, en representación de CAPXON ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	CapXon	Proveyendo escrito de 30 de noviembre de 2023: Atendido al tenor del cuerpo del escrito, se tiene por acreditado el poder invocado N° 214009.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566404	Alberto Núñez Neumann	Mixta	I+THINNK INNOVATION FOR THE FUTURE	Proveyendo escrito de 30 de noviembre de 2023: Téngase por acompañada la etiqueta solicitada. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "I+THINNK INNOVATION FOR THE FUTURE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", I+THINNK , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, I+THINNK, por I+THINNK INNOVATION FOR THE FUTURE, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1566552	SILVA Y CIA. , en representación de Laboratorios Stein, S.A.	Denominativa	FERASIX	
1566554	SILVA Y CIA. , en representación de Laboratorios Stein, S.A.	Denominativa	APREZIVA	
1566555	SILVA ABOGADOS , en representación de Discovery Communications, LLC	Denominativa	MEXICANICOS	
1566557	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de AXESS NETWORKS SOLUTIONS, S.L.U.	Denominativa	AXESAT	
1566561	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de AXESS NETWORKS SOLUTIONS, S.L.U.	Denominativa	AXESAT CHILE	
1566563	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Importadora Bossi Spa	Denominativa	BY STYLO SHOES	
1566566	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Yalin Zhan	Mixta	WEIDE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566567	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Yalin Zhan	Mixta	WEIDE	
1566598	Zhiqiang Wang	Figurativa		
1566615	VICTOR MANUEL FERNANDEZ GOMEZ, en representación de ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ARQUIURBANA LIMITADA	Mixta	ARQUIURBANA	
1566622	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Felipe Andrés Pérez Galleguillos	Mixta	KINECTA	
1566632	ALEJANDRO ROBLES ZIEBALLA	Mixta	Geomensura Robles Zieballa levantamientos topográficos, subdivisión de terrenos, cubicaciones, mediciones gps	Corrigiendo de oficio tipo de marca de figurativa a mixta por cuanto la etiqueta contiene elementos denominativos y figurativos. Corrigiendo de oficio denominación de marca a "Geomensura Robles Zieballa levantamientos topográficos, subdivisión de terrenos, cubicaciones, mediciones gps". Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1566643	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Daniela Muñoz Corces	Mixta	GUFO	
1566644	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Daniela Muñoz Corces	Mixta	GUFO	
1566647	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de COMERCIAL Y PRODUCTORA DE EVENTOS JEREMIAS SPA	Mixta	MOTO.CL	
1566650	ANDRES ANSELMO AGUAYO DIAZ, en representación de INVERSIONES DOMINICA SPA	Denominativa	PUNTOPAY	
1566651	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Daniela Muñoz Corces	Mixta	GUFO	
1566653	ANDRES ANSELMO AGUAYO DIAZ, en representación de INVERSIONES DOMINICA SPA	Denominativa	PUNTOPAY	
1566654	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de COMERCIAL Y PRODUCTORA DE EVENTOS JEREMIAS SPA	Mixta	MOTO.CL	
1566655	ANDRES ANSELMO AGUAYO DIAZ, en representación de INVERSIONES DOMINICA SPA	Denominativa	PUNTOPAY	
1566663	JAVIER IGNACIO MARTINEZ CARTAGENA	Mixta	R RECOVERY NUTRITION	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566666	FELIPE ANDRÉS ORTIZ ZÚÑIGA	Mixta	MFELECTRONICS	
1566674	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	
1566676	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Mixta	CHOCAPIC	
1566684	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	
1566688	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Golden Vending Ltda	Mixta	OSLO	
1566690	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Golden Vending Ltda	Denominativa	OSLO MANELA	
1566692	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Golden Vending Ltda	Mixta	OSLO RED LOVE	
1566695	Luis Felipe Jiménez Leighton	Denominativa	Jazzorius	
1566700	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Golden Vending Ltda	Denominativa	Golden Serenata Double	
1566701	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	
1566703	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Golden Vending Ltda	Denominativa	Golden Serenata Triplo	
1566717	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	
1566732	beatriz bravo cuadra	Mixta	ni tan distintas	
1566853	Meyling Ly Cortez, en representación de El Palafito SpA	Mixta	Palafito	Proveyendo escrito de 6 de diciembre de 2023: Téngase por acompañada la etiqueta solicitada.
1566988	LUIS ALFREDO MUÑOZ MORALES, en representación de E-PANDA FINANCIERO SpA	Figurativa		Proveyendo escrito de 4 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1566993	LUIS ALFREDO MUÑOZ MORALES, en representación de E-PANDA FINANCIERO SpA	Figurativa		Proveyendo escrito de 4 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1566994	LUIS ALFREDO MUÑOZ MORALES, en representación de E-PANDA FINANCIERO SpA	Figurativa		Proveyendo escrito de 4 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1567077	José Manuel Urenda Ossa, en representación de NORTOX CHILE SPA	Mixta	MKL LA NORTOX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567087	José Manuel Urenda Ossa, en representación de NORTOX CHILE SPA	Mixta	PHOSFIX LA NORTOX	
1567091	José Manuel Urenda Ossa, en representación de NORTOX CHILE SPA	Mixta	NITROFIX LA NORTOX	
1567113	José Manuel Urenda Ossa, en representación de NORTOX CHILE SPA	Mixta	PROMETA 300 LA NORTOX	
1567131	José Manuel Urenda Ossa, en representación de NORTOX CHILE SPA	Mixta	PROTAC LA NORTOX	
1567287	Marcela Vilches	Mixta	Renicom	Proveyendo escritos C/2023/160934 y C/2023/161095 de 6 de diciembre de 2023: Téngase por acompañada la etiqueta solicitada y por cumplido lo ordenado.
1567288	Cristian Andrés Reyes Díaz	Mixta	VegiFit Helados veganos	Proveyendo escrito de 6 de diciembre de 2023: Téngase por acompañada la etiqueta solicitada.
1567299	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	CON CIENCIA 24.7	De oficio se elimina una vez de la clase N°38, por estar idénticamente repetido: Servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Servicios de agencia de noticias para transmisión electrónica. Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, vídeo, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicación vía Internet. Facilitación de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional;alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática y/o páginas web. comunicación por radio;consultoría en radiodifusión;operación de equipos de radiodifusión;radiocomunicación / comunicaciones radiofónicas;radiocomunicaciones de banda ancha;radiodifusión por cable;servicios de difusión de radio por internet;servicios de radiodifusión; servicios de telecomunicación por radio;servicios de transmisión de radiodifusión por satélite;transmisión por radio;servicios de difusión de podcasts;transmisión de podcasts.
1567301	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	CON CIENCIA 24.7	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567303	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN CON CIENCIA 24.7	
1567307	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN CON CIENCIA 24.7	De oficio se elimina una vez de la clase N°38, por estar idénticamente repetido: Servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Servicios de agencia de noticias para transmisión electrónica. Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, vídeo, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicación vía Internet. Facilitación de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional;alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática y/o páginas web. comunicación por radio;consultoría en radiodifusión;operación de equipos de radiodifusión;radiocomunicación / comunicaciones radiofónicas;radiocomunicaciones de banda ancha;radiodifusión por cable;servicios de difusión de radio por internet;servicios de radiodifusión; servicios de telecomunicación por radio;servicios de transmisión de radiodifusión por satélite;transmisión por radio;servicios de difusión de podcasts;transmisión de podcasts.
1567308	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN CON CIENCIA 24.7	
1567315	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	CON CIENCIA 24.7	
1567321	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN CON CIENCIA 24.7	
1567325	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	CON CIENCIA 24.7	
1567401	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Kishor Ashokkumar Bathija	Mixta	BAHAMAS	
1567402	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Kishor Ashokkumar Bathija	Mixta	BAHAMAS	
1567408	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	Ceremonia del Aire	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567409	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	Ceremonia del Agua	
1567411	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	Recuerdos en Colores	
1567419	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	Ceremonias del Recuerdo	
1567424	Carlos Puelma Allende, en representación de MARIA CHERÑAJOVSKY	Denominativa	CHER.MIX	
1567432	Carlos Puelma Allende, en representación de MARIA CHERÑAJOVSKY	Denominativa	CHER.MIX	
1567434	Carlos Puelma Allende, en representación de MARIA CHERÑAJOVSKY	Denominativa	CHER.MIX	
1567439	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Seiko Epson Kabushiki Kaisha (also trading as Seiko Epson Corporation)	Figurativa		
1567440	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Seiko Epson Kabushiki Kaisha (also trading as Seiko Epson Corporation)	Figurativa		
1567441	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Seiko Epson Kabushiki Kaisha (also trading as Seiko Epson Corporation)	Figurativa		
1567445	Marcela Loretto González Sánchez	Denominativa	SAMPSON PROPIEDADES	
1567447	Juan Carlos González Barahona, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL FIESTAMANIA LIMITADA	Mixta	HALLOWEEN	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "VÍSPERA DE TODOS LOS SANTOS".
1567448	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Seiko Epson Kabushiki Kaisha (also trading as Seiko Epson Corporation)	Figurativa		
1567450	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	F - FARINA	De oficio se elimina la traducción de la denominación por no tener esta, traducción literal.
1567451	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	F - FARINA	De oficio se elimina la traducción de la denominación solicitada, por no corresponder a la traducción literal de la misma.
1567470	Marco Alfredo Guzmán Peña, en representación de Comercial Volzens Limitada	Mixta	VOLZENS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567473	Constanza Paz Roa Rivera, en representación de Bastian Alonso Hantsch Roa	Mixta	Clínica Río Claro	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Clínica Rio Claro". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", franja de color naranjo y franja de color cafe entrelazadas/ Clínica Río Claro, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden integramente todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, franja de color naranjo y franja de color cafe entrelazadas/ Clínica Río Claro, por Clínica Río Claro, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1567481	Sandra Paola Valenzuela Pérez	Denominativa	SPVP	
1567493	Cristian Eduardo Yáñez Muñoz	Mixta	AKUA-PURA	
1567504	George Anthony Russell Kleinow	Denominativa	GLOBAL PREMIUM SUITES	
1567514	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Wado's International S.A.	Denominativa	WA2	
1567523	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACUMULADORES MOURA S.A.	Mixta	moura ya	
1567539	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de A Y T Servicios Ltda.	Mixta	SUSTENTA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567646	Yohanna Patricia Wollermann Valdebenito	Denominativa	Yohanna Wollermann Curatoría Preloved	
1567667	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de PILLAN INGENIERIA SPA	Mixta	Pillán Ingeniería	
1567685	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de ACONCAGUA COLORES SPA	Mixta	ACONCAGUA COLORES	
1567695	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Exportadora Disfruta S.A.	Mixta	Küde	
1567698	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Inversiones Marcelo Meyer Olmedo E.I.R.L.	Denominativa	MICADO	
1567709	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Manuel Garrido Perez	Mixta	CLIKAUTO	
1567710	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de AB MAURI SOUTH AMERICA PTY LIMITED	Mixta	MASAPLUS	
1567717	Paulina Inés Haverbeck Bohmwald, en representación de Comercializadora Haverbeck Limitada	Mixta	OOLALAA	
1567719	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Matías Núñez Donoso	Mixta	MR.CHERRY	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "sin proteccion al término" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1567726	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Principia Biopharma Inc.	Denominativa	CENRIFKI	
1567758	Matías Javier Salgado González, en representación de HUGO ROGGENDORF Y COMPAÑIA LIMITADA	Denominativa	EDELWEISS	
1567810	Piri Medina Frías	Denominativa	bubbletiamo	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "vamos a burbujear".
1568402	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	YO DECIDO AMAR	
1568415	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	YO DECIDO AMAR ENTRE LA TRADICIÓN Y EL CORAZÓN	
1568754	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	VOPRANE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568755	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE	Mixta	Los Simply REP	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en las denominación Los de color negro arriba, al centro Simply de color blanco y abajo REP en color negro, todo entre dos flechas curvas una arriba y otra abajo de color blanco y todo sobre un fondo verde."
1568756	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hj Tecmaac Spa	Mixta	Hj Tecmaac	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía circular con bordes exteriores irregulares que simulan una tuerca en tonalidades grises, en su interior líneas distintas líneas que terminan en círculos en color negro. Abajo denominación HJ TECMAAC en letras mayúsculas de color rojo sobre un fondo blanco. "
1568757	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TERRAMORE SPA	Mixta	TERRAMORE CLUB CAMPESTRE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura geométrica con borde color verde oliva, en su interior figuras de fantasía que asemejan a una copa de vino con dos hojas de distintas formas a cada lado de la copa con borde color verde. Seguido al lado de denominación TERRA y abajo MORE en letras mayúsculas de color verde oliva. Abajo, la denominación CLUB CAMPESTRE en color verde oliva. Todo sobre un fondo blanco."
1568787	Johannys Rita Lopez Salas, en representación de JB SOLUTIONS SPA	Mixta	JBS	
1568788	Cristopher Alfredo Arias Fonseca	Mixta	Basquetbol coraceros	
1568789	Freddy Ismael Villagrán Aburto	Denominativa	Darfre Consultores	
1568790	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	PALINOR	
1568791	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	FANTERSIT	
1568792	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	DUTRACEL	
1568793	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	TUCAFAS	
1568794	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	LOPENTA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568796	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Caucaman Solutions Group SpA	Mixta	Caucaman Solutions	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Soluciones Caucamán".
1568797	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	REMELIVA	
1568799	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	REMETIL	
1568800	Clemente García Tagle	Mixta	DOGIN	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consiste en denominación DOGIN en tonalidades de color café, don la letra O es reemplazada por una figura estilizada y personalizada con tres puntos sobre ella, todo sobre un fondo de color blanco".
1568832	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Industrias Cleaner Chile S.A.	Denominativa	BIO LOVER	
1568836	Claudio Humberto Chamorro Carrizo, en representación de Mega Frío Chile SpA.	Denominativa	MEGAFRIO	
1568838	John Alex Rivas Escobar	Denominativa	Trident Group Chile	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568839	Pablo Andrés Martínez Alarcón	Mixta	MASLOG MAS QUE TRANSPORTE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MASLOG MAS QUE TRANSPORTE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MASLOG, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MASLOG, por MASLOG MAS QUE TRANSPORTE, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1568841	Paula Karina Bravo De La Cruz	Mixta	Grupo Inmobiliario Luxo	
1568845	Francisco Javier Cortés Araya, en representación de Sociedad C.S.S. LTDA	Mixta	La Huella	
1568850	Rodrigo Arturo Ruiz-tagle Baez	Mixta	LIGHT SOLUTION	
1568859	María Angélica Montenegro Tamarín	Mixta	BY monteoporto	
1568863	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de ESTUDIO SY LIMITADA	Mixta	Partysaur	
1568864	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de GESTION DE NEGOCIOS PUNTOCHILE SPA	Mixta	GEODART	
1568870	Sandra Catalina García Sotomayor	Denominativa	EL BAJON DE LA DOÑA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568871	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Sogitech SpA.	Mixta	sgt	
1568872	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Sogitech SpA.	Mixta	sgt	
1568875	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Norberto Rangel Delgado	Mixta	C.I RANELLY JOYAS	
1568878	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ACTIVIDADES EDUCATIVAS JOSE DIEGO RIVERA E.I.R.L.	Mixta	Astro-X	
1568879	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Todo Autos Limitada	Mixta	Todo autos	
1568880	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jazmín Elizabeth Salman Pizarro	Mixta	Mi Punto Café	
1568881	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Soledad Ortega Miranda	Mixta	MV María Virginia Pasteleria	
1568882	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS MEDICOS SOMARRIVA SPA	Mixta	SOM CLINIC	
1568883	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL TRINILU SPA	Mixta	Trinilú	
1568884	Sergio Antonio Erices Rebolledo	Mixta	Termopaneles Angol	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1568885	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valley Spa	Mixta	VALLEY	
1568886	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angela Cecilia Fuenzalida Riveros	Mixta	Secretos del Rancho	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Imagen de fantasía formada por silueta de un casa en color café, dos cerros en color verde y el cielo en forma semicircular en color celeste. Abajo centrado denominación Secretos en letras imprenta cursiva y bajo ésta denominación del Rancho en letras imprenta de mayor tamaño en color negro. Todo sobre un fondo blanco."

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568887	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GONZALEZ Y RUIZ LIMITADA	Mixta	La Reina Home	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía formada por un semicírculo amarillo de bordes irregulares en color café que simula una empanada. Abajo sobre la figura denominación La Reina en letras manuscrita en color amarillo y borde café en degradado. Abajo, la denominación HOME en letras mayúsculas de color café y a cada lado, una línea horizontal en color café. Todo sobre un fondo blanco."
1568888	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Alfredo Sáez Espinoza	Mixta	CASINOS NATURA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación CASINOS en color rojo y borde color negro. Abajo denominación Natura en color amarillo oscuro, con especial caracterización de la letra T en color verde que sobresale en una línea curva. Todo sobre un fondo blanco."
1568889	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ARTESANÍAS KAREM CONTRERAS OSORIO EIRL	Mixta	BAZAR DE LUNA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de medialuna color blanco y borde color negro con diseños abstractos en su interior de color negro. A la derecha denominación BAZAR en letras mayúsculas en negrita de mayor tamaño y abajo DE LUNA en letras mayúsculas de menor tamaño en color negro, todo sobre un fondo blanco."
1568890	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD CONSTRUCTORA ADOBES LIMITADA	Mixta	Adobes	
1568891	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ANNA SPA	Mixta	Designed by Anna	
1568892	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Phibonacci SPA	Mixta	holy store	
1568893	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUMBER QUALITY SPA	Mixta	LUMBER QUALITY GESTIÓN DE CALIDAD EN LA INDUSTRIA MADERERA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568894	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MENA Y ROZZI SPA	Mixta	LAVAGGIO FULL EXPRESS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía formada por dos líneas semicirculares de color blanco que se juntan entre sí y en el centro un círculo color celeste. Abajo, denominación LAVAGGIO en letras mayúsculas en color blanco y bajo ésta, centrada la denominación FULL EXPRESS en letras de menor tamaño en color blanco. Fondo color azul marino."
1568895	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BLAMA MODA CIRCULAR SPA	Mixta	BLAMA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de dos personas una mujer y un hombre en color negro separadas por cuatro círculos centrales de distintos tamaños y colores que se cruzan entre sí, siendo los colores morado, celeste, rosado y amarillo y otros cinco círculos más pequeños al rededor en los mismos colores de los anteriores. Abajo al centro denominación BLAMA en letras mayúsculas en color negro. Todo sobre un fondo blanco."
1568897	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES JJ SPA	Mixta	CLUB ÍNDIGO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Círculo color negro con líneas curvas de color blanco en su interior. Seguido de denominación CLUB en letras mayúsculas y abajo denominación Índigo en letras manuscrita de color negro. Todo sobre un fondo blanco".
1568898	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ROSSANA RIVEROS BARISIONE DISEÑO Y CONSTRUCCION EIRL	Mixta	HABITAR	
1568899	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Simone Merlyna Armella Escalona	Mixta	salchiparaunsalchi	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de un perro salchicha en color café mirando hacia la derecha. En su interior la denominación SALCHIPARAUNSALCHI en color café claro. Fondo color café claro."

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568900	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andrés Ulises Hermosilla Díaz	Mixta	Handsome Dads Club	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Handsome en letras manuscrita abajo denominación DADS en letras mayúsculas de mayor tamaño y abajo al centro denominación CLUB en color negro. A cada lado de la denominación CLUB, dos líneas horizontales de distintos tamaños en color negro y abajo una estrella en color negro. Bajo la denominación una figura en color amarillo y borde color negro."
1568901	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA GM SPA	Mixta	COMERCIALIZADORA GM	
1568902	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD FERGHMAN BENAVIDES SPA	Mixta	La Casetera	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Dos círculos blancos con bordes dobles de color café. En círculo exterior, denominación LA CASETERA en letras mayúsculas de color negro dispuesta en forma curva, al centro dos granos de café, uno al lado izquierdo y otro al lado derecho. En círculo interior o central, figura de un casette en color blanco y negro y en la parte superior de éste, tres líneas curvas en color café".
1568903	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INLIGO CONSULTING SPA	Mixta	Inligo	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación INLIGO en letras mayúsculas separadas por un espacio en color negro con especial caracterización de la letra G en color verde y la letra O sin cerrar en su parte inferior, sobre un fondo blanco".
1568904	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Daniel Alarcón Hermida	Mixta	Qi	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Qi en color amarillo. Especial caracterización de la letra Q con línea horizontal amarilla en la parte superior. Especial caracterización de la letra i compuesta por tres líneas semi curvas en la parte superior y un círculo, sobre un fondo verde."

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568905	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grace Grisela Pérez Muñoz	Mixta	Resiliencia	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de una mano extendida color naranjo, sobre el dedo anular una mariposa en colores rosado, morado, amarillo y verde. Abajo, la denominación RESILIENCIA en letras mayúsculas de color naranjo, todo sobre un fondo blanco."
1568906	Sandra Ester López Alvarado	Denominativa	Bysnet	
1568919	Brayan Eberth Zambrano Gómez	Denominativa	Rapaz Austral	
1568920	Hugo Enrique Mateluna Miranda	Denominativa	Mr.KikeTuber	De oficio se rectifica la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Sr.KikeTuber".
1568921	Patricio Henry Sabatino Contreras	Denominativa	Las Urracas	
1568922	Guillermo Franklin García Torres, en representación de AGRO PUELMA LIMITADA	Mixta	GOLIAT	
1568923	Alberto Henry Cullell	Denominativa	Born57	
1568924	Mario Andrés Norero Carkovic	Denominativa	Café Santino	
1568926	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Eitan Staropolsky Schwartz	Denominativa	Demode	
1568927	Legal Simple, en representación de The bastards SpA.	Mixta	V FOR VHISKEY	
1568961	David Ramón Almarza Vásquez, en representación de RAMIREZ Y SANCHEZ LTDA.	Denominativa	DÑ VET	
1568962	JARRY IP SPA, en representación de J. GARCIA CARRION, S.A.	Denominativa	DON SIMON	
1568964	Diego Alfonso Baeza Parra	Mixta	HAMMER ELECTRIC.	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1568966	ATRIUM S.A., en representación de Ignacio Javier Mercader Canales	Mixta	M MONOCHROMATICSBRANDCO	
1568968	Bernardo Francisco Barrientos Bonilla	Denominativa	Mi primer amor	
1568969	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Eitan Staropolsky Schwartz	Denominativa	Demode	
1568971	Francisco Javier Cárdenas Silva	Mixta	HESTSKUR	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568973	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de ZENTECH CHILE LIMITADA	Mixta	STAR BURGER	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, donde STAR esta dispuesta en un lugar diferente en la etiqueta con una tipografía y color diferente de BURGER, existiendo por ello una espacio notorio entre ambas palabras, por lo cual corresponde separarlas. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1568975	David Ramón Almarza Vásquez, en representación de RAMIREZ Y SANCHEZ LTDA.	Denominativa	RAVEPHARMA	
1568976	Marlon Antonio Moyano Acuña	Mixta	WE WOLF	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, la cual solo corresponde a BE WOLF, el resto son indicaciones a la descripción de la qtiqueta que son eliminadas de la denominación. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1569034	Juan Roberto Bustamante Medina	Mixta	MANLIX	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"FIGURA DE UN TRIANGULO FORMADO POR UN RECTANGULO AZUL INCLINADO, OTRO RECTANGULO MAS PEQUEÑO CELESTE YUN TRAPECIO INFERIOR AZUL. CADA UNA DE ESTAS FIGURAS GEOMETRICAS ESTAN SEPARADAS ENTRE SI, ABAJO DENOMINACIÓN "MANLIX" ESCRITO EN LETRAS MAYÚSCULAS DE COLOR AZUL, TODO SOBRE UN FONDO BLANCO."
1569035	Carmen Gloria Figueroa Morales	Denominativa	Di la Verdad Rosa	
1569036	David Ramón Almarza Vásquez, en representación de RAMIREZ Y SANCHEZ LTDA.	Denominativa	DN VET	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524341	Rodrigo Abarca Villagrán, en representación de Minga Digital SpA	Mixta	MAP MINGA AUDIENCE PREMIUM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1066799 Marca LA MINGA Protege gestion, administracion y organizacion de negocios comerciales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con un emporio o almacen para la venta de productos artesanales fabricados en chiloe al detalle y al por mayor, y a traves de internet, con exclusion de productos de la clase 33; agrupamiento, por cuenta de terceros, de productos artesanales diversos (excepto su transporte) fabricados en chiloe, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; venta de productos artesanales fabricados en chiloe, con exclusion de productos de la clase 33; presentacion de productos artesanales fabricados en chiloe en cualquier medio de comunicacion para su venta al por menor, con exclusion de productos de la clase 33; direccion profesional de negocios artisticos, asesoramiento en direccion de empresas a personas habitantes de la zona de chiloe. de la clase 35; Registro 1136408 Marca MINGA RECORDS Protege Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos. Servicios de distribución de muestras directamente o por correo. Servicios de exhibición y oferta con fines de venta de toda clase de productos. Servicios de organización, explotación o dirección de empresas y negocios comerciales e industriales. Servicios de venta a través de internet de grabaciones sonoras y/o visuales, dvds, música digital (descargable), cd rom, software computacional, software computacional interactivo, juegos de video, software de video interactivo, material impreso, libros, revistas, folletos, boletos, etiquetas, tarjetas, fotografías, afiches, artículos de escritorio, autoadhesivos, bolsos, artículos de vestir, calzado y sombrerería. Representación comercial de artistas del espectáculo. de la clase 35; Registro 1174112 Marca MINGA RECORDS Protege Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos. Servicios de distribución de muestras directamente o por correo. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios. Servicios de exhibición y oferta con fines de venta de toda clase de productos. Servicios de organización, explotación o dirección de empresas y negocios comerciales e industriales. Servicios de venta a través de internet de grabaciones sonoras y/o visuales, dvds, música digital (descargable), cd rom, software computacional, software computacional interactivo, juegos de video, software de video

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interactivo, material impreso, libros, revistas, folletos, boletos, etiquetas, tarjetas, fotografías, afiches, artículos de escritorio, autoadhesivos, bolsos, artículos de vestir, calzado y sombrerería. Representación comercial de artistas del espectáculo. de la clase 35 y Registro 1182021 Marca MINGA DIGITAL Protege Gestión y administración de empresas. de la clase 35.(diferente razón social) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533961	Pilar Alejandra Madrid Zepeda	Mixta	Casa Girasol	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1223614 Marca CENTRO DE EVENTOS Girasoles Protege Organización de concursos; organización

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos de baile; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento. de la clase 41; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Facilitación de alimentos y bebidas; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Reserva de restaurantes; Servicios de restaurante. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548722	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Panadería Grano Molido Limitada	Mixta	Grano Molido Panadería Bollería Café Panadería Artesanal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “GRANO MOLIDO PANADERÍA BOLLERÍA CAFÉ PANADERÍA ARTESANAL”, los dos primeros corresponden al grano de café que ha

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido ya triturado, existiendo diferentes tipos dependiendo del grano que ha sido molido y el grado de secado y tostado que tenga. Como puede apreciarse se trata de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de los productos que se pretenden distinguir respecto de café, pues se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada. Por último la representación gráfica del signo incluye la expresión "PANADERÍA BOLLERÍA CAFÉ PANADERÍA ARTESANAL" y la imagen del dibujo de pan rebanado y espigas de trigo, no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551118	Erico Román Soto Pizarro	Mixta	Puente Skate 2023	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1369706, marca PUENTE, que protege Ski poles; Ski poles for wheeled skis; Field hockey balls; Ski bags; Ice hockey stick bags; Ski edges; Fastening tapes for ice hockey stick grips; Ice skate blades; Hockey pucks; Skis; Alpine skis; Wheeled skis; Water skis; Ski cases; Skirts for Christmas trees; Ski bindings; Alpine ski bindings; Ski covers; Special covers for skis; Water

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				skiing gloves; Skateboards; Skateboards [recreational equipment]; Ski sticks; Ski poles for wheeled skis; Hockey sticks; Boot skates; Ice skates; Roller skates; Roller and ice skates; Inline skates; Skateboards; Skateboards [toys]; Skateboard pedals; Seal skins [ski coverings]; Hockey goals; Ice skate blade protectors; Protectors for ice hockey goalkeepers; Chest protectors for hockey; Goal nets for ice hockey; Ski coatings; Water skiing hold-ups; Water ski boards; Skimboards; Wakeskate tables., de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al compartir el segmento característico PUENTE, sin que la adición de los términos comunes SKATE y 2023 permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los produtos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553319	SILVA ABOGADOS, en representación de Agrícola Olivia del Huique S.A.	Mixta	JT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1291957, marca JT, que distingue Juegos; juguetes; juegos de sociedad; muñecas; juegos de mesa; balones y pelotas de juego; aparatos de culturismo; reclamos de caza; adornos para árboles de navidad, excepto artículos de iluminación y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				golosinas; aparatos para ejercicios físicos de la clase 28. Registro N 1027576, marca JT, que distingue TABACO, EN BRUTO O MANUFACTURADO; ARTICULOS PARA FUMADORES; FOSFOROS de la clase 34. Registro N 1336419, marca JT GRUPO, que distingue Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción; Servicios de planificación estratégica de negocios; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios; servicios de agencias de importación-exportación. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554907	Diego Richard Nicolás Figueroa Salgado, en representación de Micelio Group SpA	Mixta	Micelio Group	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1396595. MICELIO PRODUCTORA. Desarrollo de campañas publicitarias para negocios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; producción de material publicitario y comerciales; servicios de comunicaciones corporativas; servicios de publicidad, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555437	Maria Alejandra Padilla Padilla	Denominativa	Luxy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 863784. LUX. Jabones no medicinales y sustancias preparadas o elaboradas para lavar, limpiar,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				despercudir, descolorar y quitar manchas, detergentes, sales, lejías y azul de lavar, almidón y sustancias para bruñir telas y ropas, pastas, pomadas, polvos y líquidos para limpiar metales; mármoles, lozas, vidrios y objetos diversos, jabones de tocador no medicinales, cosméticos, lociones y perfumería. Líquidos, polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis, sustancias y preparaciones especiales usadas en el tocador y el baño; depilatorios y tónicos para el cabello no medicinales, sustancias aromáticas naturales y artificiales para quemar, artículos colorantes de tocador, clase 3. Registro N° 1273288.LUZI. Productos de perfumería; aceites esenciales; fragancias e inciensos; preparaciones cosméticas y maquillaje; cosméticos no medicados; preparaciones aromáticas para el cuerpo y jabones en sprays, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555442	Patricio Reynolds Aguirre	Denominativa	Mar Austral	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1148448. MAR. Bebidas alcohólicos (excepto cerveza), clase 33

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada MAR AUSTRAL y la marca previa MAR, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “MAR”, sin que la adición del término "AUSTRAL", que corresponde a una región vitivinivola de acuerdo al DS 464 de 1994, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555588	Osvaldo Alberto Ortiz Zúñiga, en representación de Zkool Service SpA	Mixta	Zkool	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1235688. ESCOOL. Servicios de difusión y comunicaciones en general, difusión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de programas de radio y televisión, agencia de prensa e información; difusión de programas de televisión y material cinematográfico en general, clase 38. Registro N° 1243502. ESCOOL. Servicios de producción, presentación y enlace en cadena de programas de radio y televisión; servicios de entretenimiento vía televisión, noticias e información de actualidad; servicios de entretenimiento otorgados por la vía de proporcionar información relacionados con temas de interés general; servicios de edición, producción y reproducción de programas radiofónicos y de televisión y dirección de filmes; organización, auspicio y patrocinio de eventos culturales y de entretenimiento, de ferias y de exposiciones; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales y eventos en vivo en general; lotería de números, juegos de azar, loto, sorteos y concursos; servicios de producción y repartición en el área de la entretención y grabaciones de imágenes y/o de sonidos; servicios de publicación de música; servicios de estudios de grabación; servicios de información relativa a la música, entretenimientos, juegos y eventos proporcionados en línea desde una base de datos computacional, de internet o de cualquier otro medio de red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica, por cable o satelital; servicios de producción, de preparación, de presentación, de repartición, de entrega de material periodístico, de sistemas de redes y arriendo de programas y películas de televisión y radio, películas animadas y grabaciones de imágenes y/o de sonidos; servicios de producción de estelares de entretención en vivo; servicios de organización, producción y presentación de programas de preguntas, exhibiciones, shows, espectáculos teatrales presentados por una compañía ambulante, eventos escenográficos, actuaciones teatrales, conciertos, eventos de actuaciones en vivo y de participación del público; servicios que proveen publicaciones electrónicas en línea (no descargables); servicios de provisión y operación de conferencias electrónicas, servicios de grupos de debates y de salas de charlas; servicios de juegos electrónicos proporcionados mediante una base de datos computacional, vía internet, o mediante cualquier otra red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica, por cable o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				satelital; servicios de asesorías y consultas relacionados con lo antes mencionado, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555693	Camila Fernanda Oróstica Sánchez	Denominativa	Deckbox3D	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos en inglés “DECKBOX3D”, que traducidos al español significan “caja de cubierta o caja protectora” unido a 3D que quiere decir que el objeto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tiene tres dimensiones. Dicho esto, se trata de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de los productos que se pretenden distinguir, pues se conocen con el nombre solicitado tanto cajas para contener, almacenar y transportar cartas coleccionables, como también para almacenar videosjuegos portátiles. Por lo que la marca solicitada se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555724	Mauricio Marcelo Pacheco Heredia, en representación de PETS2020 SpA	Denominativa	FUERZA Y CORAJE COQUIMBO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1359717, marca COQUIMBO UNIDO FUERZA & CORAJE, que protege Calzado; Camisas de deporte; Camisetas de deporte; Gorras y sombreros de deporte; Prendas de vestir, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los produtos y servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555728	Héctor Juan Manuel Hernández De La Fuente, en representación de PLANTA DE TORREFACCION DE CAFE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE	Denominativa	AROMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro 792995, marca AROMA, que protege Té, de la clase 30 y Registro 792994, marca AROMA, que protege Té, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los produtos y servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555736	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de BOTANIKA LIMITADA	Denominativa	BOTANIKA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 796375, marca BOTANICA, que protege Servicios de importación y exportación de toda clase de productos, de la clase 35; al Registro N° 796374, marca BOTANICA, que protege Preparación comestible a base de rosa mosqueta, frutas y legumbres processadas, de la clase 29; a la Solicitud N° 1525494, marca BOTANICA, que protege bolsas de hielo para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico, de la clase 10, Cubitos de hielo;Hielo, de la clase 30, Agua de manantial;Agua de mesa;Agua embotellada;Agua gaseosa;Agua mineral;Agua mineral aromatizada;Agua mineral saborizada;Agua mineral y gaseosa;Agua potable depurada;Agua sin gas;Agua tónica (bebidas no medicinales);aguas (bebidas);Aguas gaseosas (sodas);Aguas para beber, de la clase 32; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555760	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KARLA CECILIA GUZMAN GONZALEZ	Mixta	Bazar de Karla	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1117942. TRATTORIA DA CARLA. Importacion, exportacion, representacion, venta y

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercializacion de toda clase de productos al por mayor y/o al detalle; servicios de venta al publico por catalogo, telefono, internet, correo electronico y otros medios de comunicacion interactiva. promocion de ventas para terceros. organizacion de eventos y ferias con fines comerciales y/o de publicidad. marketing y publicidad, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555815	William Patrick Evelyn	Denominativa	Tumuñan	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1414305. TUMUÑAN. Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; vinos, clase 33 (doble registro)

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555939	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de Shenzhen Pudu Technology Co., Ltd.	Mixta	PUDU	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a registro N°1304769, marca PUDÚ, que distingue Cojines para sillas de ruedas para enfermos; reposabrazos para sillas de ruedas; sillas de paseo; sillas de ruedas; sillas de ruedas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricas; sillas de ruedas manuales; sillas de ruedas motorizadas para personas discapacitadas y con dificultades de movilidad; vehículos para discapacitados físicos o con movilidad reducida, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555995	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EDUARDO VLADIMIR CARMONA GREGO	Mixta	EMPORIO LA BAHÍA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1095077 Marca BAHIA Protege Exclusivamente margarina. de la clase 29; y Registro 1242812 Marca BAHIA Protege Lociones y cremas para la piel y cabello. Aceites

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bronceadores, cremas para protección solar. Preparaciones bloqueadoras del sol. Aceites para después del sol [cosméticos]. Lociones de protección solar. Productos cosméticos en aerosol para el cuidado de la piel. Hidratantes para después del sol. de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556002	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Edison Andres Zabala Bello	Mixta	Grupo Oregon CO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1409954 Marca OREGON CHEM GROUP Protege Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con compras realizadas a través de internet; asesoramiento relativo al marketing de productos químicos; demostración de productos; distribución y difusión de materiales publicitarios (folletos, prospectos, impresos y muestras); facilitación de información relativa a las ventas comerciales; gestión comercial; información de clasificación de ventas de productos; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta; inventario de mercancías; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556025	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fábrica Boulder SPA	Mixta	Fábrica Boulder	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1048067 Marca CASA BOULDER Protege GIMNASIO. de la clase 41;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556039	JAP ASESORIAS SPA, en representación de LIMITED CHILE SpA	Mixta	LIMITED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° Solicitud 1397007 Marca LIMITED Protege ICPA. Bolsas de deportes; Bolsas de playa; Bolsos de mano, monederos y carteras; de la clase 18; .

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556078	Vanessa Solange Matus Núñez	Denominativa	Buffalo King	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1225298 Marca BUFFALO WAFFLES Protege Alimentos a base de harina; bocadillos y emparedados; sándwiches; waffles dulces y salados de la clase 30;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Banquetería (servicios de) (Procuración de alimentos); banquetes (servicios de -); catering (servicios de -); Fuente de soda; restaurantes (servicios de -); Sandwichería de la clase 43; , Registro 1297290 Marca BUFFALO WAFFLES Protege Alimentos a base de harina; bocadillos y emparedados; sándwiches; gofres dulces y salados. de la clase 30; y Registro 1347008 Marca Buffalo Waffles Protege Alimentos a base de harina; bocadillos y emparedados; sándwiches; gofres dulces y salados. de la clase 30; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556094	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de PLASTICOS Y METALES LIMITADA	Mixta	P&M PLÁSTICOS & METALES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1159064 Marca P&M PLASTIMETAL Protege Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos; importación, abastecimiento, exportación,

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				representación y comercialización de toda clase de productos y artículos; venta por catálogo, internet y telefónica de toda clase de productos, artículos y servicios; promoción de ventas; gestión de negocios comerciales; trabajos de oficina: asistencia en la dirección de negocios; organización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; asesorías comerciales; publicidad, marketing y relaciones públicas. de la clase 35; y Registro 1378030 Marca P&M foods Protege Servicios de organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios. Servicios de asesorías y consultoría para la organización desarrollo y dirección de empresas y negocios. Servicios de ayuda en la administración explotación o dirección de empresas y negocios comerciales. Servicios de asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materias comercial. Asesoría y consultoría en materia de recursos humanos y marketing. Administración de negocios y contratos comerciales. Gestión de negocios comerciales. Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros de productos diversos permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de compra y venta de productos de las clases 1 a la 34 a través de Internet correo o por medio de una combinación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de éstos por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos. Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de comunicación fax y por otros medios análogos o digitales. Servicios de venta al detalle y/o al por mayor de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de importación y exportación de todo tipo de productos. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción distribución y precio de toda productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materia de publicidad. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y servicios. Servicios de importación y exportación de todo tipo de productos. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556101	Sebastián Yuri Espinoza Pinto, en representación de Sociedad comercial heros spa	Mixta	Herosport	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1006444 Marca HERO Protege juegos; articulos de gimnasia y de deporte. de la clase 28; y Registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1189378 Marca HERO Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556475	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de GASTRONÓMICA S Y M SpA	Mixta	SushiZu DELIVERY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1323862 Marca ZU. Protege Cafés-restaurantes; decoración de alimentos; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; servicios de bar; servicios de bares

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556477	Legal Simple, en representación de LOA CHILE	Mixta	Otra Ronda Amber Ale	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1077836 Marca RONDA Protege aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcoholicas; bebidas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas; cerveza de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556619	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SOCIEDAD PANIFICADORA SANTA GEMA LTDA	Mixta	SANTA GEMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1207198 Marca SANTA GEMITA Protege café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556647	Karol Johanna Rodriguez Bravo	Mixta	Victoria Sport	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1217749 Marca VICTORIA HORSE Protege Artículos de sombrerería; calzado; vestimenta de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556658	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FRANCIA ELENA MENDEZ ARENAS	Mixta	EL HORNITO DE RAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1172130 Marca RAFA Protege Servicios de procuración de alimentos y bebidas preparados para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumo, de restaurantes y bares; servicios de hotel, motel y alojamientos temporales, pub de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991220403	Roschier Brands, Attorneys Ltd., en representación de Metso Outotec Corporation	Denominativa	METSO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Pantallas para hornos, de la clase 6; pues la redacción al ser amplia y no estar especificada en cuanto a la materialidad del producto resulta ser inductiva a error con otras clases de productos y en la clase 35 Almacenamiento, por cuanto la redacción induce a error con otras clases de servicios, entre ellos, la clase 39 o 42. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991566241	Lisa Serdynski, en representación de Velocio Holdings, LLC	Denominativa	VELOCIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1079866, marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BELLOCCHIO, que distingue PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE SOMBRERERIA, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991619465	KULIKOWSKA & KULIKOWSKI SP.K., en representación de LOEWE IP HOLDING LIMITED	Denominativa	LOEWE	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 9. filtros antiparasitarios, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases y estanterías especiales para aparatos de vídeo, pues la redacción induce a error con otras clases de productos, entre ellas, la clase 20. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1151777 Marca LOEWE Protege Gafas, lentes para el sol y estuches para gafas, estuches para teléfonos móviles, sujetadores adaptados para teléfonos móviles, estuches para llevar laptop, hardware para USB, audífonos. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991696759	Acapo AS, en representación de KNF HOLDING AS	Denominativa	KTV	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 37 servicios de portería, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991715781	JACOBACCI & PARTNERS S.p.A., en representación de FCA GROUP MARKETING S.P.A.	Mixta	FIAT PROFESSIONAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 888121, marca FIAT, que distingue Maquinas herramientas, motores y generadores que no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean para vehículos terrestres, mangueras, empaquetaduras no de metal, bandas aisladoras y de transmisión mecánica que sean para maquinas y aparatos agrícolas, clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991715842	Leopold Meijnen Oosterbaan Advocaten, en representación de Victron Energy B.V.	Denominativa	blue power	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aislantes galvánicos, de la clase 9; por cuanto resultan altamente inductivos a confusión con productos de clase 17. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991715871	Leopold Meijnen Oosterbaan Advocaten, en representación de Victron Energy B.V.	Mixta	victron energy BLUE POWER	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aislantes galvánicos, de la clase 9; por cuanto resultan altamente inductivos a confusión con productos de clase 17. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991715880	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Lashify, Inc.	Denominativa	BONDAGE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1258953, marca BLONDAGE, que distingue

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Champús; geles para el peinado del cabello; polvos cosméticos; productos cosméticos en aerosol para el cuidado de la piel; espuma de baño; bálsamos para el cabello; cremas para el cabello; loción para el cabello; sueros de belleza; máscaras para el cabello; aceites y ceras para el peinado y el cuidado del cabello; preparaciones fortalecedoras para el cabello; lacas para el cabello; preparaciones colorantes y decolorantes para el cabello; preparaciones cosméticas de protección para cabellos coloreados; preparaciones para la ondulación y rizado permanente de los cabellos; preparaciones para alisar el cabello; aceites esenciales para uso personal, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991716791	NEWPATENT, en representación de POLISUR 2000 SL	Mixta	Polarbox	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1307254, marca POLAR, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza, clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991716898	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Clover Coin Jackpot	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1127535 Marca CLOVER Protege Hardware computacional y sistemas de software para sistemas de puntos de venta.; de la clase 9; Registro 1306972 Marca CLOVER

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Acumuladores eléctricos; adaptadores eléctricos; alambre y cable eléctrico; alambres y cables eléctricos; amplificadores eléctricos para su uso con instrumentos musicales; aparatos amplificadores de sonido; aparatos de control eléctricos; aparatos de grabación de imágenes y sonido; aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de transmisión de sonido; aparatos e instrumentos de grabación de sonido [aparatos cinematográficos]; aparatos e instrumentos de grabación y reproducción de sonido; aparatos para difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonido e imágenes; aparatos para grabación, transmisión y reproducción de imágenes; aparatos para grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; aparatos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; aparatos periféricos informáticos; auriculares personales para aparatos de transmisión de sonido; auriculares personales para su uso con sistemas de transmisión de sonido; cables adaptadores eléctricos; cables conectores eléctricos; cables eléctricos; cables eléctricos para uso en conexiones; cables eléctricos y ópticos; cables y fibras para la transmisión de sonidos e imágenes. de la clase 9; Solicitud 991709449 Marca MAGIC CLOVER Protege Software; software de juegos; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; software para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; hardware informático para servicios de comunicación; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de juegos y juegos de azar; hardware informático para juegos y juegos de azar. de la clase 9; Juegos; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; máquinas de juegos de apuestas electroneumáticas y eléctricas (máquinas tragaperras), juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas expendedoras y máquinas de juegos de azar; máquinas accionadas con monedas o máquinas electrónicas accionadas con monedas con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; dispositivos de juegos electrónicos o electrotécnicos, expendedoras y máquinas, máquinas accionadas con monedas; carcasas para máquinas accionadas con monedas, equipos de juego, máquinas de juegos, máquinas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar. de la clase 28; Servicios de gestión de casinos; explotación de establecimientos de juegos, salas de juegos, casinos de Internet, sitios de juegos de azar en línea; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; juegos de azar o apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; facilitación de salas con máquinas de juegos de azar; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea. de la clase

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				41; Solicitud 991720851 Marca CLOVER Chance Protege Software informático de explotación para ordenadores centrale; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas grabados para juegos informáticos; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para juegos; pantallas de ordenador; pantallas LED de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para utilizar con juegos interactivos en línea; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suministrados en línea o por redes informáticas y que se puede jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos juegos electrónicos, ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; aparatos automáticos de impresión de boletos; distribuidores automáticos de billetes; aparatos de distribución de billetes de lotería; máquinas de reconocimiento de billetes electrónicos. de la clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos y accesorios de juegos de sociedad no comprendidos en otras clases, en particular fichas, chapas, canicas; juegos de sociedad, aparatos, equipos y sus accesorios, no comprendidos en otras clases, en particular blancos electrónicos, backgammon, tarjetas para rascar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar. de la clase 28; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; facilitación de salas con máquinas de juegos de azar; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; suministro en línea de juegos informáticos y juegos de azar, en particular uso de software de juegos no descargable; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991716989	AJ PARK, en representación de VENTUREFRUIT GLOBAL LIMITED	Denominativa	STELLAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto según informe del Servicio Agrícola Ganadero que obra en autos, STELLAR, corresponde a una variedad de arándano Vaccinium corymbosum L., que se encuentra en el Consolidado nacional de declaraciones de existencia de variedades frutales al expendio, lo que además de informa de manera directa al público consumidor acerca de una presunta categoría y/ o cualidad del ámbito de protección solicitado, resulta inductivo a error en relación a los mismos que no se traten de arándanos de la variedad stellar. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717033	Lindy M. Herman Rutan & Tucker, LLP, en representación de Purra Performance LLC	Denominativa	PURRA PERFORMANCE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 25 Espumas, textiles, hilos y tejidos con tratamiento antimicrobiano vendidos como componente integral de prendas de vestir acabadas, a saber, zapatos, plantillas para calzado, calcetines, tops y bottoms, ropa interior y sombrerería, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717470	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de ARTURO SALICE S.P.A.	Denominativa	CONECTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 961552 Marca CONNECT Protege Metales comunes y sus aleaciones, forjados o semi-forjados; materiales de construcción metálicos, materiales de metal para vías de

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ferrocarril, cables y alambres no eléctricos de metal común; cañerías y tubos de metal; ferro-aleaciones; minerales de metal; bienes de metal común no incluidos en otros metales; bienes de metal común. de la clase 6; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717627	Sargent & Krahn , en representación de ROLEX SA	Denominativa	ROLEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 848117 Marca ROLEX Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control (inspección), se socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, disco acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717645	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	BZ1C	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 12 componentes de bicicletas, pues la redacción es demasiado amplia y por tanto, no es posible advertir el objeto de la protección como su clase. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717646	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	BZ2C	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 12 componentes de bicicletas, pues la redacción es demasiado amplia y por tanto, no es posible advertir el objeto de la protección como su clase. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717647	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	BZ3C	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 12 componentes de bicicletas, pues la redacción es demasiado amplia y por tanto, no es posible advertir el objeto de la protección como su clase. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717648	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	BZ4C	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 12 componentes de bicicletas, pues la redacción es demasiado amplia y por tanto, no es posible advertir el objeto de la protección como su clase. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991718240	Tatiana Achilleos, en representación de Valeriu Gavriliuc	Mixta	thermex	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 37 REPARACIÓN; SERVICIOS DE INSTALACIÓN, por cuanto al no especificar el objeto sobre los cuales recaen los servicios solicitados, convierte a la cobertura pedida en una redacción demasiado amplia e induce a error con otras clases de servicios. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1144029, marca THERMAX, que distingue APARATOS DE CALEFACCION, CLIMATIZACION Y COCCION TALES COMO ESTUFAS, CALDERAS, CALEFON, COCINAS, HORNOS, PLACAS SOLARES, RADIADORES. APARATOS DE ALUMBRADO, DE REFRIGERACION, VENTILACION Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991718276	Yifei Zou Di Li Law, P.C., en representación de LONGSE TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	Longse	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1181061, marca LONGSE, que distingue Aparatos de grabación, transmisión y/o producción de sonido e imágenes, de la clase 9.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991718340	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de FERRARI S.P.A.	Mixta	Ferrari	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Productos virtuales descargables; productos virtuales no descargables, de la clase 9; pues la redacción es amplia y por lo tanto induce a error con otras clases de productos. Además, en la misma clase 9 los Materiales descargables, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991718353	GROTH & CO. KB, en representación de Kapman AB	Mixta	EDGE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1152767, marca X-EDGE, que distingue Afeitar (estuches para navajas y maquinillas de -);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afeitar (hojas de -); afiladores; alicates para uñas; barba (maquinillas para cortar la -); cabello (aparatos de mano para rizar el -); cabello (maquinillas eléctricas o no para cortar el -); cortadoras de cabello eléctricas o no; cortadoras de pelo [instrumentos de mano]; cuchillas de maquinillas de afeitar; cuchillos *; depilación (aparatos de -) eléctricos o no; depilar (pinzas de -); esquiladoras [instrumentos de mano]; estuches de manicura; estuches de pedicura; estuches para navajas y maquinillas de afeitar; ganado (esquiladoras para el -); herramientas de mano accionadas manualmente; maquinillas de afeitar eléctricas o no; maquinillas eléctricas o no para cortar el cabello; maquinillas para cortar la barba; navajas y maquinillas de afeitar; pestañas (rizadores de -); tijeras *; tijeras de podar, clase 8. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
991718382	Stobbs, en representación de Entain Operations Limited	Denominativa	UNIKRN	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Guarniciones; de la clase 9; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991718421	MATOS E ASSOCIADOS - ADVOGADOS, en representación de Z-HOUSE ADMINISTRAÇÃO E PARTICIPAÇOES LTDA	Denominativa	ROCOSO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1121414, marca ROCOSO, que distingue Vinos y bebidas alcohólicas, con excepción de cervezas, de la clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991718982	Swissberg AG, en representación de DAAily platforms AG	Figurativa		En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de diseño, de la clase 42; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los servicios protegidos e inducen a error con otras clases de servicios como por ejemplo la clase 44. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991719402	WUXI HUAFENG INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE CO., LTD, en representación de QUECHEN SILICON CHEMICAL CO., LTD.	Mixta	Biosil	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1330062, marca BIOSEAL, que distingue Estabilizadores de suelo para carreteras, estanques y lagos; bacterias [microorganismos] que no sean de uso médico o veterinario, de la clase 1.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991719520	Angels Yecora Gallastegui, en representación de VALLFIREST TECNOLOGÍAS FORESTALES, S.L.	Denominativa	GORGUI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1051195, marca CORGHI, que distingue PRINCIPALMENTE MÁQUINAS MECÁNICAS Y DISPOSITIVOS PARA EL MONTAJE, DESMONTAJE Y MANTENIMIENTO DE LAS RUEDAS O NEUMÁTICOS PARA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VEHÍCULOS; DISPOSITIVOS MECÁNICOS, PRINCIPALMENTE PARA INFLAR NEUMÁTICOS Y PARA EL CONTROL DE LA PRESIÓN DE LOS MISMOS; APARATOS DE ELEVACIÓN DE VEHÍCULOS Y SUS PARTES; APARATOS PARA LA VULCANIZACIÓN Y CÁMARAS DE AIRE DE NEUMÁTICOS; DISPOSITIVOS DE LIMPIEZA DE NEUMÁTICOS Y PARTES DE LOS MISMOS; DISPOSITIVOS PARA EL CORTE DE NEUMÁTICOS; MÁQUINAS PARA EL ENROLLADO Y DEVANADO DEL HILADO; PARTES, PIEZAS Y REPUESTOS PARA TODOS ESTOS PRODUCTOS de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489609	Dellafiori Abogados SpA., en representación de YINLE WANG	Mixta	AIWAYS	
1516841	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de RC REPUESTOS CENTER S.A.	Mixta	RC REPUESTO CENTER	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia del cambio de nombre, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.Con protección al conjunto y sin protección al término "REPUESTO CENTER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521900	Jasbleidi Camelo Escobar, en representación de Jasbleidi Camelo Escobar	Denominativa	REGIAS SOMOS TODAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533592	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de CORPORACION PUELO PATAGONIA	Mixta	PUELO PATAGONIA	Considerando 1. Que con fecha 25 de septiembre de 2023 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1.5489.627. PUELO CONSULTORES COMUNICACION 360°. Desarrollo, mantenimiento y actualización de un motor de búsqueda de una red de telecomunicaciones; consultoría respecto al diseño de páginas web; consultoría sobre diseño de sitios web, clase 42 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de cobertura 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 5.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 6. Que, analizado el requisito 5.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 5.2, se aprecia que, analizados los productos/servicios solicitados en comparación con los productos/servicios que distinguen las marcas fundantes de la observación de fondo, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. 8. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1533929	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES CERRO CASTILLO SPA	Mixta	Athletica	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la marca cuenta con los elementos para ser objeto de protección, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534097	Arturo Alexis Romero Verdugo	Mixta	ALL SOLUTIONS	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1534936	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de BRAVO EMPRESAS SpA	Denominativa	BRAVO EMPRESAS	Se reconsidera la observación de fondo por cuanto el registro que sirve de base para la observación de fondo, a saber, el Registro N° 1004140, marca BRAVO ENERGY, clase 37, caducó su vigencia el 11 de octubre de 2023, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido
1535660	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S.	Denominativa	D1	
1535684	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de CIRCLE INTERNET FINANCIAL LIMITED	Denominativa	CIRCLE	
1535707	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S.	Mixta	D1	
1535708	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S.	Mixta	TIENDAS D1 DE TODOS!	Con protección al conjunto y sin protección al término "TIENDAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1536105	Sergio Felipe Manuel Pérez Roa	Mixta	WAF!	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1536124	Hector Eduardo Quiñonez Sarmiento, en representación de global surgery spa	Denominativa	perfect beauty	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536134	Pamela Andrea Díaz Saldías	Mixta	PROAM	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1536146	Ar Consulting Spa , en representación de MAGIC TEAM, LLC.	Mixta	MAGIC HONEY	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1536172	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de Matías Sánchez Tocornal	Mixta	impacto+	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1536865	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Melissa Angélica Rojas Villar	Mixta	Zebra Rossa	
1550264	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asly Alejandro Troncoso Lagos	Mixta	FORTEM SHOP BEER PASIÓN POR LA CERVEZA	
1550416	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Soluciones UCGR SPA	Mixta	Ucgr	
1552555	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hyatt International Corporation	Denominativa	HYATT STUDIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "STUDIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552556	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hyatt International Corporation	Mixta	H HYATT studios	Con protección al conjunto y sin protección al término "STUDIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552561	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	Mixta	COMODORO	
1552571	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Jacob Lagos Rabanal	Mixta	Plasmatter	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552573	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fuscata Ltda	Mixta	Casa Fuscata	Con protección al conjunto y sin protección al término "Casa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1552813	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.	Mixta	V SIEMPRE A TU LADO	
1552845	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ZHEJIANG LEAPMOTOR TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	LEAPMOTOR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "MOTOR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1552931	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de MABU S.A.	Mixta	MABÚ CHICLE BOLITAS	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "CHICLE BOLITAS" individualmente considerados y sin protección al término "Confites" inserto en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1553013	Luis Alberto Lavanderos Montecinos	Denominativa	Toy Big Maxi	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TOY" y "BIG" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1553305	SILVA ABOGADOS, en representación de Agrícola Olivia del Huique S.A.	Mixta	JT	
1553327	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	KUNKOP	
1553768	Helhue Sukni Giadalah	Denominativa	helhue sukni	
1553908	Badilla Davis Limitada, en representación de BIMBA INVERSIONES SPA	Mixta	F	
1554297	Patricia Angélica Soto Alfaro, en representación de PROYECTOS PROEMER SA	Denominativa	EMERPRO	A escrito de 7 de noviembre de 2023, téngase presente
1554931	Graciela Noemí Ávalos Castro	Denominativa	Juana Atrevida	
1555592	Giovanni Francesco Notari Naranjo	Denominativa	ENERGIA VITAL	
1555610	Gonzalo Alfredo Gómez Araya	Denominativa	REMARC.CL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento ".cl", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555657	SILVA Y CIA., en representación de Laboratorios Biomont S.A.	Denominativa	Omegapel	
1555730	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de ROSSE BEAUTY STORE SPA	Denominativa	ROSSE EYELASH GLUE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555731	Pablo Andrés Guerra Henríquez	Denominativa	Bellum Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555735	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de ROSSE BEAUTY STORE SPA	Denominativa	ROSSE EYELASH GLUE	
1555745	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de ROSSE BEAUTY STORE SPA	Denominativa	ROSSE EYELASH GLUE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "EYELASH GLUE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555746	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Echazarreta Ruiz-Tagle	Mixta	Colaburando	
1555799	Martín Andrés Buschmann Mardones	Denominativa	Wolfhound	
1555802	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de LONGSHORE Co., Ltd.	Mixta	LONGSHORE	
1555803	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de LONGSHORE Co., Ltd.	Figurativa		
1555808	Joel Isaac Guzmán Castillo	Denominativa	GUZAI	
1555861	Rosario Brovarone Bannen, en representación de Hugo Viani Pedrals	Denominativa	VIANI	
1555910	Juan Esteban Montoya Calvo	Denominativa	TÁCITO	
1555920	Evita Luisa Durán Araya	Mixta	KINEV CHILE KINE VIRTUAL	Con protección al conjunto y sin protección a "CHILE KINE VIRTUAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555927	SILVA Y CIA., en representación de Servicio Lucas Blandford S.A.	Denominativa	Lucas Blandford Mobility	
1555935	Luis Roberto Muñoz Navarro	Denominativa	AEROMAPPER	
1555937	María De Los Angeles Muñoz Marín	Denominativa	M3 arquitectura	Con protección al conjunto y sin protección al término "arquitectura" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555965	Francisco Javier Maturana Pérez	Denominativa	VIBRANTE MATURANA WINES	Con protección al conjunto y sin protección al término "WINES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555967	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de POLIZZI QUIROS LIMITADA	Denominativa	Estudio La Empresa que Queremos	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555968	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASTINET SPA	Mixta	ASTINET	
1555969	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Termoalum AC Spa	Mixta	Termolumacs	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555970	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcela Alejandra Krause Porter	Mixta	ES - PACIO / A.	
1555994	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Avilés Cisternas	Mixta	VIVALTO	
1555999	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL MACARENA ANTONIA CORNEJOS CARO EIRL	Denominativa	ABRAZOS EN TELA	
1556001	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Repuestos y Rodamientos Linares Spa	Mixta	Rodamientos Rodalin SPA Lider en Rodamientos	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Rodamientos" y "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556008	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Julia Gine Erika Carrasco Vergara	Mixta	WICANA CREACIONES COSMETICA NATURAL	Con protección al conjunto y sin protección a "COSMETICA NATURAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556013	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Mauricio Velásquez Palma y Miguel Francisco Mondaca Gamboa	Mixta	DOSP S.A. Desarrollo Optimización de Sistemas Productivos	Con protección al conjunto y sin protección al término "S.A" ni a "Desarrollo Optimización de Sistemas Productivos" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556019	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sintonía House Spa	Mixta	Sintonía House	
1556020	Idenbiz Chile Eirl, en representación de BIOBALANCE NUTRITION SPA	Mixta	W+ WELLPLUS MAGNESIO MALATO PURE	Con protección al conjunto y sin protección a "MAGNESIO MALATO PURE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556021	Idenbiz Chile Eirl, en representación de BIOBALANCE NUTRITION SPA	Mixta	W+ WELLPLUS MAGNESIO BISGLICINATO PURE	Con protección al conjunto y sin protección a "MAGNESIO BISGLICINATO PURE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556022	Idenbiz Chile Eirl, en representación de BIOBALANCE NUTRITION SPA	Mixta	W+ WELLPLUS MAGNESIO TAURINATO PURE	Con protección al conjunto y sin protección a " MAGNESIO TAURINATO PURE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556023	Idenbiz Chile Eirl, en representación de BIOBALANCE NUTRITION SPA	Mixta	W+ WELLPLUS ENDOANTIOX	
1556024	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fabian Andrés Godoy Urrutia	Mixta	Sudden Fest	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fest" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556026	Lissette Macarena Rebolledo Villarroel	Mixta	Astro Raíz	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556047	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Isaac Eduardo Torres Gatica	Mixta	PHONE FIX	Con protección al conjunto y sin protección al término "PHONE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556081	Alejandro Daniel Arévalo Condemarín	Mixta	CHOIN - UI DO	
1556093	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	Blue Elissir	
1556097	MARTÍNEZ Y RODAS ABOGADOS LIMITADA, en representación de RYG INVERSIONES SpA	Mixta	REGUTEK	
1556100	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de María Victoria De Los Angeles Vega Díaz	Mixta	ALTHARIA VIVE TERAPIAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "TERAPIAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556104	Angélica María Romero Núñez	Mixta	Akron	
1556106	Beatriz Graciela Riveros De Gatica, en representación de HERA SPA	Denominativa	ZON	
1556107	Mayerling Valeria Medel Venegas	Denominativa	Opticas Siena	Con protección al conjunto y sin protección al término "Opticas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556252	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	BYD TANG	
1556335	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI GOMITAS GUSANOS ACIDOS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "GOMITAS GUSANOS ACIDOS", individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556490	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Delimaster Export Ltda.	Mixta	CAMPO NUESTRO	
1556543	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Giampaolo Guidugli Giorgi	Mixta	FRUTTINI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556602	Patricia Alejandra González Pavez, en representación de EDUHOME SpA	Mixta	EDU HOME	
1556606	Tomás Gonzalo Joannon Fuentes, en representación de IMPORTADORA BAGUAL LIMITADA	Mixta	bagual	
1556607	René Gonzalo Soto Venegas	Mixta	AKIKOMO	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556611	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Bonibel Sociedad Anonima	Mixta	iCasinos	
1556614	Víctor Andrés Hernández Oróstica, en representación de Central Impacto Spa	Mixta	CI CENTRAL IMPACTO	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556628	Alejandro Rodrigo Lois Soto	Mixta	AUYUDA	
1556633	Nicolás Enrique Alejandro Candia Plaza, en representación de Technoplus SpA	Mixta	Jamer	
1556635	Sebastián Eduardo Oneto González	Denominativa	Salto Consultora	Con protección al conjunto y sin protección al término "Consultora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556638	Sebastián Rodrigo Rohuede Fadda	Denominativa	Carentes Spaces	
1556643	Claudia Andrea Soto Rojas	Mixta	LUZTERRA	
1556646	Jose Avigair Carrillo Herrera	Mixta	MUNDO BELLEZA	
1556651	Carolina De Los Angeles Pérez Moraga, en representación de TEPULLIN DIDÁCTICO SPA	Mixta	BRAVE SCHOOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SCHOOL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556652	Manuel Ricardo Rodríguez Kemp	Mixta	Trotamundos de la pesca	Con protección al conjunto y sin protección al término "pesca" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556659	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Francisco Silva Retamales	Mixta	Eco Riam	
990568285	Dr. Felix Locher, PYTHON Rechtsanwälte, en representación de BERNINA International AG	Mixta	BERNINA	
991270120	TISIZE & PARTNERS, en representación de BEIJING KINGSOFT OFFICE SOFTWARE, INC.	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991356768	Erdem Kaya Patent ve Dan. A.S., en representación de OTOM OTO TEKSTILI VE AKSESUARLARI SANAYI TIC. LTD. STI	Mixta	otom LEGEND DESIGNS	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESIGNS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991368334	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Wenger S.A.	Figurativa		
991481064	ISERN PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de BASOR ELECTRIC, S.A.	Denominativa	BASOR	
991484560	TANAKA Naofumi, en representación de LOTTE CO., LTD.	Denominativa	Toppo	
991600448	YOU ME Patent & Law Firm, en representación de Ekleer Co., LTD	Mixta	ÉKLEER	
991614033	Beijing Findto Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Guangzhou Aozoom Auto Lighting Co., Ltd.	Mixta	Aozoom	
991650195	Guangzhou Jiecheng Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Guangzhou Mastela Commodity Co., Ltd.	Mixta	mastela	
991676707	Nicole Haberecht, en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	ELZULISSE	
991676708	Nicole Haberecht, en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	WYMJI	
991676711	Nicole Haberecht, en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	LYNKUET	
991676713	Nicole Haberecht, en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	JOULIXXI	
991677199	CLARO Y CIA., en representación de EIDE FJORDBRUK AS	Denominativa	WaterMoon	
991677201	CLARO Y CIA., en representación de EIDE FJORDBRUK AS	Mixta	WATERMOON	
991716905	April L. Besl Dinsmore & Shohl LLP, en representación de Aspen Idea Lab, LLC	Denominativa	PHONE HOODY	Con protección al conjunto y sin protección al término "PHONE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991717135	Collison & Co, en representación de QFM VARIETY MANAGEMENT PTY LTD	Mixta	The CHOSEN ONES	
991717165	Diane J. Mason Faegre Drinker Biddle & Reath LLP, en representación de RIGEL PHARMACEUTICALS, INC.	Denominativa	REZLIDHIA	
991717267	Tergau & Walkenhorst Patentanwälte PartGmbB, en representación de Prof. Dr. Richard Baum	Denominativa	RadioVax	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717370	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Lashify, Inc.	Denominativa	WANDOM	
991717380	BRANDSTOCK LEGAL RECHTSANWALTSGESELLSCHAFT MBH, en representación de LyondellBasell Industries Holdings B.V.	Denominativa	AKOAFLEX	
991717486	Anna E. Raimer Jones Day, en representación de MACROSOURCE, LLC	Mixta	MacroSource	
991717518	Refael Karniel GRAPA COMPANY LIMITED, en representación de AGRICULTURAL RESEARCH AND DEVELOPMENT LIMITED LIABILITY COMPANY	Denominativa	ARRA YUM!BO	
991717732	MIZUNO Katsufumi, en representación de NIPPON SODA CO., LTD.	Denominativa	KINOPROL	
991717763	Griffith Hack, en representación de Bradken Resources Pty Limited	Denominativa	FUSED	
991717856	Fencer BV, en representación de Estetra, société à responsabilité limitée	Denominativa	FYLREVY	
991717857	Fencer BV, en representación de Estetra, société à responsabilité limitée	Denominativa	QUENREGNA	
991717937	Karen A. Webb Fenwick & West LLP, en representación de PayPal, Inc.	Mixta	PP	
991717960	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Mixta	Works with Apple Home	
991717961	BUZZI, NOTARO & ANTONIELLI D'OULX, en representación de LAB37 S.r.l.	Denominativa	EARTHIA	
991717970	Chofn Intellectual Property, en representación de Chengdu Congzong Technology Co., Ltd.	Denominativa	ANTOHILL	
991718037	Mark My Words Trademark Services Pty Ltd, en representación de Ordo Enterprises Pty Ltd	Mixta	ORDO	
991718046	Ceramicspeed A/S	Denominativa	CERAMICSPEED	
991718132	Christopher R. Stanton Method IP, LLC, en representación de Shred Dog, LLC	Denominativa	AKOVA	
991718144	Patrick J. Gallagher Barnes & Thornburg LLP, en representación de Unisys Corporation	Mixta	U	
991718313	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	EMANA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991718320	Patrick J. Gallagher Barnes & Thornburg LLP, en representación de Unisys Corporation	Mixta	U	
991718344	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de Tobii Dynavox AB	Denominativa	SC TABLET	Con protección al conjunto y sin protección al término "TABLET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991718346	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de Tobii Dynavox AB	Denominativa	TD TALK	
991718348	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de Tobii Dynavox AB	Denominativa	TD CONTROL	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONTROL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991718419	MATOS E ASSOCIADOS - ADVOGADOS, en representación de Z-HOUSE ADMINISTRAÇÃO E PARTICIPAÇOES LTDA	Denominativa	QUANTO	
991718448	Stephen B. Samlan Knchtel, Demeur & Samlan, en representación de PACIFIC WORLD CORPORATION	Denominativa	DIPPITY-DO	
991718460	Carina Tan Corsair Memory, Inc., en representación de Corsair Memory, Inc.	Denominativa	DARKSTAR	
991718461	Carina Tan Corsair Memory, Inc., en representación de Corsair Memory, Inc.	Denominativa	NIGHTSABRE	
991718522	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de Tobii Dynavox AB	Denominativa	SC TABLET MINI	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “TABLET MINI” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991718529	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de Tobii Dynavox AB	Denominativa	TD BROWSE	Con protección al conjunto y sin protección al término "BROWSE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991718530	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de Tobii Dynavox AB	Denominativa	TD PHONE	Con protección al conjunto y sin protección al término "PHONE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991718681	HATICE KUTLUCAN, en representación de COFASO YAZILIM LIMITED SIRKETI	Mixta	cofaso	
991718719	Dehns, en representación de SENSILIST AS	Denominativa	SENSILIST	
991718836	Christopher R. Stanton Method IP, LLC, en representación de Shred Dog, LLC	Mixta	AKOVA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991719080	TAYLOR WESSING, en representación de Huber Automotive AG	Denominativa	Mine Changer	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991719103	Chofn Intellectual Property, en representación de Yibin Kaiyi Automobile Co., Ltd.	Mixta	KAIYI	
991719104	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Zhang Yan	Mixta	SVMY	
991719143	SHENZHEN BORN PRETTY TECHNOLOGY CO., LTD	Mixta	BORN PRETTY	
991719150	Sichuan Hongshengzhien Food Company Ltd	Mixta	MHW-3BOMBER	
991719300	Chofn Intellectual Property, en representación de Yibin Kaiyi Automobile Co., Ltd.	Figurativa		
991719332	Hebei Gowell Intellectual Property Agency Co.LTD, en representación de Alinx Electronic Technology (Shanghai) Co., Ltd.	Mixta	ALINX	
991719358	shenzhen Firstshine Intellectual Property co.,Ltd., en representación de Shenzhen Kospet Technology Co., Ltd.	Mixta	KOSPET	
991719397	WUXI HUAFENG INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE CO., LTD, en representación de QUECHEN SILICON CHEMICAL CO., LTD.	Mixta	RHASIL	
991719398	Chofn Intellectual Property, en representación de Beijing Chj Information Technology Co., Ltd.	Mixta	Li Mind	
991719464	Ningbo Haitao Intellectual Property Co., Ltd, en representación de NINGBO TEVERUN TECHNOLOGY CO., LTD	Mixta	TEVERUN	
991719465	Guangdong Huading Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de S-BEAM PRECISION PRODUCTS LIMITED	Mixta	BEHEMOTH	
991719545	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Jinhua Vikiyi Arts & Crafts Co., Ltd.	Mixta	Vikiyi	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1330734	Andrés Ricardo Werner Sánchez	Denominativa	Track Day festival	Número de Registro: 1418383
1396181	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Blu Banquetes SA	Denominativa	GH GOURMET	Número de Registro: 1418384
1491014	AR Consulting SpA, en representación de Devic Earth Private Limited	Mixta	DEVIC EARTH We destroy pollution	Número de Registro: 1418385
1516974	Manuel Antonio Suarez Hernández	Mixta	Costamedica una luz en el camino...	Número de Registro: 1418386
1517806	Silva y Cía. , en representación de Universidad de Viña del Mar	Mixta	UVM UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	Número de Registro: 1418387
1519792	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Aceites Del Valle Trading S.A.	Mixta	ACEITES DEL VALLE	Número de Registro: 1418388
1522389	María José Court Planella, en representación de Zertior, S.L.	Mixta	f funzional by zertior	Número de Registro: 1418389
1523658	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de Marcela Alejandra Zúñiga Jacques	Mixta	PIMA LIMA PROJECT	Número de Registro: 1418390
1523661	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de Marcela Alejandra Zúñiga Jacques	Mixta	PIMA LIMA PROJECT	Número de Registro: 1418391
1524924	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de A S Chile Energy Group S.A.	Denominativa	A.S CHILE SMARTDIVER	Número de Registro: 1418366
1527891	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Arias+Canales SpA	Mixta	BLUP	Número de Registro: 1418392
1529508	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Comercializadora y Distribuidora Hair Express SPA	Denominativa	SELFIE	Número de Registro: 1418393
1530533	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Matías Alfonso Madsen Jaime	Denominativa	MAPA CONSULTORES	Número de Registro: 1418394
1530852	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de General Motors LLC	Mixta	ULTIUM CHARGE 360	Número de Registro: 1418395
1531624	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Producciones Lugogolf Limitada	Mixta	LUGOGOLF.COM	Número de Registro: 1418396
1531937	Antonia Josefina Rovira Lothholz, en representación de María Jesús Keitel Camponovo, Antonia Josefina Rovira Lothholz y Loreto Antonia Dimter Arce	Denominativa	Terracota Estudio	Número de Registro: 1418397
1532045	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.)	Denominativa	INFINITI	Número de Registro: 1418398
1535373	Johansson & Langlois, en representación de Abastible S.A.	Mixta	abastible AL PASO	Número de Registro: 1418399

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535556	Rodrigo Andrés Morán Vargas, en representación de Festival de Patitas E.I.R.L.	Mixta	Festival De Patitas	Número de Registro: 1418400
1537744	Enzo Ives Oviedo Arce, en representación de Revo SpA	Mixta	REVO	Número de Registro: 1418401
1542760	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Grande Cheese Company	Mixta	AFÍNO BY GRÄNDE FRESH CURD	Número de Registro: 1418402
1542779	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Grande Cheese Company	Mixta	AFÍNO BY GRÄNDE PROVOLONE	Número de Registro: 1418403
1543285	Davide Grigolo Pizzi	Denominativa	Cámola de la miel	Número de Registro: 1418404
1543492	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Deutsche Pharma S.A.	Denominativa	OF COURSE	Número de Registro: 1418405
1543851	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicio de Tornería Portátil D'Machine SpA	Mixta	D'MACHINE Mecanizado portátil	Número de Registro: 1418406
1544276	Johansson & Langlois, en representación de Volcon, Inc.	Denominativa	VOLCON RUNT	Número de Registro: 1418407
1544283	Johansson & Langlois, en representación de Volcon, Inc.	Denominativa	VOLCON GRUNT EVO	Número de Registro: 1418408
1544481	Daniel Jonás Zenteno Astorga, en representación de Servicios Para La Construcción Daniel Jonás Zenteno Astorga E.I.R.L.	Mixta	Rustike	Número de Registro: 1418409
1544677	Daniel Francisco Orellana Orellana, en representación de Ciborg SpA	Denominativa	ciborg	Número de Registro: 1418410
1545005	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Pablo Iván Norambuena Vega	Mixta	EDÁFICA	Número de Registro: 1418411
1545249	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora y Servicios Especializados MOM SpA	Mixta	Like a Bloss	Número de Registro: 1418412
1545260	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paralelo 39 Sur SpA	Mixta	Natural Chill's.	Número de Registro: 1418413
1545449	Bryan Yerko Muñoz Galaz	Mixta	12 Tribus	Número de Registro: 1418414
1545758	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Fairtex Equipment Company Limited	Denominativa	FAIRTEX	Número de Registro: 1418415
1545760	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Fairtex Equipment Company Limited	Mixta	FAIRTEX	Número de Registro: 1418416
1545761	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Fairtex Equipment Company Limited	Mixta	FAIRTEX	Número de Registro: 1418417
1545789	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Geomeet SpA	Mixta	Geosip	Número de Registro: 1418418

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546546	Claudia Alejandra Vigorena Álvarez	Denominativa	Mascotaku	Número de Registro: 1418419
1546796	Johansson & Langlois, en representación de Kraft Foods Group Brands LLC	Denominativa	KRAFT REAL KETCHUP	Número de Registro: 1418420
1547149	Badilla Davis Limitada, en representación de Great Wall Motor Company Limited	Mixta	GWM Hello Tomorrow	Número de Registro: 1418421
1547499	Cristian Guido Burgos Valenzuela	Mixta	X Dsk@rt	Número de Registro: 1418422
1547600	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Imran Mohammed Yunus Fazlani	Mixta	AFNAN	Número de Registro: 1418423
1548198	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enrique Alfonso Fontecilla Carbó y Claudio Alejandro Fontecilla Salas	Mixta	MAITENSUR	Número de Registro: 1418424
1548215	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joana Susan Alfaro Moyano	Denominativa	Ludens	Número de Registro: 1418425
1548221	Jimmy Esteban Acevedo Peirano, en representación de Miguel Alejandro Barros De La Cruz, Tomás Ignacio Leiva Grebe y Eduardo Alejandro Carrasco Rodríguez	Mixta	ND Estudios Neverland	Número de Registro: 1418426
1548663	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Darielle Marie Riesser Navarro Grau	Mixta	BUKI	Número de Registro: 1418427
1548813	María Lucila Alarcón Oliva, en representación de Comercial Donde La Doña SpA	Mixta	La doña Botilleria	Número de Registro: 1418428
1548815	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Sociedad Comercial Sánchez Herrera S.A.	Mixta	PERNOS KIM	Número de Registro: 1418429
1548816	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Sociedad Comercial Sánchez Herrera S.A.	Mixta	PERNOS KIM	Número de Registro: 1418430
1548817	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Sociedad Comercial Sánchez Herrera S.A.	Mixta	PERNOS KIM	Número de Registro: 1418431
1548890	Jarry IP SpA, en representación de Olé Mexican Foods, Inc.	Mixta	OLÉ MEXICAN FOODS	Número de Registro: 1418432
1549078	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inteligencia en Tecnologías para Seguridad Vial SpA	Mixta	Drivetech	Número de Registro: 1418433
1549089	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Villán Ingeniería SpA	Mixta	DVI	Número de Registro: 1418434
1549109	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Industrial y Comercial San Diego Ltda.	Mixta	MINASAN	Número de Registro: 1418435

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549281	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Rodrigo Rojas Languis y Maximiliano Andrés Rojas Languis	Denominativa	2SIDES	Número de Registro: 1418436
1549791	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carros Del Maule Limitada	Mixta	carros del maule	Número de Registro: 1418437
1550286	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Insumos Industriales Worken SpA	Mixta	W WORKEN	Número de Registro: 1418438
1550313	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carla Vargas Aguilera	Mixta	Preguntona Oficial	Número de Registro: 1418439
1550324	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constanza Andrea Proto Marín	Mixta	Mama Cyber	Número de Registro: 1418440
1550557	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Litime Technology Co.,Ltd	Denominativa	Litime	Número de Registro: 1418441
1550559	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Lizu Time Technology Co., Ltd	Denominativa	Power Queen	Número de Registro: 1418442
1550561	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Newton New Energy Technology Co., Ltd	Denominativa	Timeusb	Número de Registro: 1418443
1550563	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Maicheng Technology Innovation Co., Ltd.	Denominativa	Redodo	Número de Registro: 1418444
1550865	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Fundación Alerce Milenario	Mixta	ALERCE MILENARIO	Número de Registro: 1418445
1551722	Andrés Alberto Miranda Reinoso	Mixta	Reseel	Número de Registro: 1418446
1551913	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Grupo Sabana SpA	Mixta	CEIBA AMAZONIC EXPERIENCE	Número de Registro: 1418447
1552506	Adrián Alejandro Gras	Denominativa	ETTARO	Número de Registro: 1418448
1552686	Fernanda Valentina Roa Vega, en representación de Super Mom SpA	Mixta	Super Mom	Número de Registro: 1418449
1552709	Atrium S.A. , en representación de Electrón S.A.	Mixta	E	Número de Registro: 1418450
1552710	Atrium S.A. , en representación de Electrón S.A.	Mixta	E	Número de Registro: 1418451
1552711	Atrium S.A. , en representación de Electrón S.A.	Mixta	E	Número de Registro: 1418452
1553510	Jorge Mario Cubillos Quezada	Denominativa	TANATORIO CUBILLOS	Número de Registro: 1418453
1553511	Jorge Mario Cubillos Quezada	Denominativa	PREVISION FUNERARIA CUBILLOS	Número de Registro: 1418454
1553522	Jorge Mario Cubillos Quezada	Denominativa	PREVENIR	Número de Registro: 1418455

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553709	Felipe Antonio Miranda Gallardo, en representación de GoCollege SpA	Denominativa	gocollege	Número de Registro: 1418456
1554087	Mauricio Alejandro Prado Carrillo, en representación de Sandra Peña Villarroel Comercial EIRL	Denominativa	SOAL	Número de Registro: 1418457
1554713	Cristian César Urrutia Rivera	Mixta	KIRO3D	Número de Registro: 1418458
1554920	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Moreno Abogados Limitada	Mixta	VIRTUALEGAL	Número de Registro: 1418459
1555036	Marcelo Augusto Stade Toral, en representación de Klug SpA	Denominativa	KLUG	Número de Registro: 1418460
1555046	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Rodrigo Marcelo Paredes Ufombrille	Mixta	IDEPACK ESPECIALISTAS EN ENVASADO Y AUTOMATIZACIÓN	Número de Registro: 1418461
1555051	Roberto Eduardo Arriagada Saavedra	Mixta	Early Data	Número de Registro: 1418462
1555069	Johnny Cristian Carvajal Ambiado	Denominativa	BRAINTRUCK	Número de Registro: 1418463
1555090	Rodrigo Arauna Martínez	Denominativa	DJFLASHMEN	Número de Registro: 1418464
1555167	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Importadora y Exportadora Newtech Limitada y/o Newtech Ltda.	Denominativa	NINEPRO	Número de Registro: 1418465
1555170	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Importadora y Exportadora Newtech Limitada y/o Newtwch Ltda.	Mixta	NEBRASKA	Número de Registro: 1418466
1555175	Sebastián Jorge Campos Rojas, en representación de Masterlaw Corp SpA	Denominativa	BIGBAMSPACE	Número de Registro: 1418467
1555226	Marlene Brokering Schumacher, en representación de MSN Laboratories Private Limited	Denominativa	CASFA	Número de Registro: 1418468

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1479360	Sargent & Krahn, en representación de GEMOLOGICAL INSTITUTE OF AMERICA, INC.	Denominativa	GEMOLOGICAL INSTITUTE OF AMERICA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/11/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 799352 Marca INTERNATIONAL GEMOLOGICAL INSTITUTE Protege Servicios gemológicos, en especial, identificación, autenticación y graduación de diamantes y gemas y ensayos de metales preciosos. de la clase 42. Que, 30/12/22 con fecha el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfiac y fonéticamnete distintas. Además la marca pedida fue suspendida en su tramitación en dos oportunidades, cada una por 60 días, para que el solicitante de autos salvara la observación de fondo, cuestión que finalmente no hizo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GEMOLOGICAL INSTITUTE OF AMERICA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524272	María Eugenia Reuter Azocar	Denominativa	Lodge Cordillera El Sarao	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 31 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 23 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida empresa en el negocio hotelero, con más de 20 años de historia en la región de Los Lagos, por lo que ha adquirido distintividad por medio del uso. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó Certificado Somos Turismo, consultora de turismo, dando fe del conocimiento del Lodge Cordillera El Sarao dentro de la zona de Fresia; Certificado emitido por Daniel Espinoza Muñoz, Encargado de Turismo de la Ilustre Municipalidad de Fresia, quien da cuenta de la labor turística de Lodge Cordillera El Sarao; Certificado emitido por Junta de Vecinos Sector Pato Llico de la comuna de Fresia, quién señala la calidad de pionero en el rubro turístico en su localidad, de parte de Lodge Cordillera El Sarao; Certificado N° 1030-002420/2023, emitido por el Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP del Área de Fresia, que señala que Lodge Cordillera El Sarao son usuarios de INDAP desde el año 2006. Posteriormente se suspendió el procedimiento con el fin que la solicitante acompañara prueba tendiente a probar haber adquirido la marca solicitada distintividad por medio del uso en el mercado nacional, sin que se acompañara documento alguno. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido LODGE CORDILLERA EL SARAO, en que esta última es una cordillera en el oeste de la región de Los Lagos, en el sur de Chile, se está describiendo el origen geográfico de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LODGE CORDILLERA EL SARAO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de ser LODGE CORDILLERA EL SARAO una marca posicionada en el mercado y que el público lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asocia con la solicitante habiendo adquirido distintividad por uso, cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso, el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañaron los siguientes documentos: Certificado Somos Turismo, consultora de turismo, dando fe del conocimiento del Lodge Cordillera El Sarao dentro de la zona de Fresia; Certificado emitido por Daniel Espinoza Muñoz, Encargado de Turismo de la Ilustre Municipalidad de Fresia, quien da cuenta de la labor turística de Lodge Cordillera El Sarao; Certificado emitido por Junta de Vecinos Sector Pato Llico de la comuna de Fresia, quién señala la calidad de pionero en el rubro turístico en su localidad, de parte de Lodge Cordillera El Sarao; Certificado N° 1030-002420/2023, emitido por el Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP del Área de Fresia, que señala que Lodge Cordillera El Sarao son usuarios de INDAP desde el año 2006. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525658	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bilyara Vineyards Pty Ltd	Mixta	WOLF BLASS Gold Label	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de junio de 2023, una resolución de formulación de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 867976 Marca GOLD LABEL Protege Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas). de la clase 33 y Registro 965565 Marca GOLD LABEL RESERVE Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33. Que, con fecha 1 de agosto de 2023, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya es titular de la marca WOLF BLASS en nuestro país. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen los términos “etiqueta dorada” en clase 33, que coexisten pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 33 que poseen el elemento “etiqueta dorada” será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca WOLF BLASS GOLD LABEL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo GOLD LABEL y GOLD LABEL RESERVE, además de diferencias conceptuales derivada de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525659	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bilyara Vineyards Pty Ltd	Mixta	WOLF BLASS Red Label	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de junio de 2023, una resolución de formulación de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 904897 Marca RED LABEL Protege Whisky escocés. de la clase 33. Que, con fecha 1 de agosto de 2023, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya es titular de la marca WOLF BLASS en nuestro país. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen los términos “etiqueta roja” en clase 33, que coexisten pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 33 que poseen el elemento “etiqueta roja” será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca WOLF BLASS RED LABEL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo RED LABEL, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534075	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL FEYA SPA	Denominativa	455	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se encuentra construido en base a términos de uso común, toda vez que su denominación consiste únicamente en el guarismo “455” y al ser una marca denominativa no cuenta con elementos figurativos que le otorguen la distintividad necesaria para ser admitida a registro, y, por lo tanto, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 23/08/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se encuentra construido en base a términos de uso común, toda vez que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su denominación consiste únicamente en el guarismo “455” y al ser una marca denominativa no cuenta con elementos figurativos que le otorguen la distintividad necesaria para ser admitida a registro, y, por lo tanto, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534082	George Andrei Von Knorring Navarrete	Denominativa	OH ÑAM ÑAM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°795759, marca ÑAM, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel jarabe de melaza; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Que, con fecha 31/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas, además las marcas cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento OH ÑAM ÑAM, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534127	Cheryl Kristie Reyes Prato	Mixta	Contadoresdigitales.cl	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Contadoresdigitales.cl" en circunstancias que "Contadores" es el plural de "Contador" que corresponde al nombre que recibe un profesional que ejerce la disciplina de la contabilidad o contaduría dentro de un ámbito económico y "Digitales" es el plural de "Digital" que alude a las herramientas electrónicas, sistemas automáticos, dispositivos y recursos tecnológicos que generan, procesan o almacenan información, de modo que está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consistirán en servicios de contabilidad prestados a través de medios tecnológicos, sin que la adición de las letras finales "CL" resulten suficientes para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 04/09/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Contadoresdigitales.cl” en circunstancias que “Contadores” es el plural de “Contador” que corresponde al nombre que recibe un profesional que ejerce la disciplina de la contabilidad o contaduría dentro de un ámbito económico y “Digitales” es el plural de “Digital” que alude a las herramientas electrónicas, sistemas automáticos, dispositivos y recursos tecnológicos que generan, procesan o almacenan información, de modo que está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consistirán en servicios de contabilidad prestados a través de medios tecnológicos, sin que la adición de las letras finales “CL” resulten suficientes para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039,

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534133	Luis Alejandro Catalán Arévalo	Denominativa	Maldita Pilsen	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1362119. MALDITA SANGRIA SR. BREBAJE. Bebidas alcohólicas (sangría); Bebidas alcohólicas a base de azúcar de caña; Bebidas alcohólicas de fruta; Bebidas alcohólicas premezcladas; Bebidas alcohólicas que contienen frutas; Esencias alcohólicas; Extractos alcohólicos; Extractos de frutas con alcohol, clase 33. Que, con fecha 10/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas distintas y son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Maldita Pilsen, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534167	Rodrigo Andrés Morales Ferrada, en representación de COMERCIAL REMMA SpA	Mixta	REMMA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°880371, marca REMA, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9; Registro N°1199511, marca REMA, que distingue Servicio de importación, exportación, publicidad y promoción de venta, de la clase 35; Registro N°1176650, marca REMA, que distingue Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de Navidad, de la clase 28; Registro N°1167503, marca RHEMA, que distingue Administración comercial de la clase 35; Registro N°1190225, marca REMA, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9; Registro N°1190805, marca REMA, que distingue Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como instalaciones sanitárias, de la clase 11; Registro N°975033, marca REMA CHILE, que distingue Prensas metálicas correctoras, metales comunes en bruto metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; minerales metalíferos, de la clase 6; Lámparas de manos, conductores de luz, transformadores eléctricos, dispositivos eléctricos de contacto, enchufes, de la clase 9. Que, con fecha 21/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticammete distintas y que cuentan con coberturas diferentes. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, respecto de los registros previos Registro N°880371, marca REMA; 1176650, marca REMA; Registro N°1190225, marca REMA; Registro N°1190805, marca REMA y Registro N°975033, marca REMA CHILE; debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo respecto de estos registros y se mantiene sólo respecto de los registros N°1199511 y 1167503, ambos de la clase 35. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento REMMA provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534568	Cristian Mauricio Blanco Alvarado	Mixta	Dojang Lobo Blanco	Con fecha 12 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1536341, marca International Tang Soo Do Soo Bahk Do Federation Moo Duk Kwan, que protege Enseñanza de karate, de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia son altamente similares gráficamente respecto del texto contenido en el signo solicitado y que se encuentra solicitado con antelación, lo que no permite diferenciar adecuadamente un signo del otro, ni evitar el riesgo de confusión. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534734	José Manuel Del Sagrado Corazón Tagle Alcalde	Denominativa	Honey Plums	Con fecha 2 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, HONEY PLUMS, se traduce como Miel Ciruelas, en que la palabra "Miel" la define la Rae como " Jarabe saturado obtenido entre dos cristalizaciones o cocciones suces ivas en la fabricación del azúcar", y según la misma fuente, Ciruela es “una drupa, muy variable en forma, color y tamaño según la variedad de l árbol que la produce ”, corresponde a un término que indica la naturaleza de los productos pedidos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de miel o ciruelas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534738	José Manuel Del Sagrado Corazón Tagle Alcalde	Denominativa	Sweet Plums	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, SWEET PLUMS, se traduce como Ciruelas dulces, en que la palabra "dulces" la define la Rae como “Que causa cierta sensación suave y agradable al paladar” es decir indica los características y cualidades de los productos pedidos; y la segunda “ciruela”, según la misma fuente, significa “Fruto del ciruelo. Es una drupa, muy variable en forma, color y t amaño según la variedad del árbol que la produce. ”, corresponde a un término que indica la naturaleza de los productos pedidos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de ciruelas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534740	José Manuel Del Sagrado Corazón Tagle Alcalde	Denominativa	Tasty Plums	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, TASTY PLUMS, se traduce como Ciruelas sabrosas, en que la palabra "sabrosas" la define la Rae como “Sazonado y grato al sentido del gusto; Delicioso, gustoso, deleitable al ánimo” es decir indica los características y cualidades de los productos pedidos; y la segunda “ciruela”, según la misma fuente, significa “Fruto del ciruelo. Es una drupa, muy variable en forma, color y tamaño según la variedad del árbol que la produce. ”, corresponde a un término que indica la naturaleza de los productos pedidos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de ciruelas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534755	Luis Alberto Roquer Fritz, en representación de Fernando Antonio González Santander	Denominativa	RAINBOW FRIENDS	Con fecha 14 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, Rainbow Friend, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google se identifica con un es un videojuego de género horror indie. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Rainbow Friend,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534770	Gastón Eliseo Mansilla Nancuante	Mixta	NORTE MEDIACIÓN	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1173568. GRUPO NORTE. Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas, clase 45 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534775	Patricio Gustavo Guzmán Sinkovich	Denominativa	Werken Rojo	Con fecha 2 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1309205, marca HUERQUÉN, que distingue Difusión de programas de radio y televisión; Emisión de programas a través de Internet, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534812	Milysem Elieth Elfernan Prado, en representación de Milysem Elieth Elfernan Prado y Paulette Nicole Elfernan Prado	Denominativa	Pencils_chile	Con fecha 25 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “PENCILS_CHILE”, cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a “lápices chile”, definido el primero como el plural de *“Utensilio para escribir o dibujar formado por un cilindro o prisma de madera con una barra de grafito en su interior”*, y “Chile” oficialmente República de Chile,? es un país soberano ubicado en el extremo sur de América del Sur, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los productos cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “PENCILS” lo que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos que no sean lápices. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534860	Claudio Alejandro Bascur Delgado, en representación de BAICO CHILE S.A.	Mixta	DELTA WATER DIVISION	Con fecha 31 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1208627. Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión para máquinas (excepto para vehículos terrestres), clase 7. Aparatos de refrigeración, secado, ventilación y aire acondicionado, clase 11. Registro N° 954060. DELTA. Productos de plomería, principalmente, grifos, duchas, artefactos de baño y piezas de repuesto para los mismos, clase 11. Registro N° 1235471. DELTA. Fijaciones para cañerías, sets de lavatorios y cocina (grifería, manijas, suspensión de desagüe y finaciones para ello), sets para bañeras (manijas, cañerías, válvulas y fijaciones para ello), y combinaciones de sets para duchas y bañeras todo lo anterior como partes de instalaciones sanitarias, clase 11. Registro 1207242. DELTA. Servicios de importación de productos de la clase 1 a 34, con exclusión de las clases 03, 05, 14 y semillas de la clase 31, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534876	Dany Henry Vinet Rosales	Mixta	Calzonne	Con fecha 1 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "Calzonne", sin que la alteración ortográfica de "calzonne" a "calzones" que corresponde al plural de "calzón" que es definido como "*Prenda de ropa interior femenina, de tejido suave, que cubre los genitales y las nalgas y llega hasta la cadera; en un extremo tiene dos aberturas para pasar las piernas y en el otro una goma elástica que se ajusta al tronco*", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los productos cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. A mayor abundamiento, la circunstancia de que el término que compone al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a la modificación ortografica , pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534935	Viviana Del Carmen Tabilo Gutiérrez	Mixta	SERVICIOS VOLT	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1320084, marca BOLT ENERGY, que distingue Producción de energia, de la clase 40. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534937	Milton Marcelo Prado Cáceres	Denominativa	URBANA PROPIEDADES	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1112651, marca URBANA, que distingue servicios de administración de propriedades inmuebles de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534943	Paula Andrea Ossandón Aranis	Mixta	E-MAQ	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1244238, marca EMAQ SA, que distingue Servicios de construcción y reparación, arriendo de maquinarias, de la clase 37; Registro N°1126259, marca HEMAQ, que distingue Administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; agencias de importación-exportación; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -), de la clase 35; Regisrto N°1019961, marca EMAC, que distingue computadores, software computacional y perifericos computacionales, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534948	Marcial Humberto Barbosa Soza	Mixta	evfire	Con fecha 1 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 933561. EV. CD, discos acústicos; aparatos e instrumentos científicos geodésicos, eléctricos, fotográfico, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización (balizamiento), de control (inspección), de socorro (salvamento), y de enseñanza; aparatos para el registro y reproducción de sonidos o de imágenes, soportes de registros magnéticos discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular y equipos para el tratamiento de información (proceso de datos); extintores. Pilas de carbón, pilas alcalinas, pilas recargables, cargador de pilas para audífonos, micro baterías, cámaras web, filtros para fotografías, joystick y game pad; mouse, mouse pad, micrófonos y audífonos; parlantes y subwoofer; pendrive, protectores de corrientes, reproductores de música, scanner, tarjetas controladoras, tarjetas de memoria, tarjetas de video, tarjetas de tv, tarjetas magnéticas, tarjetas electrónicas, respaldos magnéticos, accesorios, fotográficos tales como; electrónica, estuches para maquinas fotográficas, CD- Dvd, teclados, accesorios computacionales. Medios de almacenamiento ópticos, vírgenes, discos ópticos magnéticos, discos compactos, grabables y regrabables, discos versátiles, mini Dvd y unidades de grabación para unidades ópticas, reproductores de audio, computadores portátiles y de bolsillo, organizadores electrónicos, agendas electrónicas, teléfonos, teléfonos móviles, videoteléfonos, teléfonos ip, cargadores de auto para teléfonos móviles, ayudante personal digital con GPS, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535004	Paula Mariont Nancy De Lourdes Barriga Castillo	Denominativa	Inmobiliaria Crecer	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1319911, marca CRESCER INMOBILIARIA, que distingue Consultoría inmobiliaria; Corretaje de bienes inmuebles; Corretaje; Servicios de agencias inmobiliarias; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535007	María Carolina Miranda Recasens	Mixta	Doggy Care	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “DOGGY CARE”, en circunstancias que la expresión “DOGGY” corresponde a un término informal en inglés que puede traducirse como “Perrito”, correspondiente en español al diminutivo de “Perro”, Mamífero doméstico de la familia de los cánidos, de tamaño, forma y pelaje muy diversos, según las razas, que tiene olfato muy fino y es inteligente y muy leal a su dueño y “Care” se traduce como “Cuidado”, que se define como “Acción de cuidar (asistir, guardar, conservar)”, de modo que se describe la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 44, a saber, Cuidado y aseo de animales. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535008	John Alides Elizondo Arriagada	Denominativa	BAPE	Con fecha 25 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1206783, marca BAPE, que distingue ropa y calzado de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535014	Miguel Angel Cañas González	Denominativa	Centro Plenamente	Con fecha 1 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1329882. PLENAMENTE. Asesoramiento sobre la salud; consultoría en materia de salud; consultoría psicológica; orientación médica en materia de estrés, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535016	Cristóbal Mauricio Bravo González, en representación de TORCA SpA	Denominativa	Torca	Con fecha 22 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1283422, marca ATORKA, que distingue Prendas de vestir, calzado (excepto calzado ortopédico), artículos de sombrerería; ropa interior, camisetas sin mangas, , suéteres, pantalones, pantalones cortos, calzoncillos, chaquetas, abrigos, ropa a prueba de viento, camisetas [de manga corta], cinturones, guantes (prenda de vestir), sombreros, cubrecuellos, gorras, bandas para la cabeza [prendas de vestir]; calcetines, medias, polainas; calzado de deporte, suelas [calzado], de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535068	Miguel Angel Martínez Zúñiga, en representación de Martínez y Rodas Abogados Limitada	Denominativa	MR ABOGADOS	Con fecha 13 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1179215, marca M & R ABOGADOS, que protege Antecedentes personales (investigación de -); arbitraje (servicios de -); asesoramiento en derechos de propiedad intelectual; asesoramiento jurídico; asesoramiento jurídico en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				franquicias; asesoramiento y orientación matrimonial; autor (gestión de derechos de -); concesión de licencias; concesión de licencias de propiedad intelectual; concesión de licencias de software [servicios jurídicos]; consultoría en concesión de licencias de derechos de autor; consultoría en concesión de licencias de marcas; consultoría en concesión de licencias de patentes; consultoría en concesión de licencias de propiedad intelectual; consultoría en concesión de licencias de software informático; consultoría en litigios; consultoría en propiedad industrial; consultoría en propiedad intelectual; consultoría en protección de derechos de autor; consultoría en protección de diseños industriales; consultoría en protección de indicaciones geográficas; consultoría en protección de obtenciones vegetales; consultoría en registro de nombres de dominio; contenciosos (servicios de -); investigación de antecedentes personales; investigaciones jurídicas; judiciales (investigaciones -); jurídicas (investigaciones -); licencias de propiedad intelectual (concesión de -); licencias de software (concesión de -) [servicios jurídicos]; mediación; mediación en procedimientos jurídicos; nombres de dominio (registro de-) [servicios jurídicos]; orientación matrimonial; promoción de los intereses de empresas internacionales, inmobiliarias y empresas sin fines de lucro en los ámbitos de la política, la legislación y la reglamentación [servicios de lobby]; registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]; servicios de abogados; servicios de arbitraje, mediación y resolución de conflictos; servicios de asistencia jurídica; servicios de información jurídica; servicios de lobby con fines no comerciales; servicios jurídicos; solución extrajudicial de controversias (servicios de -) ; suministro de información sobre cuestiones de orden político; suministro de información sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos, de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535071	Romina Andrea Lara Espíndola, en representación de CLINICA DENTAL ECODENT SpA	Mixta	4EVER MIND	Con fecha 25 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1299880 Marca CLINICA DENTAL 4EVER SMILE Protege Alquiler de aparatos de rayos x para uso médico; alquiler de equipos médicos; asistencia de enfermería a domicilio; asistencia médica; asistencia médica ambulatoria; cirugía estética; clínica dental odontológica; clínicas médicas; confección de coronas [arte floral]; consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; consultoría en materia de salud; cuidados de higiene y belleza; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; información médica; odontología estética; odontología veterinaria; servicios de asistencia médica; servicios de blanqueado de dientes; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de cirugía cosmética; servicios de cirugía dental; servicios de cirugía plástica; servicios de clínicas médicas; servicios de cosmetólogo; servicios de higienistas dentales; servicios de odontología; servicios de ortodoncia; servicios médicos de la clase 44. Solicitud 1518202. 4EVER ESTHETIC. Clínicas médicas;Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas;cirugía estética;Consultoría y asesoramiento en materia de estética Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535094	Andrés Ricardo Díaz Céspedes	Mixta	RUTAHISTORIA	Con fecha 27 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1315668. HISTORIA DE RUTA. Transmisión de flujo continuo de datos [streaming], radiodifusión, radiocomunicación / comunicaciones radiofónicas, teledifusión, teledifusión por cable, provisión de foros en línea, telecomunicaciones; servicios de agencias de noticias; servicios de comunicación por telefonía móvil; envío de mensajes. Clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535162	Daniel Antonio Loch Cabello, en representación de Trup Brand SPA	Denominativa	TRUP	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1185389. TROOP. Prendas de vestir, calzados, zapatillas, zapatos deportivos, artículos de sombrerería. Clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535174	Marcelo Esteban Araya Henríquez	Mixta	Sukha	Con fecha 27 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1106686, marca TSUKA, que distingue vestuario, jeans, pantalones de vestir, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535179	Alisson Daiana Hidalgo Núñez, en representación de COMUNICACIONES AUDIOVISUALES Y CONTENIDOS DIGITALES H&C SpA	Mixta	.CL LOS RIOS	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. En efecto, la marca solicitada es un conjunto integrado por el término “.cl” que es es el dominio de nivel superior geográfico para Chile, seguido de las palabras los Ríos, nombre que administrativamente recibe la XIV Región cuya capital es la ciudad de Valdivia, que corresponde al domicilio del solicitante y lugar donde se prestarán los servicios. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica del signo no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535191	Francisco José Laclaustra Quilaqueo	Denominativa	Estudio Jurídico Centro Sur	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” La marca solicitada es un conjunto integrado por términos descriptivos y carentes de distintividad en relación a cobertura. En efecto, esta integrada por el término “ESTUDIO JURÍDICO” que es una empresa que ofrece servicios jurídicos a través de sus abogados, integrados a la compañía mediante contrato o mediante acuerdo expreso de asociación o colaboraciones. Incluyendo además los términos “CENTRO SUR”, por lo que especifica los servicios y el lugar donde éstos se prestaran. Por tanto, el conjunto solicitado está integrado por términos descriptivos, de uso común en relación a cobertura y carentes de distintividad, sin contener elemento gráfico o denominativo susceptible de protección marcaria. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535198	Felipe Hernán Isbej Providell, en representación de EASY RENTAL	Denominativa	EASY RENTAL	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1050937. EASY. servicio de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 1 a 34; servicios de propaganda o publicidad radiada, televisada y por cualquier otro medio; servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de productos de las clases 1 a 34, y estrategias de fidelización de clientes; servicios de estrategias de marketing de relaciones, incluyendo estrategias para obtener y/o mantener la lealtad de los clientes con empresas de terceros, incluyendo estrategias de identificación y conocimiento de clientes, estrategias de retención, gestión de servicios con valor agregado, tales como recompensas y premios, accesos a información, obtención de descuentos y otros beneficios; servicios de agencia de información comercial y agencias de publicidad; servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios, por todos los medios de comunicación especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad; servicios de decoración de escaparates y demostración de productos; servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de fidelización de cliente a través de la obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes; servicios de fidelización de cliente a través de la obtención de beneficios y descuentos a clientes de empresas comerciales, en la compra de bienes y servicios a terceros; servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicios de venta por catálogos de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; trabajos de oficina; servicios de contabilidad; servicios de asesoría y auditoria contables, tributarias y laborales; sondeos de opinión; servicios de compilación, transcripción, composición y sistematización de datos en un computador central; servicios de explotación de datos matemáticos y/o estadísticos. Clase 35. Registro 1105231. EASY. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas y de negocios; servicios de publicidad; servicios de registro, transcripción, composición, compilación y transmisión o sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones; servicios de explotación o compilación de datos matemáticos o estadísticos; servicios de distribución de prospectos o muestras. Clase 35. Registro 1051321. EASY. servicios de construcción; servicios de construcción de edificios, carreteras, puentes, presas, líneas de transmisión, y de obras públicas y privadas (edificables) en general; servicios de restauración, reparación, instalación y preservación de todo tipo de bienes muebles e inmuebles; servicios de instalación, reparación y conservación de máquinas; servicios de demolición de construcciones: montaje de andamiajes, instalación y reparación de ascensores; servicios de limpieza. los servicios antes mencionados proporcionados por medios convencionales (persona a persona). servicios de alquiler de herramientas o de máquinas para la construcción, obras de albañilería, alquiler de buldóceres, de excavadoras, de grúas: proporcionados por medios convencionales (persona a persona) y por todos los medios de comunicación; especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de forma oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos, digitales y/o satelitales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Clase 37. Registro 1106456. EASY. Servicios de construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión; servicios prestados por empresas en el campo de la construcción; servicios de proyectos de construcción y trabajos de ingeniería de construcción; servicios de alquiler de herramientas o material de construcción; servicios de reparación de edificios y de toda clase de objetos; servicios de conservación de objetos de su condición natural. Clase 37. Registro 1200861. EASY. Servicios de construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión; servicios prestados por la empresa en el campo de la construcción; servicios de inspección de proyectos de construcción; servicios de alquiler de herramientas o material de construcción; servicios de reparación de edificios y de toda clase de objetos; servicios de conservación de objetos de su condición natural. Clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535202	Emma Gladys Justiniano Jara	Denominativa	La casa de los afiches	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "La casa de los afiches", se estructura esencialmente en base a los elementos CASA y AFICHES, el primero de ellos definido en el Diccionario de la Real Academia Española como: “Establecimiento industrial o mercantil.”; mientras que el segundo es "es una lámina de papel, cartón u otro material que sirve para anunciar o dar información sobre algo o sobre algún evento. En particular, los afiches incluyen imágenes pensadas y diseñadas para enunciar algo, para hacer público un mensaje y para difundirlo". Lo cual deja de manifiesto que el conjunto pedido esta designando y describiendo a los productos objeto del establecimiento cuya protección se solicita, y al mismo tiempo se trata de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado del rubro pañales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado dedicado a la oferta de pañales o productos relacionados, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535205	Juan Edmundo Ramón Budinich Villouta, en representación de CONSUMIDOR MAYOR SPA	Denominativa	Consumidor Mayor	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el término "consumidor mayor" se usa para referirse a aquellas personas que consumen productos pero que sus limitaciones físicas, de salud, la brecha digital, los cambios socioculturales, los convierten en consumidores más vulnerables. Son víctima fácil de engaños y abusos, o no pueden acceder a ventajas a las que tienen derecho. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en las clases 35 y 38 estarán destinados a este tipo de consumidor. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica este rubro, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535218	Álvaro Jaime Paredes Garrido	Denominativa	MEZKAL	Con fecha 24 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” Determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.” Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada es un conjunto integrado por los términos "MEZKAL". Mezcal es el nombre de una bebida alcohólica tradicional mexicana, que puede producirse en nueve diferentes estados del país, elaborada a partir de la destilación del corazón del maguey. La marca pedida contiene una leve alteración ortográfica al reemplazar la letra "C" por la letra "K", lo cual no confiere la distitnividad requerida al signo pedido. Además, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MEZKAL, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera destinación de los servicios solicitados. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535237	Stephanie Raquel Fernández Latin, en representación de Go Active SpA	Mixta	Go Active	Con fecha 31 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1255078. GO. Vestuario, calzado y sombrerería, vestuario para el aire libre; ropa para la lluvia; ponchos a prueba de agua; cubre zapatos de papel para proteger los pies y los calcetines; antifaces para dormir, antifaces; babero plástico para bebés. Clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535238	René Andrés Cheul Stoltze	Mixta	EMPANADA FACTORY UNA EXPLOSIÓN DE SABORES	Con fecha 31 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "EMPANADA FACTORY UNA EXPLOSIÓN DE SABORES", en donde empanada factory se traduce como fábrica de empanadas, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 30, se encontrarán vinculados a las empanadas, esto es una fina masa de pan, masa quebrada u hojaldre rellena con una preparación salada o dulce y cocida al horno o frita. El relleno puede incluir carnes rojas o blancas, pescado, verduras o fruta. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina o sirve empanadas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la representación gráfica del signo incluye la expresión "UNA EXPLOSIÓN DE SABORES" y la imagen del dibujo de una empanada, no resultando suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535239	Stephanie Becerra Almarza, en representación de Mario Andrés González Pérez	Mixta	La Pepiteria	Con fecha 06 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "La Pepiteria" de la unión de pepito, (esto aquel bocadillo o sandwich que se elabora con marraqueta o baguette y carne de vacuno con ajo laminado y otros agregados), y el sufijo -ería, que la Rae define como "Señala oficio o local donde se ejerce., a modo de ejemplo señala, Conserjería, fumistería, sastrería", con lo que designa, describe e indica de forma directa el lugar donde se preparan y expenden los denominados Pepitos, lo cual señala directamente al público consumidor que los servicios pedidos de la clase 43 cuya protección se pretenden consistirán versarán o incluirán el ofrecimiento de Pepitos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535240	Alpha Prima SpA, en representación de Agencia Archipelago SpA	Mixta	AGENCIA ARCHIPELAGO	Con fecha 31 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1342048. ARCHIPIÉLAGO. Administración de negocios; demostración de productos; difusión de anuncios publicitarios; gestión comercial; promoción de ventas para terceros; publicidad; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535261	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A.	Denominativa	US Basic	Con fecha 31 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 938159. US. Aparatos e instrumentos manuales para tejer, hilar, coser, bordar y ejecutar diversas labores artísticas y para labores de sombrereros, sastres, zapateros y modistos; hormas para fabricar calzados (de uso manual). Clase 8. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.
1535638	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Richter Pharma AG	Denominativa	VETVIVA RICHTER	
1535680	Juan Buzeta Novoa, en representación de Rapid Cargo S.A	Mixta	rapid cargo	
1535696	PAMELA MARÍA VÁSQUEZ IBACACHE, en representación de Johnson Acero S.A.	Mixta	JOHNSON ACERO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536000	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	Mixta	MULTI Mlt VÖOST Sabor Frambuesa - Grosella	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1312909 Marca XTREME BOOST Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, con exclusión de preparaciones para el tratamiento del acné, a saber, limpiadores para el acné, tratamientos para el acné y cremas hidratantes para el tratamiento del acné; productos higiénicos y sanitarios parea uso médico; suplementos alimenticios y nutricionales a base de proteínas y minerales para consumo humano; alimentos para bebes, emplastos, material para apósitos, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas. de la clase 5 y Registro 1301782 Marca SMART BOOST Protege Productos y preparaciones farmacéuticas, complementos alimenticios minerales. Vitaminas y preparaciones vitamínicas. Preparaciones higiénicas y parasiticidas para uso médico. Alimentos para bebes. Hierbas medicinales para uso médico. Preparaciones para eliminar animales dañinos. de la clase 5. Que, con fecha 4 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que su signo se encuentra registrada en el extranjero. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra BOOST en su configuración en la clase 5. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 5 que poseen el elemento BOOST será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca MULTI MLT VÖOST SABOR FRAMBUESA - GROSELLA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo XTREME BOOST y SMART BOOST además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536003	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	Mixta	GLOW Glw VÖOST Fresa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1312909 Marca XTREME BOOST Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, con exclusión de preparaciones para el tratamiento del acné, a saber, limpiadores para el acné, tratamientos para el acné y cremas hidratantes para el tratamiento del acné; productos higiénicos y sanitarios parea uso médico; suplementos alimenticios y nutricionales a base de proteínas y minerales para consumo humano; alimentos para bebes, emplastos, material para apósitos, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas. de la clase 5 y Registro 1301782 Marca SMART BOOST Protege Productos y preparaciones farmacéuticas, complementos alimenticios minerales. Vitaminas y preparaciones vitamínicas. Preparaciones higiénicas y parasiticidas para uso médico. Alimentos para bebes. Hierbas medicinales para uso médico. Preparaciones para eliminar animales dañinos. de la clase 5. Que, con fecha 4 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que su signo se encuentra registrada en el extranjero. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra BOOST en su configuración en la clase 5. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 5 que poseen el elemento BOOST será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca GLOW GLW VÖOST FRESA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo XTREME BOOST y SMART BOOST además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536004	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	Mixta	POW Pow VÖOST Naranja – Mango - Maracuyá	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1312909 Marca XTREME BOOST Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, con exclusión de preparaciones para el tratamiento del acné, a saber, limpiadores para el acné, tratamientos para el acné y cremas hidratantes para el tratamiento del acné; productos higiénicos y sanitarios parea uso médico; suplementos alimenticios y nutricionales a base de proteínas y minerales para consumo humano; alimentos para bebes, emplastos, material para apósitos, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas. de la clase 5 y Registro 1301782 Marca SMART BOOST Protege Productos y preparaciones farmacéuticas, complementos alimenticios minerales. Vitaminas y preparaciones vitamínicas. Preparaciones higiénicas y parasiticidas para uso médico. Alimentos para bebes. Hierbas medicinales para uso médico. Preparaciones para eliminar animales dañinos. de la clase 5. Que, con fecha 4 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que su signo se encuentra registrada en el extranjero. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra BOOST en su configuración en la clase 5. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 5 que poseen el elemento BOOST será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca POW POW VÖOST NARANJA – MANGO – MARACUYÁ cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo XTREME BOOST y SMART BOOST además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536005	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	Mixta	HIDRA Hid VÖOST Naranja – Granada - Moras	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1312909 Marca XTREME BOOST Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, con exclusión de preparaciones para el tratamiento del acné, a saber, limpiadores para el acné, tratamientos para el acné y cremas hidratantes para el tratamiento del acné; productos higiénicos y sanitarios parea uso médico; suplementos alimenticios y nutricionales a base de proteínas y minerales para consumo humano; alimentos para bebes, emplastos, material para apósitos, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas. de la clase 5; Registro 1301782 Marca SMART BOOST Protege Productos y preparaciones farmacéuticas, complementos alimenticios minerales. Vitaminas y preparaciones vitamínicas. Preparaciones higiénicas y parasiticidas para uso médico. Alimentos para bebes. Hierbas medicinales para uso médico. Preparaciones para eliminar animales dañinos. de la clase 5; Registro 1257854 Marca HIDRA-H1 Protege Medicamentos para uso médico; Medicinas; productos farmacéuticos. de la clase 5; Registro 1314097 Marca HYDRA CARE Protege Suplementos alimenticios para animales. de la clase 5; Registro 1092129 Marca VITAYDE Protege Productos medicinales y farmacéuticos. de la clase 5. Que, con fecha 4 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que su signo se encuentra registrada en el extranjero. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra BOOST en su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración en la clase 5. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 5 que poseen el elemento BOOST será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca HIDRA HID VÖOST NARANJA – GRANADA – MORAS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo XTREME BOOST, SMART BOOST, HIDRA-H1 y HYDRA CARE, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536008	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	Mixta	VITADE D VÖOST Grosella - Vainilla	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1312909 Marca XTREME BOOST Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, con exclusión de preparaciones para el tratamiento del acné, a saber, limpiadores para el acné, tratamientos para el acné y cremas hidratantes para el tratamiento del acné; productos higiénicos y sanitarios parea uso médico; suplementos alimenticios y nutricionales a base de proteínas y minerales para consumo humano; alimentos para bebes, emplastos, material para apósitos, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas. de la clase 5; Registro 1301782 Marca SMART BOOST Protege Productos y preparaciones farmacéuticas, complementos alimenticios minerales. Vitaminas y preparaciones vitamínicas. Preparaciones higiénicas y parasiticidas para uso médico. Alimentos para bebes. Hierbas medicinales para uso médico. Preparaciones para eliminar animales dañinos. de la clase 5; Registro 1257854 Marca HIDRA-H1 Protege Medicamentos para uso médico; Medicinas; productos farmacéuticos. de la clase 5; Registro 1314097 Marca HYDRA CARE Protege Suplementos alimenticios para animales. de la clase 5; Registro 1092129 Marca VITAYDE Protege Productos medicinales y farmacéuticos. de la clase 5; Registro 1329155 Marca VITA-D Protege Drogas para uso médico; medicamentos para uso médico; preparaciones biológicas para uso médico; preparaciones farmacéuticas; Productos farmacéuticos; suplementos nutricionales; suplementos alimenticios. de la clase 5 y Solicitud 1478577 Marca VITADÉ Protege Suplementos nutricionales para uso médico; alimentos dietéticos para uso médico y para bebés; alimentos para bebés; leche en polvo para bebés; preparaciones alimenticias para bebés; productos farmacéuticos; preparaciones sanitarias para la piel y el cuerpo para uso médico; productos farmacéuticos, veterinarios y desinfectantes para uso higiénico; suplementos alimenticios para uso médico; emplastos; material para apósitos; bálsamos para uso médico; materiales para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empastes dentales; ceras para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para la destrucción de malas hierbas y parásitos; productos antiparasitarios; fungicidas; desodorantes que no sean para personas ni para animales. de la clase 5. Que, con fecha 4 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que su signo se encuentra registrada en el extranjero. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra BOOST en su configuración en la clase 5. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 5 que poseen el elemento BOOST será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca VITADE D VÖOST GROSELLA - VAINILLA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo XTREME BOOST, SMART BOOST HIDRA-H1, HYDRA CARE, VITAYDE, VITA-D y VITADÉ además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536167	Manuel Gonzalo Callejas Paredes, en representación de ECD Consultores Ltda .	Mixta	ECD Veterinaria	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/08/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1288495, marca ECD, que distingue Servicios de importación. Servicios de asesorías empresariales y en materia de gestión comercial. Servicios de venta al por mayor y al detalle de equipos de emergencia y raciones de combate, de la clase 35. Registro N°1288494, marca ECD consultores, que distingue consultoría en comercio internacional, importaciones y exportaciones. de la clase 35. Registro N° 1233062, marca ECD CONSULTORES, que distingue Consultoría en comercio internacional. importaciones y exportaciones, de la clase 35. Que, con fecha 23/10/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que viene ene solicitar el cambio de logotipo Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ECD, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la petición de cambio de logotipo será desestimada por extemporáneo, en virtud de los artículo 22 y siguientes de la ley 19.039 y 4 13 del reglamento de la misma ley.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536186	Nicolás Enrique Alejandro Candia Plaza, en representación de One Gamer SpA	Mixta	ONE GAMER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/08/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1300424 Marca ONE Protege Servicios de información meteorológica; servicios de arquitectura; peritajes [trabajos de ingenieros]; servicios de topografía marina asesoramiento tecnológico relacionado con computadoras, automóviles y máquinas industriales; alquiler de ordenadores. de la clase 42; Solicitud 1380024 Marca ONE Protege Almacenamiento electrónico de datos, por una tarifa o suscripción prepagada; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable, para su uso en relación con funciones tales como acceder, entregar, comprar y compartir contenidos y medios digitales en línea; servicios de alojamiento de un portal de Internet que permite a los usuarios obtener vistas previas y descargarlos contra un pago o como parte de una suscripción pagada o con abono prepagado de la clase 42. Que, con fecha 20/09/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ONE, provocará todo tipo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536211	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Yhannara Stephanie Vargas Tapia	Mixta	SELVA FESTIVAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/08/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1393472. SELVA FESTIVAL. Organización de fiestas y recepciones; planificación de fiestas; organización de eventos de baile; organización de eventos recreativos; servicios de clubes nocturnos (entretenimiento); servicios de entretenimiento, clase 41. Que, con fecha 16/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Además cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SELVA FESTIVAL, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536217	Badilla Davis Limitada, en representación de BIOME RESOURCES SpA	Mixta	I BIOME RESOURCES.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/08/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1320000. BIOME. Análisis de funcionamiento de aparatos e instrumentos; Análisis estructural y funcional de genomas; Análisis químico; Comprobación, inspección o investigación de farmacéuticos, cosméticos y alimentos; Cribado de ADN para investigaciones científicas; Desarrollo y comprobación de métodos de producción química; Ejecución de análisis químicos; Facilitación de información médica y científica en materia de productos farmacéuticos y ensayos clínicos; Investigación bacteriológica; Investigación biológica; investigación científica; investigación en el ámbito de la física; Investigación en el campo de la energía; Investigación en física; Investigación en materia de física; Investigación en materia de productos farmacéuticos; Investigación en materia de química; Investigación médica; investigación química; Investigación sobre células madre; Investigación y desarrollo científico; Investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos; Investigación y desarrollo farmacéutico; Investigaciones científicas; Investigaciones científicas con fines médicos; Servicios biológicos de clonación; Servicios de análisis químico; Servicios de desarrollo de fármacos; Servicios de investigación biomédica; Servicios de investigación farmacéutica; Servicios de investigación médica; Servicios de laboratorios científicos; servicios de química; Trabajo y evaluación de análisis químicos, clase 42. Que, con fecha 07/09/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento I BIOME RESOURCES, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536221	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Yhannara Stephanie Vargas Tapia	Denominativa	TOBY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/08/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1111104. CLUB DE TOBY. Cabaret, discoteque, boite y dancing club, clase 41. Que, con fecha 16/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas, además cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento TOBY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1536860	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Alexander Veas Díaz	Mixta	NETKING	
1536866	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GLOBAL INVERSIONES LA SERENA SPA	Mixta	PLAYERO VOLEY	
1536872	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Patricio Troncoso Leyton	Mixta	Pueblito Peñuelas	
1536878	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constanza del Pilar Aguirre Rodríguez	Mixta	HUMAN SKILLS	
1536885	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Olmar Jose Lugo Cañizalez	Mixta	Arriendo Ideal	
1536916	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Salud Dental y Estética Facial JK Spa	Mixta	Symétrie	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536997	Sebastian Garcia Soto, en representación de ESPECTACULOS HERMANOS VALENTINOS SAS	Mixta	LOS VALENTINOS	
1537023	ATRIUM S.A., en representación de César Antonio Valerio Vega	Mixta	PACHA MAMA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1404141	MARINO PORZIO, en representación de Champagne Bollinger	Mixta	CHAMPAGNE BOLLINGER PN VZ 15	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°229738 y 148049, y por constituido el patrocinio y poder.
1432463	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Mixta	SimplyCook	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°221753. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1454577	COVARRUBIAS & CIA., en representación de GABRIELA LAVÍN LARRAÍN	Denominativa	MOTORMAQ	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°109005.
1524377	SALVADOR ULISES GAJARDO LOPEZ	Mixta	USKA 1	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: . Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°238320. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. . Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525389	José Manuel Urenda Ossa, en representación de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PREFABRICA SPA	Denominativa	CIB system	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1525813	Juan Arturo Hernández Palma	Denominativa	DiscosA&D	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526666	SILVA Y CIA., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	ENIGMA	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 3° otrosí: Por acompañado. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1526825	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA.	Denominativa	TECH REINSURANCE BROKER	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°215349 y 106543, y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526826	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA.	Denominativa	TECH REINSURANCE BROKER	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°215349 y 106543, y por constituido el patrocinio y poder.
1526833	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de McMaster-Carr Supply Company	Mixta	CAD	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527006	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Edelma Sofía Garrido Casanova, Andrea Aracely Quijada Garrido y Carolina Soledad Quijada Garrido	Mixta	Pastelería Apetitos Paillaco	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1527655	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Nora Liliana Gómez Reyes y Patricio Raúl Rivera Rojas	Mixta	POWER SECURITY	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528280	Katja Beatriz Berger Wolf	Mixta	Master Ceramista	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Tégase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Por acompañados. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1528942	Claudio Javier Pérez Ampuero	Mixta	TERMOCENTER	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: . Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°238321. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. . Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529349	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de MEDICINE IN MOTION SPA	Mixta	MEDICINE IN MOTION	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°216699, y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1529717	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de FUNDACIÓN BENÉFICA MC	Mixta	FUNDACIÓN MC	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529726	Tomás Ignacio Abadal Veas, en representación de Nicolás Agustín Giaquinto y Rodrigo Gonzalo Alarcón Valenzuela	Denominativa	PARTNER	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1529775	Lika Bai Ye, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GINO VARESSI LIMITADA	Mixta	HUGGA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530233	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Concept Creations Limited	Mixta	FRITES BELGIUM ON TAP EST. 2007	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°217317 y 91343. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1043384	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE W	A su escrito de fecha 06/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación respecto del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1056875	Fernando Fernández Tellería, en representación de Dibal, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIBAL	A su escrito de fecha 06/12/2023, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1069500	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de INVERSIONES SIEMEL S.A. Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	INVERSIONES SIEMEL	A su escrito de fecha 04/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cancelación del registro de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1069501	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de INVERSIONES SIEMEL S.A. Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	SIEMEL TRADING	A su escrito de fecha 04/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cancelación del registro de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1092836	Rodrigo Albagli Ventura , en representación de THE REPUBLIC OF TEA, INC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE REPUBLIC OF TEA	A su escrito de fecha 29/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la modificación de la carátula de autos. A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación al poder; Al otrosí: Téngase por acompañado documento de poder.
1093623	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SWAN	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1093624	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SWAN	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1102595	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de GRUPO CATALANA OCCIDENTE, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 01/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1133720	María Paulina Bardón Calvo, en representación de JEAN CACHAREL Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CACHAREL	A su escrito de fecha 04/12/2023, se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase presente la rectificación del nombre del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería señalada.
1133721	María Paulina Bardón Calvo, en representación de JEAN CACHAREL Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CACHAREL	A su escrito de fecha 04/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del nombre del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería señalada.
1148358	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de OREBEN SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PIPPA	A su escrito de fecha 04/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1156376	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de OREBEN SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PIPPA	A su escrito de fecha 04/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1160608	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MIHOGAR	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1231935	MARINO PORZIO, en representación de Galenicum Health Limited Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Denominativa	TELMIVITAE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cancelación total del registro de autos; Al otrosí: Téngase presente la eprsonería señalada.
1233542	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de OREBEN SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PIPPA	A su escrito de fecha 04/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1233543	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de OREBEN SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PIPPA	A su escrito de fecha 04/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1304366	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SERVITOALLA	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1304367	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SERVITOALLA SWAN	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1304371	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SERVITOALLA MIHOGAR	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1330677	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Sociedad de Inversiones Antar Ltda. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	COSTA VERDE	
1332068	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWAN PREMIUM	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1332070	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWAN DOBLEMENTE BLANCO	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1332228	RUBÉN ALEJANDRO ÁLVAREZ LAMA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CIMFA	
1332810	TING JIN Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	WATERMARK BEAUTY	
1333033	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TELITA	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1333037	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOLLIS	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1334051	PCM Abogados Limitada , en representación de Fpc Tissue Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MULLIDO PREMIUM	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1339371	KAREN BELÉN IRIGOYEN GÓMEZ	Denominativa	Bonafide Tutorías	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1431735	VALESKA VALERIA COMPARINI CRUELLS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Redecora Vintage	
1440423	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de VIÑA VENTISQUERO LIMITADA 50% y WINEBOW, INC. 50% Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	ROOT1 GEA	Visto, que el solicitante señala que el registro base de la observación de fondo se encuentran en proceso modificaciones en relación a su titularidad, se suspende *por última vez* la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1440423	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de VIÑA VENTISQUERO LIMITADA 50% y WINEBOW, INC. 50% Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROOT1 GEA	Estese al mérito de autos.
1440424	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de VIÑA VENTISQUERO LIMITADA 50% y WINEBOW, INC. 50% Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROOT1 BACKBONE	Estese al mérito de autos.
1440424	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de VIÑA VENTISQUERO LIMITADA 50% y WINEBOW, INC. 50% Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	ROOT1 BACKBONE	Visto, que el solicitante señala que el registro base de la observación de fondo se encuentran en proceso modificaciones en relación a su titularidad, se suspende *por última vez* la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1448931	MAHISH KUMAR SADARANGANI MAHBOOBANI, en representación de Blockfi Inc. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BLOCKFI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1451552	Mónica Andrea González Roubaud, en representación de Distribuidora de Accesorios de Oriente SPA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Tesoros de Turquía	A su escrito de fecha 11/12/2023, se resuelve: No ha lugar, debiendo acompañar documento en anotación correspondiente.
1471932	Álvaro Felipe De La Barra Vargas, en representación de HEALTH CONSULTING PARTNERS SpA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	KEIRÓN	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: No ha lugar, por no corresponder los datos del escrito a la carátula de autos. Sin perjuicio de poder presentar el escrito en la solicitud correspondiente.
1495114	Yolanda Del Carmen Toro Méndez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TE QUIERO	
1496678	Az y Compañía, en representación de Metacore Games Oy Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Merge Mansion	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente la rectificación de la cobertura, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1510490	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECNIMAC S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TECNIMAC	
1512551	Alejandro Vicente Ivanovic-zuvic Seeger, en representación de Comercial Voy SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Portal Voy	
1514345	Sandra Andrea Socías Rodríguez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Fundación Patch Panel/La Clave es el por qué/Somos personas manejando una plataforma	
1514458	Nicolás Balmaceda Pascal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Salud a la Calle	
1514752	Rodrigo Hernán Litin Morales, en representación de Pablo Ignacio Vidal Ramírez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	COLISEO SPORT	
1516841	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de RC REPUESTOS CENTER S.A.	Mixta	RC REPUESTO CENTER	A todo, como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1519360	Jorge Andrés Knabet Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CHANCHO NEGRO	
1519563	MICHAEL ALEXANDER LOGAN CANALES Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	PADELSURTV	
1521900	Jasbleidi Camelo Escobar, en representación de Jasbleidi Camelo Escobar Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REGIAS SOMOS TODAS	Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1528220	Estudio Carey Ltda. , en representación de Fiesta Hotels & Resorts, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	USHUAÏA	A su escrito de fecha 28/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1530467	René Fernando Marre Cabib Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAESTRÍA CHARCUTERA	Estése al mérito de autos.
1530643	MGA ABOGADOS SpA, en representación de Inversiones Barolo's SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Barolo's	A su escrito de fecha 06/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de nombre del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1532089	Pablo José Ruiz-Tagle Ruiz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Alquería del Viento	
1533039	Carolina Diaz Naranjo, en representación de Comercializadora Garrido Zambrano Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ARTCOM	
1533145	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SERVICIOS VETERINARIOS PAULA MICHELE LEÓN PASSACHE E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CENTRO LEÓN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534068	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de MAS CIUDAD SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	+ Ciudad Consultores	Por contestada la observación de fondo
1534075	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL FEYA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	455	Por contestada la observación de fondo.
1534082	George Andrei Von Knorring Navarrete Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OH ÑAM ÑAM	Como se pide.
1534082	George Andrei Von Knorring Navarrete Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OH ÑAM ÑAM	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1534097	Arturo Alexis Romero Verdugo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALL SOLUTIONS	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1534114	S P Mark Ltda. , en representación de GRUPO GLOBAL ELEVEN SPA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOBAL PARTY	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1534114	S P Mark Ltda. , en representación de GRUPO GLOBAL ELEVEN SPA. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	GLOBAL PARTY	Considerando Que con fecha 21/07/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°1067027, marca GLOBAL, que distingue aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminacion, de la clase 4; herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; articulos de cuchilleria, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar, de la clase 8; juegos y juguetes; articulos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para arboles de navidad, de la clase 28; Registro N°1067031, marca GLOBAL, que distingue libros agendas, material de enseñanza, publicaciones, diarios, revistas, cuadernos tarjetas, folletos, papel, cartón y artículos de estas materias

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías, papelería, adhesvos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, artículos de oficina, (excepto muebles); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases). papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases productos de imprenta; material de encuadernacion; fotografias; articulos de papeleria; adhesivos (pegamentos) de papeleria o para uso domestico; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y articulos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didactico (excepto aparatos); materias plasticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; cliches de imprenta, de la clase 16. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas distintas y que son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Carbón de leña (combustible);candelas; cirios; Velas (iluminación);Velas perfumadas. Clase 4. archivadores (artículos de oficina);artículos de oficina, excepto muebles;artículos de papelería;banderas de papel;bolsas de compras, de papel o de materias plásticas;bolsas para la compra, de papel o de materias plásticas;bolsas (sobres, bolsitas) de papel o materias plásticas para empaquetar;bolsas de basura de papel o materias plásticas;bolsas de plástico para excrementos de animales de compañía;calcomanías*;cuadernos;fundas protectoras para libros;gomas de borrar;grapas de oficina;clips de oficina;hojas de papel (artículos de papelería);Lapiceros;Libretas;Manteles de papel;Colores (lápices);materiales para modelar;minas de lápices;Moldes para arcilla de modelar (material para artistas);Papel;Papel crepé;papel de aluminio;papel de horno;Papel de carta;Pinceles;portalápices;Posabotellas y posavasos de papel;servilletas de papel;productos para borrar;manteles individuales de papel;Tarjetas de felicitación;Toallitas de papel para desmaquillar;toallitas de papel para la limpieza;Toallitas de tocador de papel. Clase 16. adornos para árboles de Navidad, excepto artículos de iluminación y productos de confitería;agujas de infladores para balones de juego;artículos de cotillón;Artículos de ropa para juguetes;balones de juego;Balones y pelotas de juego;conos marcadores para deportes;canilleras (artículos de deporte);coderas (artículos de deporte);cometas;confetis;Coronas y guirnaldas artificiales;cosméticos de imitación, de juguete;Cromos (juegos de cartas);Cuerdas de saltar;Dados (juegos);Damas chinas (juegos);espinilleras (artículos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deporte);Espumillón para decorar árboles de Navidad;Esquís;Faldones para árboles de Navidad;figuras (juguetes);Flotadores para nadar;fútbol de mesa (juegos);Globos de juego;Globos de juguete;globos para fiestas;guantes (accesorios para juegos);infladores especialmente diseñados para balones de juego;Juego de damas;Juegos de cartas (naipes);juegos de cartas;juegos de mesa;juegos de sociedad;juegos*;Juguetes de peluche;Juguetes de infantes;Juguetes hinchables para cabalgar sobre ellos;Juguetes para apilar;Juguetes para la bañera;juguetes*;peluches (juguetes);Piezas de ajedrez;piñatas;puzles;Redes (artículos de deporte);raquetas;Rompecabezas;tablas de bodyboard;Tablas de natación;vehículos de juguete;Vehículos automóviles de juguete;Árboles de Navidad artificiales;Árboles de Navidad de materiales sintéticos. Clase 28. .Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Baldes;bandejas de papel para uso doméstico;Bandejas para la comida;Basureros;Bombillas (popotes para beber);brochetas (varillas metálicas) para uso culinario;Coladores para uso doméstico;comederos*;Contenedores de cocina;cubeteras;Cubos de basura;cubiteras;cucharas de servir;cucharas de helado;cucharas para mezclar (utensilios de cocina);cucharones (utensilios de cocina);cuencos para sopa;Decantadores;Embudos;Ensaladeras;Escobas;Escobillas de baño;espátulas de cocina;esponjas de baño;exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico;Guantes para uso doméstico;Macetas (tiestos);manteles individuales que no sean de papel ni de materias textiles;Moldes de repostería;Moldes de silicona para hornear;moldes de cocina;moldes para pasteles;moldes para tortas;Mondadientes;objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio;objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o cristal;pajillas para beber;pajitas para beber;popotes;palanganas (recipientes);papeleras;peines para animales;peines*;Pinzas para barbacoa;pinzas para la ropa;pinzas de ensalada;Platos;Platos de papel;Platos desechables;plumeros;prensaajos (utensilios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cocina);ralladores para uso culinario;Recipientes para jabón;recipientes térmicos;recipientes térmicos para alimentos;Recipientes térmicos para alimentos o bebidas;recipientes de cocina;tablas de cortar para la cocina;tazas;tenedores de servir;tenedores para barbacoa;utensilios cosméticos;utensilios de cocina;utensilios para uso doméstico;vajilla;vasos de papel o materias plásticas;vasos (recipientes). Clase 21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1534127	Cheryl Kristie Reyes Prato Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Contadoresdigitales.cl	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1534133	Luis Alejandro Catalán Arévalo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Maldita Pilsen	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1534143	Az Y Compañía , en representación de MACMILLAN PUBLISHERS INTERNATIONAL LIMITED. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ediciones Castillo	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1534167	Rodrigo Andrés Morales Ferrada, en representación de COMERCIAL REMMA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REMMA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, como se pide.
1534170	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Matías Ignacio Riquelme Inostroza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FOTO Fácil	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1534931	Francisco Andrés Llantén Ortiz Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	COSMOS REIKI	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1255779. FUNDACION COSMOS. Jardines botánicos; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicación de libros; publicación de libros de texto. organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos, clase 41. Registro N° 1319582. FUNDACION COSMOS. Jardines botánicos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; Publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; Publicación de libros; publicación de libros de texto, clase 41. Registro 1250859. COSMOS. Odontología estética; Servicios de blanqueado de dientes; servicios de centros de salud; Servicios de cirugía dental; servicios de odontología, clase 44. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación;Organización de seminarios;enseñanza, clase 41, y Servicios de terapias de reiki (terapias alternativas);servicios terapéuticos, clase 44, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento COSMOS de ella coincide idénticamente con el elemento COSMOS de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “FUNDACION”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación;Organización de seminarios;enseñanza, clase 41, y Servicios de terapias de reiki (terapias alternativas);servicios terapéuticos, clase 44. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación;Organización de seminarios;enseñanza, clase 41, y Servicios de terapias de reiki (terapias alternativas);servicios terapéuticos, clase 44. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "Reiki", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de apoyo espiritual;consultoría espiritual;Servicios de lectura psíquica;servicios de lectura del tarot para terceros;servicios de cartomancia, clase 45
1535018	Claudio Iturra Jáuregui Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	La Tienda de Cleopatra	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1279801. CLEOPATRA IN SPACE. Prendas de vestir, camisas y camisetas de tirantes, vestidos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				faldas, calzoncillos, pantalones, pantalones vaqueros, pantalones cortos, mamelucos, guardapolvos, sudaderas y pantalones de chándal, chandales, guantes, tirantes, corbatas, abrigos y chaquetas, calcetería, pijamas, batas, camisas para dormir, ropa de dormir, ropa interior, disfraces de Halloween, ropa de bebé y baberos de tela; sombreros; artículos de sombrerería, en concreto, gorras; zapatos, botas y zapatillas, clase 25. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en abrigos;Abrigos de algodón;Abrigos para hombres y mujeres;boas (bufandas);Blusones;Bufandas;Calzado;Camisas;Camisas-chaqueta;Camisetas;chalecos;Chalecos cortaviento;Chalecos de deporte;chales;Chaquetas;Chaquetas cortaviento;Cortavientos;vestimenta;Trajes de baño;Sombreros;ropa*;prendas de vestir*;Polerones;Poleras;Polerones, clase 25, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada la revisión, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada LA TIENDA DE CLEOPATRA y la marca previa CLEOPATRA IN SPACE, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “CLEOPATRA”, sin que la modificación del término "IN SPACE", que se traduce por "en el espacio", por el término también descriptivo "LA TIENDA” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en abrigos;Abrigos de algodón;Abrigos para hombres y mujeres;boas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(bufandas);Blusones;Bufandas;Calzado;Camisas;Camisas-chaqueta;Camisetas;chalecos;Chalecos cortaviento;Chalecos de deporte;chales;Chaquetas;Chaquetas cortaviento;Cortavientos;vestimenta;Trajes de baño;Sombreros;ropa*;prendas de vestir*;Polerones;Poleras;Polerones, clase 25. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: abrigos;Abrigos de algodón;Abrigos para hombres y mujeres;boas (bufandas);Blusones;Bufandas;Calzado;Camisas;Camisas-chaqueta;Camisetas;chalecos;Chalecos cortaviento;Chalecos de deporte;chales;Chaquetas;Chaquetas cortaviento;Cortavientos;vestimenta;Trajes de baño;Sombreros;ropa*;prendas de vestir*;Polerones;Poleras;Polerones, clase 25. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "Tienda", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Adornos de metales preciosos en la forma de joyas;amuletos (joyería);Brazalete (artículos de joyería);Brazaletes;cadenas (joyería);cajas de metales preciosos;Cofres para relojes y joyas;dijes (joyería);Estatuas de metales preciosos;estatuas de metales preciosos;Estatuas de metales preciosos y sus aleaciones;Estatuillas de metales preciosos;estatuillas de metales preciosos;Estatuillas de metales preciosos y sus aleaciones;Estuches

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de madera para artículos de joyería;Estuches para joyas;Figuras modelo (adornos) de metales preciosos;rosarios;Piedras preciosas artificiales;obras de arte de metales preciosos, clase 14; Baúl de viaje;Bolsas de amuletos (omamori-ire);Bolsas de cuero y cuero de imitación;bolsas de deporte*;Bolsas de deportes;Bolsas de transporte multiusos;Bolsas multiuso;Bolsos de mano;bolsos de playa;carteras (bolsos de mano);Equipaje para viaje;morrales, clase 18; adornos de porcelana;artículos de cerámica para uso doméstico;artículos de cristalería pintados;Bandejas para uso doméstico;Bloques para cuchillos;botellas;Cacerolas;Candelabros;Cestas de bambú para uso doméstico;Cestas de vaporeras;cestas para uso doméstico;Cucharas de servir;cucharones (utensilios de cocina);Cuencos;decantadores;difusores de aceites aromáticos, que no sean con varillas, eléctricos y no eléctricos;ensaladeras;figuritas de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio para pasteles;Floreros;Floreros y fuentes;Teteras que no sean de metales precisos;teteras;objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o cristal;objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio, clase 21.
1535030	Vicente Arnaldo Cifuentes Cabrera Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	La Locura	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1191417, marca LOCURA MIA, que distingue Artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas, de la clase 14. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Aros para perforaciones corporales;Anillos (artículos de joyería), clase 14, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento LOCURA de ella coincide idénticamente con el elemento LOCURA de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “MIA” por “LA” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Aros para perforaciones corporales;Anillos (artículos de joyería), clase 14. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Aros para perforaciones corporales;Anillos (artículos de joyería), clase 14.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: tintas para tatuajes, clase 2; instrumentos estériles para perforaciones corporales;agujas de tatuaje;Agujas para perforar orejas;aparatos de tatuaje, clase 8; Servicios de borrado de tatuajes mediante láser;Salones de tatuaje;perforación corporal;servicios de tatuaje, clase 44.
1535038	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de INTERMED S.A Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	INTERMED	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1390168. INTERMED. Aparatos automáticos de vacunación;aparatos de anestesia;aparatos de análisis para uso médico;aparatos de diagnóstico para uso médico;aparatos de ortodoncia;aparatos de radioterapia;Aparatos de masaje para uso médico;Aparatos e instrumentos quirúrgicos;aparatos e instrumentos quirúrgicos;Aparatos e instrumentos quirúrgicos para uso médico, odontológico o veterinario, clase 10. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Almacenaje de productos de la clase 10;distribución (reparto) de productos de la clase 10;Transporte de productos de la clase 10, clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento INTERMED de ella coincide idénticamente con el elemento INTERMED de la marca previamente registrada. Marca solicitada | Marc

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				INTERMED Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Almacenaje de productos de la clase 10;distribución (reparto) de productos de la clase 10;Transporte de productos de la clase 10, clase 39. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Almacenaje de productos de la clase 10;distribución (reparto) de productos de la clase 10;Transporte de productos de la clase 10, clase 39.) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Almacenaje de productos, con excepción de los de clase 10;distribución (reparto) de productos, con excepción de los de clase 10;Transporte de productos, con excepción de los de clase 10, clase 39.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535638	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Richter Pharma AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VETVIVA RICHTER	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1535646	Francisco Javier Bernardo Soto Huentro Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Bawual	
1535646	Francisco Javier Bernardo Soto Huentro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Bawual	Téngase por contestada la observación de fondo.
1535651	Felipe Campos Aguilar, en representación de Mauricio Elias Suain Videla Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UVAS	Como se pide.
1535651	Felipe Campos Aguilar, en representación de Mauricio Elias Suain Videla Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UVAS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1535660	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	D1	Téngase por contestada la observación de fondo.
1535667	Jorge Garay Pérez, en representación de Build Station SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIMTOOLPRO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos y ha lugar a la suspensión solicitada; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1535667	Jorge Garay Pérez, en representación de Build Station SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	BIMTOOLPRO	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que los registros base de la observación de fondo se encuentran en proceso modificaciones en relación a su titularidad, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1535680	Juan Buzeta Novoa, en representación de Rapid Cargo S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	rapid cargo	Téngase por contestada la observación de fondo.
1535684	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de CIRCLE INTERNET FINANCIAL LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CIRCLE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535696	PAMELA MARÍA VÁSQUEZ IBACACHE, en representación de Johnson Acero S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOHNSON ACERO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1535707	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	D1	Téngase por contestada la observación de fondo.
1535708	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIENDAS D1 DE TODOS!	Téngase por contestada la observación de fondo.
1535865	María Fernanda Ibáñez Cordero, en representación de DK REAL ESTATE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Desert King	Resolviendo presentación de fecha 6 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, como se pide; al segundo otrosí, téngase por acompañado.
1535865	María Fernanda Ibáñez Cordero, en representación de DK REAL ESTATE S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Desert King	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 6 de septiembre de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante finalice ante este Instituto de las gestiones necesarias a fin de salvar la objeción de fondo.
1535865	María Fernanda Ibáñez Cordero, en representación de DK REAL ESTATE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Desert King	Resolviendo presentación de fecha 18 de diciembre de 2023, A lo principal, téngase presente; al otrosí, como se pide.
1536000	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MULTI Mlt VÖOST Sabor Frambuesa - Grosella	Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1536003	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOW Glw VÖOST Fresa	Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1536004	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	POW Pow VÖOST Naranja – Mango - Maracuyá	Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1536005	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HIDRA Hid VÖOST Naranja – Granada - Moras	Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536008	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VITADE D VÖOST Grosella - Vainilla	Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1536105	Sergio Felipe Manuel Pérez Roa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WAF!	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1536124	Hector Eduardo Quiñonez Sarmiento, en representación de global surgery spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	perfect beauty	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1536134	Pamela Andrea Díaz Saldías Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PROAM	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, como se pide.
1536146	Ar Consulting Spa , en representación de MAGIC TEAM, LLC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAGIC HONEY	Por contestada la observación de fondo.
1536167	Manuel Gonzalo Callejas Paredes, en representación de ECD Consultores Ltda . Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ECD Veterinaria	Por contestda la observación de fondo.
1536172	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de Matías Sánchez Tocornal Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	impacto+	Por contestada la observación de fondo.
1536186	Nicolás Enrique Alejandro Candia Plaza, en representación de One Gamer SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ONE GAMER	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, como se pide.
1536211	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Yhannara Stephanie Vargas Tapia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SELVA FESTIVAL	Por contestada la observación de fondo.
1536217	Badilla Davis Limitada, en representación de BIOME RESOURCES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	I BIOME RESOURCES.	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1536221	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Yhannara Stephanie Vargas Tapia Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TOBY	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536860	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Alexander Veas Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NETKING	Téngase por contestada la observación de fondo.
1536865	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Melissa Angélica Rojas Villar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Zebra Rossa	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 6 de diciembre de 2023 folio C/2023/161063: Como se pide.
1536866	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GLOBAL INVERSIONES LA SERENA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PLAYERO VOLEY	Téngase por contestada la observación de fondo.
1536872	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Patricio Troncoso Leyton Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pueblito Peñuelas	Téngase por contestada la observación de fondo.
1536878	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constanza del Pilar Aguirre Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUMAN SKILLS	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 20 de septiembre de 2023 folio C/2023/126139: Como se pide.
1536885	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Olmar Jose Lugo Cañizalez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Arriendo Ideal	Téngase por contestada la observación de fondo.
1536916	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Salud Dental y Estética Facial JK Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Symétrie	Téngase por contestada la observación de fondo.
1536997	Sebastian Garcia Soto, en representación de ESPECTACULOS HERMANOS VALENTINOS SAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOS VALENTINOS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1537023	ATRIUM S.A., en representación de César Antonio Valerio Vega Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PACHA MAMA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1537036	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Alejandro Guerra Reyes Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FABRICA DE CECINAS PREMIUM LO MEJOR DE LA ARAUCANIA ARTESANOS DE REYES	Téngase por contestada la observación de fondo.
1537036	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Alejandro Guerra Reyes	Mixta	FABRICA DE CECINAS PREMIUM LO MEJOR DE LA ARAUCANIA ARTESANOS DE REYES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1537530	Edwards Andre Riquelme Saldías Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	somos feos pero estamos de moda	
1538622	Shuang Zheng Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	S-SHOCK	Vistos y teniendo presente el mérito de los antecedentes y habiéndose incurrido en un manifiesto error de hecho al notificar la resolución de observaciones de fondo de marca de fecha 18/08/2023 sin haber dado inicio al procedimiento contencioso respectivo, atendida la presentación de una oposición con fecha 02 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 Bis A y artículo 22 de LPI, déjese sin efecto resolución notificada con fecha 18 de agosto y escrito presentado con fecha 02 de octubre, ambos de 2023, y en su lugar vuelvan los autos a examen de fondo.
1539288	Daniela Toro Muñoz, en representación de Fabiola Del Pilar Mauras Marchant Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mauras Design	Téngase por acompañado el documento.
1539843	Marcos Bruno Zambrano Gallardo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FERRIMAQ	
1540985	COVARRUBIAS & CIA., en representación de OMI HORIZONTE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AURDEO	
1540986	COVARRUBIAS & CIA., en representación de OMI HORIZONTE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AURDEO	
1541292	Gineth Leonela Rios Flores Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GUARAPO & YUCA 57 URBAN GRILL	
1541362	Claudia Andrea Millar Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Plantinera Cadyplant	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541478	David Israel Milla Balbontín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1541543	Santiago Isidro Silva Durruty Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AD FUTURA CONSULTORIA INTEGRAL	
1542386	Alma Cristina Negrete Shen Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Membi	
1542460	Ricardo Andrés Soto González, en representación de SnackSmart SpA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SnackSmart	
1542514	Lucía Pilar Sedini Abad Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	I AM Experience	
1542520	Alberto Agustín Grilli Gatica, en representación de Comercial y Servicios Free Mobile Ltda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Openbuycar	
1542544	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de GRUPO DE RESTAURANTE SIBARI SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CASA TOESCA	
1542555	Roberto José García Werner Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Food Flow	
1542589	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Francisco Javier Rodríguez Puig Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MONKEY	
1542630	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Francisco Javier Rodríguez Puig	Denominativa	MONKEY SAUCE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542666	Fabiola Stephany Merino Ronda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Musai	
1542712	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Laboratorio Clínico Blanco Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CENTRO MEDICO BLANCO	
1542713	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Laboratorio Clínico Blanco Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LABORATORIO BLANCO	
1542714	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Laboratorio Clínico Blanco Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CENTRO DE DIAGNOSTICO BLANCO	
1542918	Bernardita María Ruffinelli Vargas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Panel sin respeto	
1542987	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importaciones e Inversiones Hydroculture SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Hydroculture	
1542999	Jorge Domingo Salas Ramirez, en representación de Salasian SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	wawitos	
1543396	Luis Felipe Bollo Ayet, en representación de MUNDO KIDS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MUNDO KIDS	
1543564	Javier Octavio Jaña Arellano	Mixta	Pilloweed	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543945	María Florencia Tevy Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Donde Comienza el Mundo	
1543948	Fernanda Sofía Castañeda Vargas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Eleusis	
1543949	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Víctor Antonio Sierra Leiva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VISTA SUR Odontología y Estética	
1543950	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de OMNITECH SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OMNITECH	
1543956	Segundo Antonio Osorio Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	V.I.D. PREMIUM	
1543975	Juan Pablo Silva Amaya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MINERSAFE	
1544010	Francisco Eduardo Bermúdez Barrera, en representación de ORGANISMO DE CAPACITACION GUIARTE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	OTEC GUIARTE	
1544064	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Renzo Fantuzzi Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MONO PORFIADO	
1544081	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NICOLE ALEJANDRA LECAROS SAID	Denominativa	CHILE CABALLO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1544124	Paul André Jullian Roig Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Fundación Cardumen	
1544207	Claudio Javier Aldunate Gómez, en representación de Braintech SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Slimsa	
1544209	Carlos Eduardo Briceño Schmidt Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Caco Cars full service	
1544221	Paula Andrea Villar Gómez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GRUPO KEULE	
1544611	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en representación de Vital Pharmaceuticals, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VPX	A su escrito de fecha 06/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1544627	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUPO BAZA SPA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GAMESTATION	Estése al mérito de autos.
1550091	Mauricio Esteban Vargas Tapia, en representación de DOS CHINOS SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	DOS CHINOS	
1550264	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asly Alejandro Troncoso Lagos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FORTEM SHOP BEER PASIÓN POR LA CERVEZA	Estese a lo resuelto.
1550494	Ana María Alarcón Silva, en representación de Clínica Estética Integral Kennedy Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Juvecensse	A su escrito de fecha 15/11/2023, se resuelve: Téngase presente la cesión de la solicitud de autos. A su escrito de fecha 01/12/2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550709	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Linyue Yang Resolución de tener por no presentada	Mixta	FISION	
1550788	Edgard Alexis Carlsson Sepúlveda Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Estado Subsidiario	
1551098	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de León Felipe Murillo Ortega Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Comedia Ticket	A su escrito de fecha 07/12/2023, se resuelve: Téngase presente la cesión de la solicitud de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1551288	Carla Daniela Gallardo Manterola, en representación de Manterola imaginare spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	FestiFans	
1551682	José Fabián Maldonado Catalán, en representación de crearchile spa Resolución de abandono	Denominativa	crearchile	
1552656	Cristian Adecio Echayz Carrasco, en representación de Gladys Lorena Medina Orias Resolución de abandono	Denominativa	EL PLACER STORE	
1553162	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARLOS ESTEBAN RODRIGUEZ QUEZADA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESPIROPAPAS DONDE CARLITOS	Estése al mérito de autos.
1553591	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de COMERCIAL VENSER LIMITADA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VENSER	A su escrito de fecha 06/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de nombre del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento señalado.
1553618	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Patricio Leonardo Quezada Quezada Resolución de desistimiento	Mixta	MINETECH CONFERENCES	A su escrito de fecha 15/12/2023, se resuelve: Téngase presente el desistimiento total de la solicitud de autos.
1553627	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Patricio Leonardo Quezada Quezada Resolución de desistimiento	Mixta	MINETECH	A su escrito de fecha 15/12/2023, se resuelve: Téngase presente el desistimiento total de la solicitud de autos.
1553907	Nikolas Reinaldo Burgos Galarce, en representación de StageOnVR Spa Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	OnStage Obra	A su escrito de fecha 11/12/2023, se resuelve: Téngase presente el desistimiento respecto de las clases 9 y 25 de la cobertura de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554748	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Patricio Leonardo Quezada Quezada Resolución de desistimiento	Mixta	MINETECH EXPO	A su escrito de fecha 15/12/2023, se resuelve: Téngase presente el desistimiento total de la solicitud de autos.
1554751	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Patricio Leonardo Quezada Quezada Resolución de desistimiento	Mixta	MINETECH EXPO	A su escrito de fecha 15/12/2023, se resuelve: Téngase presente el desistimiento total de la solicitud de autos.
1555798	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Othón Cristobal García Silva Resolución de abandono	Mixta	M.I.E.L. Motivación. Integración. Eficacia. Liderazgo.	
1555835	Etienne Richard Desgarceaux La Mura, en representación de DISTRIBUIDORA PEPITO SPA Resolución de abandono	Mixta	Distribuidora Pepito	
1555842	Lía Victoria Eufemia Seguel Alvarado, en representación de ARQUITECTURA ESPACIAL LIA SEGUEL E.I.R.L. Resolución de abandono	Mixta	ARECH	
1555844	Gerardo Jose Ballesteros Garcia, en representación de TECHNOLOGY INDUSTRY SpA Resolución de abandono	Denominativa	Techdustry	
1556017	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GRUPO JEY SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Roleria	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023 Como se pide, corríjase base de datos.
1556270	Sergio David Rosales Morales, en representación de Erwin Josue Vargas Gonzalez Resolución de abandono	Denominativa	LINEA SPORT	
1559616	Oscar Ernesto Jorquera Lermanda Resolución de tener por no presentada	Denominativa	ARIDOS TUCAPEL	
1560832	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart Resolución de abandono	Mixta	M	
1560833	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart Resolución de abandono	Mixta	M	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562856	ISB Chile SpA, en representación de Andres Roberto Ellwanger Reinecke y Lorena Beatriz Schaff Hueitra Resolución de abandono	Mixta	ISB Ingeniería en sistemas biológicos	
1564046	Rodrigo león Susaeta Margulis Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Fitoexact	
1564052	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de PAULINA DENISSE CASTRO GUZMÁN Resolución de tener por no presentada	Mixta	MAS TOOLS Somos la mejor herramienta para su empresa +Rápido+Conveniente	
1564137	Gabriela Carolina Tapia Jelcic, en representación de Comercial Prínamo Limitada Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	Very Cute	Visto y teniendo presente el mérito de autos, y considernado que al dictar la resolución de observaciones de forma de fecha 30/11/2023, y habiéndose omitido observar la aclaración de "artículos para regalo", y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley 19.039, resuelvo: compleméntese la resolución de obsevación de fecha 30/11/2023, en el sentido de agregar como observación, lo siguiente: aclare o especifique "artículos para regalos", entendiendose la presente resolución como parte integrante de la resolución de fecha 30/11/2023, en lo no modificado rija plenamente la resolución de obersvación dictada el día 30/11/2023.
1564477	sebastian tomas espinosa nova Resolución de tener por no presentada	Denominativa	PEC MAGAZINE	
1564670	Maria Avigail Linares Ochoa Resolución de tener por no presentada	Mixta	A1 fit	
1564713	Sergio Enrique Moreno Millacura Resolución de tener por no presentada	Denominativa	H3O	
1564731	Vicente López de Zúñiga Resolución de tener por no presentada	Figurativa		
1564812	DONALD JAVIER SALGADO MAC-CONELL Resolución de tener por no presentada	Mixta	sin marcas	
1564813	MATIAS SEBASTIÁN CARRANZANI, en representación de INVERSIONES INTERNACIONALES SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	hola pop	
1564816	Nicolás Figueroa Henriquez, en representación de Ningbo Youshi International Trade Co., Ltd	Mixta	TROBOY	A escrito de fecha 14-11-2023 C/2023/150174: No ha lugar atendido al principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante. La cobertura pedida en la solicitud fue únicamente "prendas de vestir* / ropa* / vestimenta;ropa de playa;tangas (ropa de playa)" de clase 25, por lo que no corresponde agregar nuevos productos ya que ello incurre en una ampliación de cobertura. A escrito de fecha 14-11-2023 C/2023/150652: A lo principal: Estese a lo previamente resuelto. Al primer otrosí: No ha lugar atendido al principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante. La cobertura pedida en la solicitud fue únicamente "prendas de vestir* / ropa* / vestimenta;ropa de playa;tangas (ropa de playa)" de clase 25, por lo que no corresponde agregar nuevos productos ya que ello incurre en una ampliación de cobertura. Al segundo otrosí: Téngase pro acompañada.
1564818	Marion Consuelo Ortiz Patiño, en representación de PAZ DANIELA MUÑOZ SEPÚLVEDA Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	Casa Pazzífica	A escrito de fecha 21-11-2023: Vistos que al señalar que la etiqueta contiene fondo blanco, significó una modificación a la marca pedida, a lugar a lo solicitado, teniendo en consideración que existe una discordancia entre la descripción presentada en la solicitud con la efectuada de oficio. En vista de lo anterior se deja sin efecto la resolución de aceptación a registro para dejar la solicitud en etapa de examen de forma y así editar la descripción de la etiqueta donde se dejará sin mención al fondo de la etiqueta.
1564819	Luis Felipe Quintanilla Alarcon, en representación de SOUTHSIDE SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	NASHA VAPES	
1564821	Alfredo Alejandro Gomez Norambuena Resolución de tener por no presentada	Denominativa	HIDROMAK	
1564954	JAVIER ANDRES COFRE PAEZ Resolución de tener por no presentada	Mixta	KERMA CONSULTING	
1564955	René Fuentes Boelicke, en representación de Ruby Ibáñez Ulloa Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	REUFRAN Químicos SpA	Habiéndose incurrido en un error de hecho en la resolución notificada con fecha 16-11-2023, se resuelve dejar sin efecto la citada resolución, en espera de la resolución que en derecho corresponda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564961	José Enrique Conejeros Parra Resolución de tener por no presentada	Mixta	Boobup	
1564965	OMAR CABRERA CABEZAS Resolución de tener por no presentada	Denominativa	La Palenquera	
1565081	Israel Alejandro Gomez Lopez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Trekking Principiantes	
1565100	FRANCISCO EUGENIO DUQUE MOTTA, en representación de CORPORATE COFFEE SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Café Auguri	
1566609	Alejandra soledad Miranda alvarez, en representación de Alzahir spa Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	La Barra street food	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
991251281	NAGATA Motoaki, en representación de YAMAGA TSURIGU Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	YAMAGA Blanks	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991324434	Wendy K. Marsh Nyemaster Goode, P.C., en representación de Proliant Dairy, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VERSILAC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991366890	IPSCENT, en representación de CLASSYS Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CLASSYS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991447037	Charles Russell Speechlys LLP, en representación de V&H Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	little moons	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991484600	TANAKA Naofumi, en representación de LOTTE CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	TOPPO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991635055	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Texas Roadhouse Delaware LLC Resolución de desistimiento	Mixta	JAGGERS	Resolviendo escrito de fecha 16/11/2023 folio 151417: A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al otrosí: Téngase por desistida la solicitud. Archívese.
991677199	CLARO Y CIA., en representación de EIDE FJORDBRUK AS Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WaterMoon	Téngase presente, rectifiquese en lo pertinente la base de datos.
991677201	CLARO Y CIA., en representación de EIDE FJORDBRUK AS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WATERMOON	Téngase presente, rectifiquese en lo pertinente la base de datos.
991681886	YOU ME PATENT & LAW FIRM, en representación de CAREGEN CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	proGsterol	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991683084	BOMHARD IP, S.L., en representación de Global Blood Therapeutics, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ECVOCY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991698570	DENNEMEYER & ASSOCIATES, en representación de AstraZeneca AB Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KAVCAPA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991702500	DENNEMEYER & ASSOCIATES, en representación de AstraZeneca AB Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991715782	Simone Verducci Galletti c/o BUGNION S.P.A., en representación de G.V.F.- GIVIEFFE S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Tonalitá IT&LY HAIRFASHION	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991715801	TMARK CONSEILS, Monsieur Olivier THRIERR, en representación de DNA SCRIPT Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DNA SCRIPT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991715838	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Lashify, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GOSSAMER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991716185	Mark My Words Trademark Services Pty Ltd, en representación de Ordo Enterprises Pty Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ORDO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991716447	Kevin M. Hayes Klarquist Sparkman, LLP, en representación de Daimler Truck North America LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	FREIGHTLINER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991716505	Perfect Care Distribution Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Halova	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991716905	April L. Besl Dinsmore & Shohl LLP, en representación de Aspen Idea Lab, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PHONE HOODY	Téngase presente.
991717223	Peter Nussbaum Chiesa Shahinian & Giantomasi PC, en representación de Lizzo LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	THE BIG GRRRLS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de diciembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991717627	Sargent & Krahn , en representación de ROLEX SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROLEX	Resolviendo presentación de fecha 19 de junio de 2023, A lo principal, téngase presente; al otrosí, como se pide, modifíquese base de datos.
991756130	Daniel Bruce Kutak Rock LLP, en representación de CIRCANA, INC. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE E-COMMERCE	A lo principal, téngase presente representación que indica. Al otrosí, téngase presente poder en custodia.
991757175	Daniel Bruce Kutak Rock LLP, en representación de CIRCANA, INC. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE MARKET	A lo principal, téngase presente representación que indica. Al otrosí, téngase presente poder en custodia.
991758460	Patrick Stephenson Kutak Rock LLP, en representación de Circana, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UNIFY+	A lo principal, téngase presente representación que indica. Al otrosí, téngase presente poder en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991759381	Daniel Bruce Kutak Rock LLP, en representación de Circana, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALWAYSON ANALYTICS	A lo principal, téngase presente representación que indica. Al otrosí, téngase presente poder en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
432645	1016825	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANUMETAL	En cobertura de clase 6: Elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmente este tipo de descripciones .
432504	1037217	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASTERDOG	Elimine de cobertura las expresiones “OTRAS”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
432602	1046475	DEEPAK CHABLANI JAGTIANI, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEO	En cobertura de marca a renovar especifique llos " Cosméticos " conforme a " Productos cosméticos " . Especifique las " cremas " , " leches " y " lociones " .
432508	1047913	ENRIQUE DELLAFIORI MORALES, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACTIVA	Elimine de cobertura las expresiones “otras”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
432609	1048095	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELECTA TOSTADAS	Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente.
432453	1048913	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine de cobertura las expresiones “otro”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
432430	1048935	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	XLERATOR	Acompañe poder que corresponda. Revisado el poder en custodia N° 232835 corresponde a ACADEMIA Y PELUQUERÍA FORMACIÓN EN BELLEZA JENNY ALVAREZ E.I.R.L.
432456	1049469	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DYNAUDIO	Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
432641	1056517	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de		En cobertura de marca de clase 29, especifique las " jaleas " conforme a " jaleas comestibles " . En clase 30 aclare y especifique " teriaco " .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
432432	1059123	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAITI	Modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432662	1059407	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAITI	Especifique cobertura de marca a renovar en actual clase 35, conforme a : **Servicios de compra y venta de máquinas industriales** y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; **distribuidores automáticos. Aparatos de alumbrado**, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, **así como instalaciones sanitarias. Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario**; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); **artículos de cristalería, porcelana y loza.**
432452	1059829	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA	Elimine de cobertura las expresiones "no comprendidos en otras clases"
432675	1061011	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOE BOXER	En cobertura de marca a renovar clase 25, elimine expresion "en general".
432648	1061235	Felipe Schuster, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOOPS PLATAFORMA CREATIVA	Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente.
432439	1061693	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EPISODE	Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
432659	1063393	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LEGO	En cobertura de marca a renovar de clase 9, reclasifique las " MÁQUINAS EXPENDEDORAS AUTOMÁTICAS " , a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En " RECURSOS EDUCATIVOS PARA PROFESORES Y EDUCADORES, PRINCIPALMENTE SOFTWARE COMPUTACIONAL DESCARGABLE PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE JUGUETES DE CONSTRUCCIÓN ", cambie la expresión " PRICIPALMENTE " por " **ESPECIFICAMENTE** " . En clase 16 elimine la frase " Y PRODUCTOS FABRICADOS A BASE DE ESTOS MATERIALES, NO INCLUIDOS EN OTRAS CLASES " . En clase 16 elimine la frase " (NO COMPRENDIDO EN OTRAS CLASES) " . En clase 20 elimine " SUCEDÁNEOS DE TODOS ESTOS MATERIALES O DE MATERIAS PLÁSTICAS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES " .
432455	1063427	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TE	Elimine de cobertura las expresiones “EN GENERAL”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432429	1067539	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROMEISTER	Elimine de cobertura las expresiones “EN GENERAL”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
432426	1072783	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AGRICOLA GILDEMEISTER	Elimine de cobertura las expresiones "en general"
432656	1073301	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEVILLANA	En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " en general ", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia e indefinida , lo que actualmente no se acepta por este Instituto , en la especificación de cobertura de marcas a renovar.
432654	1073303	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAVIATA	En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " en general ", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia e indefinida , lo que actualmente no se acepta por este Instituto , en la especificación de cobertura de marcas a renovar.
432655	1074793	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KITZËN COOK WITH FUN!	En cobertura de marca a renovar respecto de " DVD Y OTROS SOPORTES DE GRABACION DIGITALES " , elimine la expresión " OTROS " por cuanro resulta un término muy amplio e indefinido, lo que actualmente no es aceptado por este Instituto en la especificación de la cobertura de las marca a renovar.
432657	1074887	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de	SONUN	En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " **y de sol** " .

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Especifique los " soportes de registro " conforme a " **soportes de registro (almacenamiento de datos)** " .
432612	1084162	AZCORBEBEITIA VIZUETA, JUAN MANUEL Anotación de Renovación TLT	UTIGUTI	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL**, CARTON, PRODUCTOS DE IMPRENTA,** MATERIAL DE ENCUADERNACIÓN; FOTOGRAFÍAS; ARTÍCULOS DE PAPELERÍA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERÍA O PARA USO DOMÉSTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS;** PINCELES; MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O MATERIAL DIDÁCTICO (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA EMBALAR**; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHÉS DE IMPRENTA. Téngase presente escrito de poder de representación.
432454	1084902	AGRICOLA SAN ROBERTO LIMITADA Anotación de Renovación Parcial TLT	TAPIHUE	Acompañe poder para representar al solicitante.
432422	1090815	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine de cobertura "no comprendidos en otras clases".
432425	1090821	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine o reclasifique en cobertura "carcasa para volantes". De ser así debe acompañar el comprobante de impuesto correspondiente.
432676	1135290	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ODOR - BLOC	En cobertura de marca a renovar clase 1, especifique conforme a : **Productos quimicos** concentrado para reducir olores en aguas contaminadas, aguas residuales y desechos sólidos, incluidos desechos.... Especifique aditivos para la comida de los animales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
435282	919598	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ELAN	
435288	924855	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LOTUS	
435287	928549	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ELAN	
435281	928550	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ELAN	
435283	931634	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ESPRIT	
435285	932259	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LOTUS	
435284	940333	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ELISE	
432603	1016271	CHABLANI JAGTIANI DEEPAK PAHILAJRAI Anotación de Renovación TLT	ANISSA	
432605	1028283	CHABLANI JAGTIANI DEEPAK PAHILAJRAI Anotación de Renovación TLT	PARKAVENUE	
432607	1035265	Loreto Polloni, en calidad de Representante de		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
432606	1035267	Loreto Polloni, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUYAN	
432604	1037229	CHABLANI JAGTIANI DEEPAK PAHILAJRAI Anotación de Renovación TLT	FLEUR D'AMOUR	
432635	1039357	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DORVOX	
432674	1039539	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRILON	
432610	1048097	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELECTA TOSTADAS INTEGRALES	
432639	1048827	Patricia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SQUELLA	
432451	1049791	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRIVANCE NUTRICION AVANZADA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432634	1051721	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOXIMOL	
432421	1052003	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432637	1053749	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	3K 3K	
432608	1054717	WILMA ORTEGA FERRADA Anotación de Renovación TLT	BIOLA BUNSTER	
432638	1054795	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLUE UNSURPASSED NUTRITION ULTIMATE PROTECTION THE BLUE BUFFALO CO.	
432617	1054897	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
432616	1054901	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOUBOUTIN	
432615	1054907	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHRISTIAN LOUBOUTIN	
432624	1055207	ETHON PHARMACEUTICALS LTDA. Anotación de Renovación TLT	LETYN CD	
432614	1055719	Consultoría y Asesoría en Desarrollo Ambiental y Estrategia DAES SpA Anotación de Renovación TLT	DAES CONSULTORES	
432446	1058453	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432510	1059171	Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de	GRAVITY POINT	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
432433	1059495	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIRBNB	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432511	1059635	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRIBENCH	
432427	1059641	COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS ONZA S.A. Anotación de Renovación TLT	ONZA	
432434	1060029	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIRBNB	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432625	1060777	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STAND UP	
432444	1062387	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BG-MAX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432449	1063425	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TE CONNECTIVITY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432447	1063721	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TE CONNECTIVITY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432448	1063725	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432436	1063857	Juan Alberto Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHOCONO S.A.	
432646	1063993	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MECALUX LOGISMARKET	
432441	1066573	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
432431	1067173	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEISTER	
432629	1067915	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORROW	
432442	1068805	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IRAM TU VIDA, NUESTRA ESPECIALIDAD	
432435	1068807	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENTAL MEISTER, RESPALDO GILDEMEISTER.	
432437	1069263	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASKOCAT	
432450	1069265	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASKOCAN	
432626	1070723	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	SAMSON	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
432613	1071753	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLYTACTIN	
432631	1074713	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICROTHENE	
432636	1076206	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIDIER VERACINI	
432643	1076208	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIDIER VERACINI PIZZA BISTRO	
432642	1076210	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIDIER VERACINI PIZZA BISTRO	
432640	1076212	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIDIER VERACINI PIZZA BISTRO	
432628	1078100	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION SAN CARLOS	
432627	1078102	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION SAN CARLOS DE MAIPO	
432623	1078104	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION SAN CARLOS DE MAIPO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432647	1082920	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIT 4	
432416	1083136	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QX40	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432417	1083138	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Q80S	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432513	1085654	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRIBENCH	
432440	1090341	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAUTISPORT	
432420	1092536	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INNOVATION THAT EXCITES	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432512	1092796	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AQUABENCH	
432620	1093682	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERLON	
432622	1095972	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COCHA PRIVATE TRAVEL	
432619	1105610	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	PIEDRA BLANCA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
432621	1133005	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN PEDRO DEL VALLE	
432677	1140311	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOYO	
432673	1140313	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOYO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
429940	1036449	SOCIEDAD COMERCIAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS LIMITADA	BLUECOME	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1553457	1553457 - Sony Interactive Entertainment Inc. - COMERCIAL BIRKNER Y MARTÍNEZ LIMITADA.	CRAZY GAMES EN CHILE	**Al escrito de fecha 27/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1553499	1553499 - Abbott Laboratories - CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A..	SEVENSURE	**Al escrito de fecha 03/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1553684	1553684 - Cygnus Servicios Externos Limitada - Angélica Alexis Arancibia Herrera.	Textil Cygnus	**Al escrito de fecha 18/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 13/11/2023:** Téngase por acompañados con citación
1553798	1553798 - Américo Rodrigo Vargas Quezada - Juan Matias Senem Gil Daziano.	Ingelectrics	**Al escrito de fecha 20/09/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1553926	1553926 - SOHEL SAMIR NAZAR SOZA - PRIMAL FX LLC.	BRICKS	
1554024	1554024 - BANMEDICA S.A. - Teledoctores de Chile S.p.A.	Salud Contigo	**Al escrito de fecha 02/11/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554070	1554070 - TURISTIK S.A. - Franz Schirmer Otondo - Karin Schirmer Otondo	Parque Aventura Petrohué	**Al escrito de fecha 27/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación **Al escrito de fecha 02/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1554076	1554076 - Franz Schirmer Otondo - Karin Schirmer Otondo.	Petrohue aventura	**Al escrito de fecha 02/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554090	1554090 - Franz Schirmer Otondo - Karin Schirmer Otondo	Cafetería Vientos de Petrohué	**Al escrito de fecha 02/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554103	1554103 - Clean Water SpA. - MENOS GRA2 SpA.	VITAWA	**Al escrito de fecha 27/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1554216	1554216 - Apple Inc. - Luz María Angélica González Tobar.	smartconnect	**Al escrito de fecha 03/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1554934	1554934: INVERSIONES VALCAN LTDA - Laboratorio Hospifarma Chile Limitada - José Ignacio Córdova Bannura	Natural Farm	A la presentación de fecha 11/10/2023: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 18/10/2023: Al primer otrosí: Al numeral 1 y 2, por acompañados, con citación. Al numeral 3 y 4, por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1555063	1555063: VIÑA TEMPORA S.A. - Asesoría y Gestión Comercial Juntos Divinos SpA - Divvino SpA	Importadora Divvino	A la presentación de fecha 27/09/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 27/09/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1555066	1555066: VICKI ALEXIS JOHNSON - Daniel Andrés Navarro Inostroza	Festival Danzando Bajo La Lluvia	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1555088	1555088 - Rafael Vives Molina - Yerka Marcela Astorga Pérez.	L M Rojitas Por Siempre	**Al escrito de fecha 25/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1555103	1555103: LICORES MITJANS S.A. - Jorge Antonio Urbina Tapia	DIAMANTO EARTHWOOD SPIRIT	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente, la delegación de poder.
1555129	1555129: LABORATORIOS PRATER S.A. - GOOD BRANDS LATAM S.A.	BIOCLEAN	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1555394	1555394 - ANTDIGITAL SpA - Salud Integral MYL Spa.	Aurora Odontología	**Al escrito de fecha 06/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados.
1555446	1555446 - EUROLAB LTDA. - MEGAPHARMA SpA..	EUROSAN	**Al escrito de fecha 18/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1555476	1555476: SOCIEDAD COMERCIAL SAMA LIMITADA - DINAMARCA HNOS LIMITADA	SAMA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1555489		BORA BY JAVY	**Al escrito de fecha 31/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 14/12/2023:** Como se pide.
1555498	1555498 - WEBMOTORS, S.A. - Metro S.A. - Marcelo Antonio Campaña Gutiérrez	Webmometro	**Al escrito de fecha 28/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación **Al escrito de fecha 11/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1555517	1555517: WATT'S S.A. - María Melania Gorostiaga Martínez y René Julio Ramírez Carvajal	El Parcelero	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación.
1555570	1555570 - MONSTER ENERGY COMPANY - Chandan Ashok Lakhiani	MACHINE ENERGY HYPER	**Al escrito de fecha 18/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1555737	1555737 - EMPRESAS CAROZZI S.A - Estelar heladería limitada	Estelar heladería	**Al escrito de fecha 11/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1359835	1359835 SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORIAS IBAÑEZ LTDA.- FELIPE ANDRÉS VÁSQUEZ JIMÉNEZ	SALVA TU PYME.CL	Fallo de rechazo
1359932	1359932: NOTEBOOK.CL SpA. - MAURICIO ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ	DOCTOR NOTEBOOK	Fallo de aceptación a registro
1397571	1397571: MEGA LABS S.A - ALLERGAN PHARMACEUTICALS INTERNATIONAL LIMITED	VRAYLAR	Fallo de aceptación a registro
1447938	1447938: IMPRENTA Y EDITORIAL LA SELECTA S.A. - EMPRESAS CAROZZI S.A. - PROFIELECTRA S.L.	SELECTRA	Fallo de aceptación a registro
1448183	1448183: PROSUD S.A. - WHITE AND GREEN NATURAL, S.A.,	SHOYCE	Fallo de aceptación a registro
1448255	1448255: KISS NAIL PRODUCTS, INC. - JORGE MANUEL LENA SALGADO	Kiss Beauty	Fallo de rechazo
1448937	1448937: AMERICAN FILMS S.P.A. - Autoservicio Ferretero San Miguel Limitada	AF AUTOSERVICIO FERRETERO SAN MIGUEL	Fallo de rechazo
1448940	1448940: AMERICAN FILMS S.P.A - Autoservicio Ferretero San Miguel Limitada	AF AUTOSERVICIO FERRETERO SAN MIGUEL	Fallo de rechazo
1449395	1449395: SOCIEDAD EDUCACIONAL GREENLAND SCHOOL LIMITADA - JAIME SEBASTIÁN IGLESIS DIAZ	Grenland	Fallo de aceptación a registro
1449984	1449984: CITYMOVIL S.A. - MOVICITY SpA	MOVICITY GO	Fallo de aceptación a registro
1455370	1455370: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA NAYEDA LIMITADA - JORGE ISLA CIFUENTES	SM	Fallo de aceptación a registro
1457024	1457024: GADOR S.A. - Galenicum Vitae S.L.U.	BUCOGAL	Fallo de aceptación a registro
1457210	1457210: Publimicro SpA. - METRO INTERNATIONAL LICENSING, S.A. DE C.V.	publimicro	Fallo de aceptación a registro
1464560	1464560: Hallan Ahumada Capacitación E.I.R.L - HSTORE SPA	Campus DRONIA	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1464564	1464564: Hallan Ahumada Capacitación E.I.R.L - HSTORE SPA	DRONIA	Fallo de aceptación a registro
1464567	1464567: Hallan Ahumada Capacitacion E.i.r.l. - HSTORE SPA	DRONIA	Fallo de aceptación a registro
1473809	1473809: FARMACIA ACCESO S.A. - ASOCIACIÓN CHILENA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA	APROFAR	Fallo de aceptación a registro
1504069	1504069: COMUNIDAD EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO APUMANQUE - Apu Chile Spa	APU CHILE	Fallo de aceptación a registro
1507732	1507732: INVERSIONES LA FUENTE S.A. - Manuel Guillermo Perdomo Olano	Pizzeria Artesanal Gourmet Dark Kitchen	Fallo de rechazo
1527149	1527149 - Orion Capital S.A. - Isidro Enrique Navarrete Herrera.	OrionStar	Fallo de aceptación parcial a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1354094	1354094: JASÓN HERNÁN OLGUÍN MORALES - COMPAÑÍA INDUSTRIAL EL VOLCAN S.A. - Vulco S.A..	VULCOMETAL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1357907	1357907: COMERCIALIZADORA ANDREA OSSA MÁRQUEZ E.I.R.L. - FRANCISCA IGNACIA ZEGERS DONOSO.	queen b	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1357916	1357916: COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A. - PABLO IGNACIO OLIVARES ARAVENA	KUNSTMANN EXPERIMENTAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1358007	1358007 ORIZON S.A. – MARCAS PREMIUM 2000 S. A. - EMPRESAS CAROZZI S.A.	FLIP	Certificación de decisión en firme por no recurso
1358009	1358009 ORIZON S.A.. DICTUC y PEDRO BOUCHON AGUIRRE- – MARCAS PREMIUM 2000 S. A. - EMPRESAS CAROZZI S.A.	FLIP FLIP	Certificación de decisión en firme por no recurso
1362144	1362144: RAFAEL ANDRE GOMARA ROJAS - COPPTECH UK LIMITED	Copptech	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1393408	1393408 AGUAS DE LA FUENTE SPA – AXON PHARMA SPA- CRISTÓBAL VELASCO ARTEAGA	AGUAS DE LA FUENTE D'ELYTE ANK ANOLYTE NEUTRO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1464874	1464874: Inversiones F.G.A. Limitada - ADRIÁN HERNÁN GARRIDO LARA	ACUITERRA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1477807	1477807: COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA. - ANGELO NICOLAS BRUZZONE OPITZ	AGUAS DEL SUR	Certificación de decisión en firme por no recurso
1489740	1489740: COMPAÑÍA PISQUERA DE CHILE S.A. - CRISTIAN ANDRE BERTHOLET CANALES	Alambique	Certificación de decisión en firme por no recurso
1499691	1499691: ACHÉ LABORATORIOS FARMACEUTICOS S.A. - CSL Behring GmbH	Acheav	Certificación de decisión en firme por no recurso
1506706	1506706 - WOM S.A. - Pacifico Cable SpA.	10G	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1136928		RE-NOVA	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 07/12/2023. Resolviendo derechamente incidente de fecha 20/11/2023 A lo principal: Vistos y teniendo presente los fundamentos y argumentos en los cuales las partes basan sus respectivos escritos y teniendo presente que los puntos de prueba que el demandado solicita agregar no constituyen hechos sustanciales y pertinentes en estos autos; Resuelvo: No ha lugar a la reposición solicitada. Al otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1357547	1357547: VIÑA MONTECRISTO LTDA. - SOHO SPA	MV MONTECRISTO	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°125316, 204199 y 204200. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1357863	1357863 DISTRIBUIDORA BRAMADOR SPA – ROBERTO IGNACIO ORTIZ JACOB- STANTON S.A.S.	bramador.cl	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1388269	1388269: LABCORE HOLDING AG - Laboratory Corporation Of America Holdings	LABCORP	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos no ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1431033	1431033: FARMACÉUTICA MEDCELL LIMITADA - THE BOOTS COMPANY PLC	N°7 BEAUTY COMPANY	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 96022.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1510438	1510438: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - Felix Alejandro Delgado Quintero	¿Y tú qué?	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1359972	1359972: Vital Pharmaceuticals, Inc- EMPRESAS DEMARIA S.A. - ORANGE BANG, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BANG	Resolviendo escrito de fecha 06/12/2023: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1476013	1476013: LABORATORIO GAVAMAX S.A. - Diprodial Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Admisol	Resolviendo escrito de fecha 15/12/2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 14/12/2023 y por ratificado todo lo obrado. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio poder. Al segundo otrosí: Como se pide.
1476013	1476013: LABORATORIO GAVAMAX S.A. - Diprodial Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Admisol	Resolviendo escrito de fecha 04/12/2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 4/12/2023 y por constituido el patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Estese a lo resuelto con esta misma fecha. Resolviendo derechamente escrito de fecha 23/10/2023: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1488910	1488910: Chocolates del Mundo S.A. - SAS LAFITTE Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LAFITTE	A escrito de fecha 15/11/2023 Téngase presente delegación de poder
1503204	1503204: AUDI AG - Audiocom Ingenieria SpaA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AUDIOCOM	A escrito de fecha 20/11/2023 Téngase presente delegación de poder
1507192	1507192: NETFLIX STUDIOS, LLC. - Aldo Sebastián Binfa Palma Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Surfer boy pizza	A escrito de fecha 16/11/2023 No ha lugar por extemporáneo.
1528075	1528075: Inversiones Unidas S.A. - Grupo Financiero INBURSA S.A.B. de C.V. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	INBURSA	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			escrito por Javier Edwards Renard, dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no asumida la representación.
1528546	1528546 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS DONUTS LIMITADA - Amazon Technologies, Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DYNAMODB	A escrito de fecha 15/11/2023 Estese al mérito de autos.
1528546	1528546 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS DONUTS LIMITADA - Amazon Technologies, Inc. Resolución de desistimiento de escrito contencioso	DYNAMODB	A escrito de fecha 14/12/2023 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/12/2023., por allanado y por aceptado el desistimiento de la demanda, Proveyendo derechamente escrito de fecha 14/11/2023 Téngase presente el desistimiento de la oposición. Pasen los autos para resolución definitiva.
1530931	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	INTELLIGENT	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 12/12/2023, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1536300	1536300: Inversiones Vfr I SPA - MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED Certificación de decisión en firme por no recurso	MCMELT	21 de noviembre de 2023.
1539758	1539758: JORGE VACCARO MARTÍN - Pablo Marcelo Sandoval Moreno Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ZENWEB	Previo a proveer escrito de fecha 16/11/2023 Señale número de custodia de poder respecto de Pablo Marcelo Sandoval Moreno dentro de tercer día hábil, toda vez que el N° 223372 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponde.
1539949	1539949: TV MÁS SPA - SERCOTEL S.A. DE C.V. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CLARO TV+	A escrito de fecha 14/11/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1542259	1542259 - ESPECIERA DEL SUR LTDA. - Good Food S.A. - La Especiería Gourmet SpA. Certificación de decisión en firme por no recurso	La.Especiería	22 de noviembre de 2023.
1542980	1542980 - HIMA LTDA. - RED SOCIAL KOOPERA, S.COOP.	KOOPERA	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no delegado poder.
1543296	1543296 - PRONTOMATIC S.A. - INVERSIONES Y ASESORÍAS INTEGRAL SOLUTIONS SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ProntoPaga	A escrito de fecha 14/11/2023 folio 150616 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 14/11/2023 folio 150617 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1544582	1544582: Patricio Celis Zamor - Experiencia Gourmet SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	REPUBLICANO BAR	A escrito de fecha 15/11/2023 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por ERNESTO NUÑEZ PARRA dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito .
1544892	1544892: CUATRO CUMBRES SPA - Chicureo Padel SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CP CHICUREO PADEL	A escrito de fecha 16/11/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1546715	1546715 - CLUB DE GOLF LAS BRISAS SANTO DOMINGO - Paula Andrea Palma Díaz Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Las Brisas	A escrito de fecha 16/11/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia
1554805	 Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	XTREME	Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento alguno con lo resuelto con fecha 12/12/2023, se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 27/09/2023 para todo efecto.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Pasen los autos, para resolución definitiva.
1555129	1555129: LABORATORIOS PRATER S.A. - GOOD BRANDS LATAM S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BIOCLEAN	A la presentación de fecha 23/11/2023: Téngase presente.
991530762	 Certificación de decisión en firme por no recurso	BLOCK SOLUTIONS	23 de noviembre de 2023.
991635055	991635055: MAST-JAGERMEISTER SE - Texas Roadhouse Delaware LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JAGGERS	Resolviendo escrito de fecha 16/11/2023 folio 151409: A lo principal: Como se pide, Téngase presente y por constituida la representación. Al otrosí: Como se pide, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1128801	1184708	100-2023: Huizhou Foryou Medical Devices Co., Ltd - GLORIA ANGÉLICA ZAMORANO CARRASCO Resolución de archivo por falta de acción del demandante	FORYOU FORYOUMEDICAL CHILE	Atendida la cancelación voluntaria del registro notificada con fecha 13/12/2023, Resuelvo: Archivense estos antecedentes
1234574	1252634	6-2023 BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S - VICHERAT Y PRADENAS LTDA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	BUSSTAR	Resolviendo escrito de fecha 17/12/2023: Téngase presente.
1234574	1252634	6-2023 BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S - VICHERAT Y PRADENAS LTDA Resolución de archivo por falta de acción del demandante	BUSSTAR	Atendida la cancelación voluntaria del registro notificada con fecha 15/12/2023, Resuelvo: Archivense estos antecedentes

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/12/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada